

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA, SOBRE PENSION VITALICIA EN EL
EXPEDIENTE N°18642-2011-0-1801-JR-LA-68, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE LIMA - LIMA 2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**SANCHEZ GARCIA ERIC ADRIAN
Código ORCID: 0000-0002-5816-146X**

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESUS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

LIMA – PERÚ

2021

TITULO

CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE PENSION VITALICIA EN EL EXPEDIENTE N°18642-2011-0-1801JR-LA-68, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA - LIMA 2021.

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Eric Adrián Sánchez García

ORCID: 0000-0002-5816-146X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Lima –
Perú

ASESOR

Domingo Jesús Villanueva Caveró

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica, Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

JURADO

Ramos Herrera Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutiérrez Cruz Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Ramos Herrera Walter

PRESIDENTE

Centeno Caffo Manuel Raymundo

MIEMBRO

Gutiérrez Cruz Milagritos Elizabeth

MIEMBRO

Villanueva Cavero Domingo Jesús

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A mis padres:

Por ser tan comprensivos y, sobre todo por quererme y darme mucha fuerza para poder terminar este trabajo de investigación.

A mi hermana:

Que me ayudo cuando lo necesitaba, cuando no podía mover mis manos ella estaba siempre ahí para mí y a todos los que formaron parte de esta etapa de mi vida a todos ellos les extiendo mi agradecimiento profundo.

Eric Adrián Sánchez García

DEDICATORIA

A mis padres y abuelo:

Por todo por el apoyo, por creer en mí, por ser las personas más importantes de mi vida y porque trato mediante este trabajo de devolverles un poco de la confianza que han depositado en mi a lo largo de estos años por eso y por mucho más les dedico este trabajo.

A mi hermana:

Por todo su cariño y porque quiero que mediante este trabajo pueda ver en su hermano en un modelo a seguir y que logre mucho más de lo que yo pueda lograr, con el fin de inspirarla y demostrarle lo importante que es para mí le dedico también este trabajo.

Eric Adrián Sánchez García

RESUMEN

En este trabajo se planteó como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pensión Vitalicia, tomando como directriz los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales correspondientes, en el expediente N° 18642-2011-0-1801-JR-LA-68 del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2021? esta investigación ha tenido como objetivo general establecer cuál es la calidad de la sentencias de primera y segunda instancia del expediente objeto de estudio ,la investigación es de tipo, cualitativo, cuantitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental , retrospectivo y trasversal. La recolección de los datos se realizó, de un expediente escogido a través de muestreo por conveniencia, para ello se utilizaron las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Finalmente se pudo demostrar que empleando todos los parámetros ya antes mencionados la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia alcanzaron los rangos más altos en todas las dimensiones y sus sub dimensiones establecidas en la investigación, ya que cumplieron con todos requisitos necesarios para que una sentencia se encuentre bien elaborada y así lo demostraron los resultados encontrados los cuales fueron de rango muy alto y muy alto respectivamente, concluyendo así que la calidad de las sentencias fue la más optima.

Palabras claves: pensión, vitalicia, calidad, doctrinarios y jurisprudenciales.

ABSTRACT

In this work, the problem was raised: What is the quality of the sentences of first and second instance on the Life Pension Process, taking as a guideline the corresponding normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 18642-2011-0-1801 -JR-LA-68 of the Judicial District of Lima - Lima, 2021? The general objective of this research has been to establish the quality of the first and second instance sentences of the file under study, the research is of a qualitative, quantitative, descriptive exploratory level and a non-experimental, retrospective and transversal design. The data collection was carried out, from a file chosen through convenience sampling, for which observation techniques and content analysis were used, and a checklist, validated by expert judgment. Finally, it was possible to demonstrate that using all the aforementioned parameters, the quality of the sentence of first and second instance reached the highest ranks in all the dimensions and their sub-dimensions established in the investigation, since they fulfilled all the necessary requirements so that a sentence is well elaborated and this was demonstrated by the results found, which were of very high and very high rank respectively, thus concluding that the quality of the sentences was the most optimal.

Keywords: pension, lifetime, quality, doctrinal and jurisprudential.

CONTENIDO

1. TITULO	ii
2. EQUIPO DE TRABAJO	iii
3. FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iv
4. AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA	v
5. RESUMEN Y ABSTRACT	vi
6. CONTENIDO.....	ix
7. ÍNDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS.....	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	10
2.1. Antecedentes	10
2.2. Bases teóricas	15
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con Sentencia en Estudio	15
2.2.1.1. Datos históricos sobre la pensión	15
2.2.1.1.1 Marco sobre las Normas Políticas en Materia Pensionaria	17
2.2.1.1.2. Derecho a la salud como fundamento del derecho a la seguridad en el trabajo.....	22
2.2.1.1.3. Vía procesal, para solicitar pensión vitalicia.....	24
2.2.1.1.4. Acción para solicitar pensión vitalicia, sobreviviente de trabajo.....	25
2.2.1.1.5. Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros Ley N.º 25009	26
2.2.1.2. Regulación legal de la Acción Contencioso Administrativo en el Perú	29
2.2.1.3. La Jurisdicción	30
2.2.1.3.1 Facultades del Órgano Jurisdiccional.....	32
2.2.1.3.2. El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva	34
2.2.1.4. La Competencia.....	35
2.2.1.4.1. Competencia del Estado	37
2.2.1.5. La pretensión	37
2.2.1.5.1. Las Pretensiones en el proceso contencioso administrativo.....	39
2.2.1.5.2. Acumulación de las pretensiones	40
2.2.1.5.3. La importancia de la pretensión en la acumulación	41
2.2.1.5.4. La Pretensión en el Proceso Judicial en Estudio	43

2.2.1.6. El Proceso.....	44
2.2.1.6.1. Objeto del Proceso	44
2.2.1.7. Principios del proceso	46
2.2.1.7.1. Principio de unidad y exclusividad	46
2.2.1.7.2. Principio de independencia Jurisdiccional	46
2.2.1.7.3. Principio de la Tutela Jurisdiccional	48
2.2.1.7.4. Principio de Motivación escrita de las Resoluciones Judiciales	49
2.2.1.7.5. Principio de la Pluralidad de la Instancia	49
2.2.1.7.6. Principio de integración	50
2.2.1.7.7. Principio de igualdad procesal	52
2.2.1.7.8. Principio de favorecimiento del proceso	54
2.2.1.7.9. Principio de suplencia de oficio	55
2.2.1.7.10. Principio de Integración	57
2.2.1.7.11. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso...59	
2.2.1.7.12. Principio de legalidad.....	60
2.2.1.7.13. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales	61
2.2.1.7.14. Principio de la Pluralidad de la Instancia	62
2.2.1.7.15. Principio del Debido Procedimiento.	63
2.2.1.8. El Ministerio Publico	63
2.2.1.9. La Demanda	65
2.2.1.9.1. Contestación de la demanda.....	66
2.2.1.9.2. La Demanda y la Contestación de la Demanda en el Proceso de Estudio	67
2.2.1.10. La Prueba.....	68
2.2.1.10.1. El Objeto de la Prueba.....	69
2.2.1.10.2. La Carga de la Prueba	69
2.2.1.10.3. Pruebas de Oficio	70
2.2.1.10.4. Medios de Prueba	70
2.2.1.10.5. Finalidad de la Prueba	71
2.2.1.10.6. La Valoración de la Prueba	71
2.2.1.10.7. Los Medios Probatorios Actuados en el Proceso Judicial en Estudio.....	73
2.2.1.11. Documentos.....	74
2.2.1.12. Resoluciones Administrativas	74

2.2.1.13. La Sentencia	75
2.2.1.14. Medios Impugnatorios.....	77
2.2.1.14.1. Fundamentos de los Medios Impugnatorios.....	77
2.2.1.14.2. Clases de Medios impugnatorios.....	78
2.2.2. Bases teóricas sustantivas.....	83
2.2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado.....	83
2.2.2.1.1. Normativa legal	83
2.2.2.1.2. Ley 29783 y su reglamento en la actividad Minera	83
2.2.2.1.3. Enfermedad Profesional	85
2.2.2.1.4. El Interés Legítimo.....	87
2.2.2.1.5. Actividades que realizan las empresas	88
2.2.2.1.6. Plazo de prescripción para solicitar renta vitalicia.....	90
2.2.2.1.7. Efectos del incumplimiento de indemnización por daños a la salud del trabajador ...	90
2.2.2.1.8. Reparación patrimonial del Estado	92
2.2.2.1.9. El derecho Subjetivo	93
2.2.2.2. El acto administrativo.....	94
2.2.2.3. Motivación del acto administrativo.....	95
2.2.2.4. Ley 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General	96
2.2.2.5. Inercia de la Administración Pública	96
2.2.2.6. Jurisprudencia concordante con el tema de estudio	97
2.3. Marco conceptual	100
III. HIPOTESIS	104
3.1 Hipótesis Específicas.....	104
IV. METODOLOGIA	105
4.1. Tipo y nivel de la investigación.	105
4.1.1. Tipo de investigación.	105
4.1.2. Nivel de investigación.	106
4.2. Diseño de la investigación.....	107
4.3. Unidad de análisis	108
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	109
4.5. Técnicas e instrumento de la recolección de datos	110
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	111

4.6.1. De la recolección de datos.....	111
4.6.2. Del plan de análisis de datos.	112
4.6.2.1. La primera etapa.....	112
4.6.2.2. Segunda etapa.....	112
4.6.2.3. La tercera etapa.	112
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	113
4.7. Principios éticos	115
V. RESULTADOS.....	116
5.1 Resultados	116
5.2. Análisis de los resultados	136
5.2.1 En la resolución primigenia:	136
5.2.2. Primera dimensión parte expositiva	137
5.2.4. Tercera dimensión parte resolutive	137
5.2.3. Segunda dimensión parte considerativa	138
5.3. En la apelación	138
5.3.1. Primera dimensión parte expositiva	139
5.3.2. Segunda dimensión parte considerativa	139
5.3.3. Tercera dimensión parte resolutive	139
VI. CONCLUSIONES	140
6.1. Es preciso mencionar que en concordancia con el objetivo general:.....	140
6.2. En relación a los objetivos específicos:.....	141
6.3. Recomendaciones:.....	142
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	143
ANEXO 1: Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: sentencia de primera y segunda instancia	152
ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	165
ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos	171
ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	180
ANEXO 5. Declaración de compromiso ético	200

INDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1: Cálida de la parte expositiva.....116

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa.....119

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....124

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Cálida de la parte expositiva.....126

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....128

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....132

Resultados consolidados de la sentencia en estudio

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....134

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....135

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la Realidad Problemática

Esta investigación que se ha desarrollado teniendo como objetivo principal el poder concluir cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia de pensión vitalicia en el expediente objeto de análisis, nos ha permitido investigar más a fondo si se están emitiendo de manera correcta, clara, sujetas a derecho y detallada las resoluciones judiciales en nuestro querido país. Siempre teniendo en mente que nuestra línea de investigación diseñada por nuestra prestigiosa universidad y tomada como referencia nos plantea que nuestra investigación tiene que llevarse a cabo tomando como objeto de análisis procesos culminados de la materia que cada estudiante considere que es más importante o necesaria su profundización, motivo por el cual, se escogió un expediente sobre pensión vitalicia por enfermedad profesional que se tramita a través del proceso contencioso administrativo el cual fue seleccionado por que se consideró que el sistema pensionario y la normativa que lo regula y protege no ha sido demasiado estudiada y por ello se puede evidenciar la baja calidad de las sentencias emitidas en dicha materia.

Hecho que preocupa y que demuestra lo importante que es estudiar a detalle la calidad de las sentencias, emitidas en este caso en el distrito judicial de lima y de medir el desempeño de los operadores jurídicos revisando detalladamente cada parte de las sentencias tomadas como objeto de estudio y así poder determinar si lograron plasmar de manera idónea los hechos que dieron origen al proceso y si usaron la normativa correspondiente en cada caso. Ya que últimamente se ha visto que la corrupción y el conflicto de intereses que se pueden presentar dentro de los

procesos es lo que carcome desde su interior a nuestro sistema judicial, el cual se ve desprestigiado en los últimos años.

En nuestro caso en concreto la realidad problemática se puede evidenciar a través del expediente N°18642-2011-0-1801-JR-LA-68, del Distrito Judicial de Lima, Lima 2021, que como ya se mencionó líneas arriba trata de pensión vitalicia por enfermedad profesional y que tiene como objetivo que declaren nulas las resoluciones emitidas por la administración pública que no le permiten gozar de los aumentos correspondientes ya que se determinó de manera errónea el inicio de la enfermedad profesional, siendo este accionar totalmente cuestionado pues solo respondía a la protección de los intereses de la administración pública y no a la del administrado hecho que no estaba sujeta a derecho del todo.

En este sentido se realizó una investigación más amplia en cómo se desarrollaron investigaciones similares sobre proceso contencioso administrativo, en el ámbito, internacional, nacional y local, de donde se sustrajo las siguientes conclusiones:

En el contexto Internacional

(Coello, 2019) En Ecuador se realizó una investigación sobre las medidas cautelares dentro del proceso de solicitar derechos pensionarios, en ella se detalla, si el pleno de la Administración de Justicia cumple la finalidad de poder entregar lo justo y con equidad a los ciudadanos, donde el autor de la misma deja como evidencia que dentro de los procesos Contenciosos que busquen resarcir derechos pensionarios, se consideran tomar en cuenta las medias cautelares para asegurar el beneficio que debe obtener el afectado en la tarea de garantizar la tutela jurisdiccional, siendo esta una facultad que puede hacer uso la administración en su labor de entregar justicia a quien lo solicita dentro de un conflicto legal, siendo las herramientas que

protegen a los ciudadanos al momento de verse envueltos en un problema legal, que se deben cumplir e implementar de forma urgente en el proceso contencioso administrativo ecuatoriano entregándose en base del análisis valorativo de los requisitos necesarios para su concesión, siendo esenciales el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho y el *periculum in mora* o peligro en la demora, criterios que deben ser los que la ley y el juzgador adopten para determinar la viabilidad de las medidas peticionadas; “La idea es que ya no sea la suspensión del acto administrativo la única posibilidad que ostenten los jueces para hacer efectiva la tutela cautelar que beneficie en el proceso, lo que se busca es que se les conceda a los juzgadores la facultad de otorgar las medidas cautelares que sean adecuadas para asegurar la sentencia de fondo y con ello garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos”. En ese sentido la investigación plantea que sea necesarias las medidas cautelares en todo el estado del proceso para poder asegurar que se pueda resarcir el petitorio después del fallo entregado haciendo de la justicia un medio mucho más accesible para todos los procesados.

(Pasmíño, 2019) En Ecuador la investigación sobre la efectividad de la acción subjetiva o de plena jurisdicción para impugnar actos administrativos donde el autor, dejó como conclusión que la plena jurisdicción establecida en el Código Orgánico General de Procesos que declara el Estado para impugnar los actuados de las autoridades, resulta ser efectivo en este país, por lo que se puede determinar que la Administración de Justicia en Ecuador es relativamente buena, existe aceptación de la población, donde la población acepta que si es atendida de forma debida por parte de los administradores de justicia. A todo ello se establece como resultado de la investigación que la ley registra hoy en día mayor beneficio y protección a cada litigante, escuchándolos y dándole la protección tutelar adecuada para conflictos que no pueden resolver por sí mismos, así lográndose que se resuelvan la situación jurídica del administrado, como en

los casos de: abandono de causas, desistimientos, excepciones, inadmisiones de la demanda y los archivos, estos retos que tiene el legislador en materia administrativa, permite que se hagan prácticos los principios del Estado Constitucional de Derechos y Justicia en favor de los administrados.

(Móner, 2018) España se realizó la investigación sobre el interés casacional como eje vertebral del recurso de casación administrativo, este trabajo de investigación tuvo como objetivo determinar si la administración de justicia en este país es de acceso libre a todos los ciudadanos, donde el autor deja sus conclusiones tras el análisis realizado en su investigación, determinando que el Tribunal Supremo cumple con una tarea nuclear, amplia para poder dirigir satisfactoriamente lo solicitado ante un tribunal, consistente en asegurar la unidad del ordenamiento jurídico que aplica correctamente las normas dirigidas a desarrollar un proceso en favor de un litigio, para ello los principios de seguridad jurídica, son primordiales en su avance y protección adecuada de la misma, así se permite la legalidad e igualdad en la aplicación de la ley, asegurando la protección a cada ciudadano que demande en busca de justicia, con ello es posible la calidad y en plazos razonables, con una buena interpretación de la ley que permite el avance en un país que brinda normas dirigidas a satisfacer la necesidad ciudadana, establecida en el artículo 123° de la Constitución Española.

En el contexto nacional

(Ventocilla, 2018) se realizó la investigación sobre los derechos fundamentales de los administrados, donde el autor deja como evidencia de sus resultados, que la administración de justicia en el Perú es austera, no siempre es justa y no llega a todos, además de analizar su trabajo donde afirma que la demanda y la calificación de los derechos fundamentales de los

administrados es muy alta, en el sentido que las autoridades cumplen con dar seguridad procesal a los ciudadanos que se enfrasan en un proceso donde tienen que encontrar la solución de un conflicto. Deja evidencia que las pruebas en un proceso son fundamentales para la administración de justicia, en esta investigación se desarrolla la calidad de los procesos Contenciosos Administrativos con respeto a los derechos fundamentales, en la ciudad de Huaura se evidencio una tasa alta de admiración de justicia que favorece a los ciudadanos.

En el ámbito local

(Romero, 2020), la autora explica la problemática de cumplimiento del Estado, con relación al requisito que prevalece con el agotamiento de la vía administrativa donde hace referencia que la gratuidad y acceso a la justicia se basa en poder obtener tutela procesal, por lo que se puede determinar que en la administración de justicia que se espera debe ser para todos por igual, sin embargo esta necesariamente no se cumple y contienen carencias que afectan a los procesados, se puede analizar que existen transgresiones a los derechos inherentes a las personas, donde algunos no reciben la protección de la ley ante un conflicto. Así mismo, analiza en esta investigación que la administración de justicia que se da en los procedimientos administrativos, esta relación de los ciudadanos y el Estado al existir una asimetría entre el administrado (persona natural o jurídica) y la administración; situación que resulta para el autor ser carente ante los eventos de pedido de justicia.

La Administración de Justicia deja de ser parte del plano teórico y se desarrolla en la vida de los administrados, con la finalidad de encontrar solución a los conflictos de los ciudadanos con el Estado, de acuerdo a las necesidades complejas que tienen entre las dos partes, es el Estado mismo quien se encarga de crear leyes que devienen en soluciones, para aquellos atropellos más

recurrentes en las que se encuentren sumergidos en diferentes conflictos que sean salvados por el Derecho.

(Pacori C. J., 2020) La actividad volitiva de las entidades públicas se mantiene en constante cambio situación que se sujeta a las mismas sobre la administración de justicia, que prevalece su existencia a razón de dar soluciones al conflicto que se generan el estado y los ciudadanos, para llegar a un acto a se puede iniciar un procedimiento que culmina con la emisión de un acto administrativo se hace necesario que antes se haya culminado con todos los requisitos de atención ante su superior, al no lograr encontrar consensos y solución se da inicio al procedimiento recursal, que no es un procedimiento administrativo sino una revisión de dicho procedimiento. De esta manera, se define la administración de justicia, como el conjunto de actos y diligencias tendientes a la emisión de un acto que se le pueda entregar sin lugar a dudas a todos los ciudadanos que acuden ante un tribunal a solicitar ayuda procesal, y el Estado entregársela mediante la administración de justicia adecuada y de acuerdo a la normativa procesal, donde la autoridad competente logre encontrar la solución requerida por el conflicto.

En el ámbito institucional universitario se entrega el siguiente estudio:

Según los estatutos de la Universidad ULADECH, son los estudiantes que cursan la carrera de Derecho quienes realizarán una investigación de Tesis donde se plantea el análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, este análisis se obtiene al adquirir un expediente que cumpla con los requisitos que estipula la Universidad dando cumplimiento sobre la calidad de sentencias que se aplicaron en el expediente elegido , cumpliendo este trabajo con todos los lineamientos al tomar como objeto de estudio las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N°18642-2011-0-1801-JR-LA-68, admitido a trámite 26 de octubre del

2011 culminado en primera instancia con resolución del 15 de agosto del 2014 y con resolución en segunda instancia de fecha 3 de octubre de 2016, quedando como evidencia que el proceso duro 4 años y 23 días.

1.2. Enunciado del Problema

Por consiguiente, se expuso el siguiente problema de investigación:

Problema de Investigación.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión vitalicia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N°18642-2011-0-1801-JR-LA-68, Distrito Judicial de Lima – Lima 2021?

1.3. Respecto a la incógnita sobre el objetivo general

1.3.1. Objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión vitalicia, contenidas en el expediente N°18642-2011-0-1801JR-LA-68, del distrito judicial de Lima – Lima, 2021, tomando como referencia las normas, las jurisprudencias y las doctrinas pertinentes, para que los administrados puedan saber cómo llevar a cabo un proceso similar o igual al escogido.

1.3.2. Para lograr el objetivo general se trazó los objetivos específicos

- Concluir cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente objeto de estudio, dando hincapié a la parte preliminar del proceso a examinar y la perspectiva de los miembros del mismo, las mismas que se encuentran en la parte expositiva de las sentencias, tomando como directriz el cumplimiento de los lineamientos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales correspondientes.
- Establecer cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente objeto de estudio, dando hincapié a los actos que originan el proceso y a la normativa pertinente que fundamenta la decisión del juez, los mismos que están inmersos en la parte considerativa de las sentencias, tomando como directriz el cumplimiento de los lineamientos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales correspondientes.
- Verificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente objeto de estudio, dando hincapié al principio de congruencia o correlación y a la descripción de la decisión, los mismos que están en la parte resolutive de las sentencias, tomando como directriz el cumplimiento de los lineamientos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales correspondientes.

Justificación

Conforme a lo ya antes mencionado se llegó a concluir que la justificación para el desarrollo del presente trabajo, es que todos los que tengan acceso a esta investigación puedan entender a detalle cuales son los pasos a seguir para llevar a cabo de manera satisfactoria un proceso similar o igual al seleccionado como objeto de estudio, ya que es insostenible permitir que se aprovechen de los administrados por su falta de conocimiento en la materia y estos se vean obligados a esperar y en algunos casos a renunciar a un derecho tan importante como lo es el acceso a la pensión. En el caso que se tomó como objeto de estudio específicamente se debatió si realmente le correspondía acceder a los aumentos que se le genero a la pensión vitalicia por enfermedad profesional, en las fechas de Julio de 1994 y en diciembre de 1995, porque no se tomó como inicio de la enfermedad a partir del informe emitido por la comisión médica evaluadora, motivo por el cual se decidió a tomar como objeto de estudio ese caso ya que describe la realidad en la que se encuentra nuestro sistema de justicia.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

(Borja, 2014) En Ecuador se desarrolló la investigación que lleva por nombre “Recopilación de la normativa legal y Jurisprudencia aplicable a enfermedades profesionales y accidentes de trabajo y elaboración de vademécum de reclamos sobre riesgos de trabajo” de esta investigación tras, un completo análisis de la normativa nacional, Jurisprudencia y Convenios Internacionales, con respecto de Riesgos de Trabajo en Ecuador, se logró la siguiente conclusión, donde se puede demostrar que las responsabilidades en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, recae en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o patronal, la normativa además determina montos indemnizatorios en favor del trabajador que sufra un siniestro regulado por Riesgos de Trabajo, como también señala los procedimientos de reclamos administrativos y judiciales de los trabajadores que no hayan sido afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, incumplimiento que es ilegal, además determina el Código Orgánico Integral Penal que la falta de afiliación puede derivarse en una sanción económica y controversia sancionada penalmente y, en caso de retención de las aportaciones por parte del empleador es un delito tipificado por la norma penal, además demuestra que con esta tipificación se deberá disminuir considerablemente el incumplimiento de la falta de afiliación de los trabajadores y los reclamos administrativos y judiciales de los trabajadores afiliados al IESS, que podría llegar al resolver este tipo de derechos ganados en varios años.

(Espejo, 2019) En Barcelona - España, se realizó la investigación de tesis Doctoral titulada, “Análisis de la Ley de accidentes del trabajo y su aplicación en la agricultura” donde dejó como evidencia dentro del mismo que, la Ley de Accidentes del Trabajo del 30 ENE 1900, es la primera norma española que aborda con relativa efectividad la protección de los trabajadores ante las consecuencias de los accidentes de trabajo. Se trata de una norma multidisciplinar, ya que interviene el análisis de los mecanismos preventivos, la protección jurídica del obrero, el procedimiento asistencial tras el siniestro y la reparación económica de la víctima en los supuestos de incapacidad o fallecimiento. Sin embargo, estas prerrogativas no se aplicarán eficazmente a las víctimas de los accidentes en todos los sectores productivos, siendo la agricultura el más perjudicado por la redacción de la ley, esta Tesis doctoral, pretende mostrar aquellos elementos legislativos, jurídicos, institucionales y sociales, que dificultaron la aplicación efectiva de la ley en el sector agrícola, y, por tanto, la desprotección jurídica de la gran mayoría de los trabajadores ante la variedad de accidentes del trabajo que se producían en la agricultura.

(Angarita, 2018) En Colombia se desarrolló la investigación Titulada “Propuesta de estrategia para la prevención de incidentes, accidentes o enfermedades laborales a partir del autocuidado y la generación de valores en la Empresa 790 Ingeniería S.A.S”, las organizaciones de hoy otorgan a sus colaboradores un lugar importante dentro del contexto de seguridad y salud en el trabajo, quienes a diario se exponen a diferentes riesgos durante el desarrollo de las actividades laborales y se enfrentan a posibles condiciones inseguras por exceso de confianza o falta de conocimiento, asociadas a la cultura de autocuidado que contemplan los trabajadores durante el desempeño de las labores de obra civil de acuerdo con los reportes de accidentalidad que ocurrieron en el primer semestre del año 2018, en efecto, el objetivo principal de la

investigación es diseñar una estrategia que promueva el cambio cultural que se requiere para lograr la autogestión en aspectos de seguridad y salud en el trabajo, de tal manera que se minimicen las lesiones y/o posibles enfermedades derivadas de las actividades laborales del sector constructor en consecución con el cumplimiento de la normatividad legal vigente.

(Díaz, 2018) El presente trabajo de investigación tiene como título “Normas Políticas Pensionarias Dentro del Sistema Público para Acceder a una Pensión de Jubilación por Invalidez para Trabajadores en la Ciudad de Huancavelica Durante el Período 2015 - 2016”, quedando de la investigación el autor como conclusiones que, la aplicación de las normas políticas en materia pensionaria en casos de acceso a pensiones de jubilación por invalidez si respondieron a los derechos humanos de los trabajadores públicos en Huancavelica durante el año 2015 – 2016, el mismo que tiene como resultado de la investigación mediante la estadística descriptiva a través de las tablas de frecuencia, demuestra que para los trabajadores y pensionistas de la Oficina de Normalización Previsional filial de Huancavelica 2015 - 2016, de un 87% de la población encuestada dice saber o conocer de trabajadores que hayan sufrido invalidez en Huancavelica y que pertenecieron al sector público y en paralelo a lo mencionado se aprecia que en un 96% de la misma población encuestada afirma que si todos los trabajadores públicos se les debe reconocer sus derechos humanos en el trabajo, por otro lado se tiene como resultado de las encuestas realizadas a los profesionales de la Oficina de Normalización Previsional ONP – Huancavelica les da un eficiente y trato adecuado a los pensionistas por invalidez en el sector público 62% de las personas encuestadas creen que la Oficina de Normalización Previsional ONP – Huancavelica no se les brinda un trato adecuado. En consecuencia, es innegable poder afirmar el alto índice de vulneración de los derechos de los trabajadores pensionistas

jubilados por invalidez aportantes Oficina de Normalización Previsional ONP – Huancavelica.

(Lagos, 2018) En Lima se realizó la investigación llamada “Incumplimiento del artículo 06° de la ley N.º 25009 y su afectación al derecho pensionario en el sector minero - Lima 2018, sobre este informe de la investigación se basó en el estudio que está referido sobre la pensión de Jubilación Minera, debiéndose aplicar el Artículo 06° la Ley N° 25009, Ley de Jubilación de trabajadores mineros, que fue promulgada el 09 de enero de 1989, donde los trabajadores mineros solicitan el otorgamiento de dicha pensión ante la Oficina de Normalización Previsional, al reunir los requisitos establecidos, debido a que la labor que desempeñaron fueron en las empresa mineras donde existe alto riesgo, expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y a consecuencia de ello adquieren patologías como es la Neumoconiosis (silicosis), en esta investigación se permitió analizar y determinar la existencia de la vulneración al derecho a la igualdad frente a los asegurados que no pertenecen a este grupo laboral, la ONP al verificar que sus aportaciones son por debajo de los 20 años al Sistema Nacional de Pensiones, viene emitiendo resoluciones administrativas denegando dicha pensión, argumentando que no reúnen la aportación requerida para acceder a la pensión de jubilación minera conforme lo establece el Artículo 06° de la Ley N.º 25009. En consecuencia, de la interpretación del artículo 6° de la Ley 25009, efectuada por el Tribunal Constitucional en la SCT 03295-2013-PA/TC, donde ha indicado que los trabajadores que adolezcan de la enfermedad profesional, tienen derecho a una pensión jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente, creando al respecto uniforme jurisprudencia, es decir, que a los trabajadores mineros no se les será exigible cumplir con los requisitos de ley, por lo tanto, la pensión de jubilación será otorgada de manera prioritaria, en este sentido, un trabajador minero cesante que padezca de Neumoconiosis

queda comprendido dentro del alcance del Artículo. 6° de la Ley N.º 25009, de ella se efectuará el análisis de la reducción de los requisitos en el régimen minero para establecer si el tratamiento diferenciado que obedece a causas objetivas constitucionalmente válidas o si, por el contrario, nos encontramos ante un régimen discriminatorio, el cual mediante la investigación se pretende brindar un alcance a la colectividad respecto de los derechos que les asiste a los trabajadores comprendidos en este régimen de la actividad minera.

(Preciado, 2016) En la ciudad de Piura – Perú, se realizó la investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia por restitución de pensión de jubilación sobre inaplicación de Resolución Administrativa en el Expediente N.º 292-2011-0-2004-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Piura-Piura.2016”, de esta investigación, el autor deja como evidencia que correspondiente, a causa de alguna enfermedad adquirida, durante el desarrollo de las actividades que le corresponden en su centro de trabajo, aun se puede analizar como las empresas no cumplen con sus empleados en entregar su pensión quedando como constancia de su investigación que ante la autoridad competente se resolvió que la entidad emplazada O.N.P proceda a restituir la pensión de jubilación que venía percibiendo el demandante así como a pagar los devengados dejados de percibir, dejando salvo a la entidad demandada para que cumpla con sus funciones de control garantizando el debido procedimiento administrativo así como el derecho de defensa de los administrados, esta, en virtud de sus derechos ganados como trabajador que le corresponden derechos ganados.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con Sentencia en Estudio

2.2.1.1. Datos históricos sobre la pensión

(Díaz, 2018) Tal como lo llega a analizar el autor durante los años de 1970 en el Perú se unifica de sistemas (Seguro Obrero y Seguro del Empleado), ya en los 80 el sistema se organizaba en dos grandes campos: el de la salud y el de las pensiones, la gestión de los Regímenes de Prestaciones de Salud (Decreto Ley 22482) y del Sistema Nacional de Pensiones (Decreto Ley 19990), eran responsabilidad de una entidad autónoma y descentralizada, llamada Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), a la que debían afiliarse obligatoriamente los trabajadores dependientes y a la que debían aportar éstos y sus empleadores, donde la tasa era de carácter bipartita, y equivalía al 9% de la remuneración para cada régimen; el empleador cubría el 6%, y el trabajador el 3%. El Régimen de Prestaciones de Salud estaba dirigido a trabajadores en actividad, pero también protegía a los pensionistas que sufrieran contingencias temporales como las enfermedades que causan un mayor gasto o una incapacidad que se podría adquirir en el trabajo.

Es así, que las prestaciones asistenciales cubrían la necesidad de consultas médicas, medicamentos, pruebas de laboratorio, etc.; y las prestaciones económicas, conocidas como subsidios, sustituían las remuneraciones que no se cumplían en los trabajadores, empezó a ser parte de sus pensiones de los empleados cubriendo además las contingencias permanentes, como la vejez y la invalidez; o a los familiares sobrevivientes del titular después de fenecido que era el

titular del derecho como trabajador. Este sistema fue concebido el 11JUL1962, desde su aparición ha tenido diversas modificaciones, para solicitar una pensión, sujeto a los años aportados, de formación profesional, la misma que cumplió con sus funciones hasta el autogolpe de 1992, donde regula la previsión social como un derecho fundamental de la persona, con entidades de naturaleza pública o privada que ofrecieran mejores prestaciones y que contaran con el consentimiento de los asegurados. Sin embargo, la historia nos señala como el uso indebido de los fondos de la seguridad social correspondiente a los usuarios pensionistas fueron saqueados por los sucesivos gobiernos, para fines ajenos a la misma desfalcando en cuantía incalculable el dinero de los asegurados provocado la pérdida de autonomía, de la misma, donde la corrupción, y la ineficiencia en la calidad de los servicios a los asegurados, provocaron una afectación total, fueron los desencadenantes de la crisis sufrió y sufre hoy en día los asegurados en sus diversas funciones de enmendar derechos pensionarios. Estos hechos a través del tiempo han afectado a la sociedad pensionaria, la misma que de forma directa afecta a los ciudadanos que, trabajan para las entidades públicas, son afectadas cuando solicitan derechos pensionarios por situaciones que afectaron a su salud por el trabajo que desarrollan, en diferentes campos, de sus funciones.

Jurisprudencia.-(...)“Casación N° 11046-2015-Lima, de fecha 14ABR2015, interpuesto por la ONP, contra la Sentencia de Vista de 27ENE2015, que confirma la sentencia apelada de fecha MAY declara fundada la demanda en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante XXX en el cual solicita el otorgamiento de renta vitalicia por adolecer de enfermedad profesional de conformidad con lo establecido en la Ley 26790 y el Decreto Supremo N° 003-97-SA, (...) en esta demanda se establece que adquirió la enfermedad de neumoconiosis e hipoacusia cuando prestaba servicios a dicha empleadora, ya que estuvo expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e

insalubridad, como se aprecia en el informe de evaluación médica evaluadora del Hospital II de Pasco, mediante el cual la Comisión Médica logro diagnosticar que padece de neumoconiosis con 60% de incapacidad permanente irreversible por lo que le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma y percibir una pensión de invalidez en concordancia con lo dispuesto en el art 19° del Decreto Supremo 003-98-SA. La ONP alega en el Recurso de Casación la infracción normativa por inaplicación del art 28° del Decreto Supremo N° 003-98-SA. En el cual el demandante para acceder al pago de Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional debió presentar un dictamen emitido por el Instituto Nacional de Rehabilitación, mediante el cual se determina la enfermedad profesional y el grado de incapacidad del solicitante” (...). (Costa, 2018)

2.2.1.1.1 Marco sobre las Normas Políticas en Materia Pensionaria

(Díaz, 2018) Según un informe presentado por los representantes de los DDHH, la violación de derechos fundamentales en el trabajo, persisten en las empresas mineras, que desarrollan trabajo de extracción en el Perú, ellas se destacan por desconocer los derechos fundamentales de los trabajadores, las cuales vulneran constantemente, los salarios que perciben los mismos, donde además las remunerativos no son suficientes para el trabajo que desarrollan y el constante peligro con el que se convive, estas empresas se encuentran plagados, de un historial de denuncias por malas prácticas antisindicales donde no se les reconocen sus derechos, además de la violación del derecho de los trabajadores a negociar colectivamente la mejora de sus condiciones de empleo y las remuneraciones en casos de accidentes, sobrevivientes del tipo de trabajo que se desarrolla .

Según como consta la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la misma que fue aprobada por el Perú donde prevalece los derechos fundamentales para aquellos trabajadores que, les corresponde protección como a continuación se desarrolla.

Artículo 22°. - Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 25°. - Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Y en la Constitución Política del Perú se encuentra en su contenido disposiciones que favorecen a los ciudadanos bajo el nivel laboral y su libre desarrollo económico.

Artículo 10°. - El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

Artículo 11°. - El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa, asimismo su eficaz funcionamiento.

Artículo 12°. - Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley. (ONPE, 2016) contiene las siguientes disposiciones relacionadas con el derecho previsional: Primera Disposición Final y Transitoria. - Los nuevos regímenes sociales obligatorios, que sobre materia de pensiones de los trabajadores públicos se establezcan, no afectan los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los Decretos Leyes N° 19990 del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social (SNP) y N° 20530 “Cédula Viva”. Con arreglo a las previsiones presupuestarias que este designe para tal efecto y a la posibilidad de la economía nacional.

Marco Legal

- Artículo 7°. - Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa, la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.
- Artículo 10°. - El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.
- Artículo 11°. - El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas.
- Artículo 12°. - Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.

Decretos Pensionarios

Decretos que son administrados por la (ONP, Oficina de Normalización Previsional, 2016) - Perú son: - Decreto Ley N° 19990 del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social SNP.- Creado el 24ABR1972 y rige desde el 1° de mayo de 1973 a través de este sistema se les otorga una pensión de jubilación antes de los 65 años de edad que exige la ley por lo que es necesario precisar que la cantidad de aportes que el asegurado debe acreditar ante la ONP será mayor a los 20 años exigidos en el Régimen General y que adicionalmente, deberán cumplir con las edades establecidas para pensionarse de manera adelantada.

Decreto Ley N° 18846 del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP). - Fue creada el 28ABR1971, reglamento mediante Decreto Supremo N° 002-72-TR, dispuso la Regulación del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero, el propósito de la norma ha sido promover niveles superiores de vida y una adecuada política social de protección, unificando la cobertura de los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales dentro de la organización de seguridad social. Este régimen otorga prestaciones de salud y de pensiones, abarcando asistencia médica general y especial, asistencia hospitalaria y de farmacia, aparatos de prótesis, ortopédicos, reeducación, rehabilitación y dinero, asimismo,

en cuanto a las prestaciones económicas, estas incluyen subsidios temporales o pensiones vitalicias.

Decreto Ley N° 26790 del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, “Ley de Modernización de la seguridad social en salud”, derogó dicho régimen estableciendo que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesionales, regulado por el Decreto Ley N° 18846 fueron transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo Administrado por la ONP.

Decreto Ley N° 29741 del Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica FCJMMS. - Es un fondo que permite a los pensionistas que trabajaron como mineros, metalúrgicos y siderúrgicos recibir anualmente un dinero adicional a la pensión que perciben.

Decreto Ley N° 29903 del Sistema Privado de Pensiones (SPP). - Es un régimen de capitalización individual que ofrece pensiones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, así como reembolso de gastos de sepelio, el trabajador es dueño de una cuenta personal en la que acumula sus aportaciones, los aportes que acumula en su cuenta, más la rentabilidad que le generan, sirve para obtener una pensión de jubilación al final de su vida laboral.

Convenios

- **Convenio con España:** El Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y el Reino de España, otorga seguridad previsional y sanitaria a los trabajadores y pensionistas que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones de una o ambas partes contratantes, así como a los miembros de sus familias y otros beneficiarios.

- **Convenio con Ecuador:** - El Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y la República del Ecuador otorga beneficios a los trabajadores nacionales o extranjeros afiliados al Sistema de Seguridad Social de ambos países y a sus beneficiarios.

- **Convenio con Argentina:** El Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República Peruana y el Gobierno de la República Argentina, otorga beneficios a los trabajadores peruanos residentes en Argentina o los argentinos residentes en Perú.

- **Convenio con Chile:** El Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Chile otorga beneficios a los trabajadores nacionales o extranjeros afiliados al Sistema de Seguridad Social de ambos países y a sus beneficiarios.

- **Convenio con Uruguay:** El Convenio para la Aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, entre la República Oriental del Uruguay y la República del Perú, dispone que los trabajadores afiliados al sistema de pensiones, de cada uno de sus respectivos países, gocen de sus beneficios de seguridad sanitaria y previsional, estando en cualquiera de los dos Estados.

2.2.1.1.2. Derecho a la salud como fundamento del derecho a la seguridad en el trabajo

(Aguilar, 2016) El derecho a la seguridad en el trabajo se define como el derecho a la salud e integridad física, así mismo se hace relación con el reconocimiento de la dignidad humana, tal como consta en lo que dicta el Tribunal Constitucional, mencionado por el autor, “(...) la dignidad de la persona humana es el valor superior dentro del ordenamiento y, como tal, presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales por lo no serán constitucionalmente

adecuadas la explicación y solución de la problemática económica alejada de la dignidad humana, pues la persona no puede ser un medio para alcanzar una economía estable sino, por el contrario, debe ser la que auspicie la consecución de un fin superior para el Estado y la sociedad; a saber, la consolidación de la dignidad del hombre” según este alcance, ninguna norma puede estar por encima de los derechos de las personas, donde la defensa y su protección es la base fundamental de sus derechos, donde la persona está consagrada como un valor superior, y el Estado está obligado a protegerla.

Para lograr la existencia y el respeto de los ciudadanos incluido su salud, su valor supremo supone la vigencia irrestricta del derecho a la salud, situación que demanda ser parte de los derechos fundamentales donde se constituye como el presupuesto ontológico para el goce de los demás derechos, en este sentido se trata de demostrar la protección de este derecho el que sería inútil ante la inexistencia de vida física de un titular al cual puedan serle reconocidos sus derechos constituidos como propios. Tal como lo señala la Constitución Política del Perú, “La vida no es un concepto circunscrito a la idea restrictiva del peligro de muerte, sino que se consolida con un concepto más amplio que la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas, por esta razón, es indispensable la consideración de la vida en dignidad, que se manifiesta como vida saludable” con ello se ratifica la dignidad del ser humana como el Derecho fundamental a la Vida sujeta a una vida digna.

La Constitución protege en todo ámbito la vida y la dignidad humana, la misma que no se puede dejar de lado, sobre todo cuando supone el peligro de la misma, en el entorno del trabajo, la misma que asegura la protección jurídica ante eventos en relación del trabajo, de donde se

puede adquirir enfermedades que tengan relación con el trabajo donde la tutela de la integridad física y psíquica de la persona, no se circunscribe a la simple ausencia de enfermedades, la intención de la Ley protectora es la de proteger, cuando adquieren enfermedad y corre peligro su vida, en este sentido no se trata que se proteja una amenaza de enfermedades adquiridas, sino que la ley abarca la protección del equilibrio psicofísico frente a cualquier amenaza proveniente del ambiente externo, por medio de este ente protector se proyecta respecto de los daños que se da a la salud, las mismas que se deriven de las condiciones propias del lugar de trabajo, de la escuela, de la ciudad o de cualquier otro ambiente, donde se desarrollen actividades que pueden poner en peligro la vida, la salud además de su dignidad.

2.2.1.1.3. Vía procesal, para solicitar pensión vitalicia

(Mendoza, 2014) La vía procesal, para lograr que se obtenga la pensión vitalicia por enfermedad profesional, se realiza por vía de contencioso administrativo, siendo esta, garantía de permitir el control jurisdiccional de la administración y la sumisión de la administración pública a la ley, con lo que permite el auxilio a los administrados por medio del control judicial, este tipo de acción previene un desenlace negativo y funciona mejor como un medio de defensa de protección para los ciudadanos frente a los actos y resoluciones arbitrarias que expide la Administración Pública en el ejercicio de sus funciones, ante una solicitud que debe de entregarse a afectado por ser de ley. El ordenamiento jurídico en nuestro país permite que la capacidad de nuestros administradores de justicia se encuentre sujetos a sus capacidades para fomentar beneficios en favor de los administrados.

Jurisprudencia. – (...) “cuanto a la fecha en que se genera el derecho a la pensión vitalicia o pensión de invalidez, este Tribunal en el precedente vinculante dictado en la STC Exp. N.º 00061-2008-PA/TC ha precisado que la contingencia debe establecerse desde la fecha de emisión del dictamen o certificado médico expedido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de ESSALUD, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional (...), por lo tanto, este Tribunal ha de reiterar como precedente vinculante que: la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez de la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas”(…)

2.2.1.1.4. Acción para solicitar pensión vitalicia, sobreviniente de trabajo

(Casación, 2014) Tal como consta en el artículo N°6 de la Ley N.º 25009, que precisa bajo que parámetros un trabajador que desarrolle su trabajo en un centro de producción minera se pueda beneficiar con una pensión de renta vitalicia que satisfaga sus necesidades adquiridas, a causa de alguna enfermedad causada por el trabajo que desarrolla, donde en ellas se establecen las labores propiamente mineras, esto es: extracción, manejo, beneficio, transformación, fundición y refinación de los minerales. Dicha interpretación ha sido asumida por el Tribunal

Constitucional, en el Expediente N.º 01681-2011-AA, en el que precisa que para que un trabajador pueda acceder a la pensión de jubilación regulada en la Ley N.º 25009, constituye requisito indispensable, que el trabajador realiza, es así que para solicitar una pensión de renta vitalicia, que nace como consecuencia de enfermedad adquirida por el trabajo que manipula, ésta enfermedad señalada debe ser necesariamente probada, con documento idóneo del mismo que señale la enfermedad que padece, resulta ser un informe o el certificado médico que confirme dicho estado o grado de incapacidad, que le genere la discapacidad que adquirió por el tipo de trabajo que desarrollo, por medio de este documento se podrá atribuir al solicitante su derecho al pago de la renta vitalicia por enfermedad profesional la misma que afecta de sobremanera negativa en su diario desarrollo de ser humano.

2.2.1.1.5. Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros Ley N.º 25009

Esta Ley permite la protección de aquellos trabajadores, que se encuentran laborando en centros mineros, lugar donde se manipula diversos químicos y maquinaria, situación que los mantiene en constante peligro ante el desarrollo de su labor como trabajadores, la ley en relación a sus derechos, protege a los trabajadores en su tiempo de trabajo y de los peligros a los que se enfrentan.

Artículo 1.- Los trabajadores que laboren en minas subterráneas o los que realicen labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto tienen derecho a percibir pensión de jubilación a los cuarenta y cinco (45) y cincuenta (50) años de edad, respectivamente. Los trabajadores que laboran en centros de producción minera, tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los cincuenta (50) y cincuenta y cinco (55) años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad,

peligrosidad e insalubridad, según la escala establecida en el reglamento de la presente ley. Se incluyen en los alcances de la presente ley a los trabajadores que laboran en centros metalúrgicos y siderúrgicos.

Artículo 2.- Para acogerse al beneficio establecido en la presente Ley y tener derecho a pensión completa de jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N.º 19990, se requiere acreditar veinte (20) años de aportaciones cuando se trata de trabajadores que laboran en minas subterráneas y, de veinticinco (25) años, cuando realicen labores en minas a tajo o cielo abierto. En ambos casos diez (10) años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad. Tratándose de los trabajadores de centros de producción, minera a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 1, se requiere el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley N.º 19990, de los cuales quince (15) años corresponden a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.

Artículo 3.- En aquellos casos en que no se cuente con el número de aportaciones referido en el Artículo 2, el Instituto Peruano de Seguridad Social abona la pensión proporcional que, en base a los años de aportación establecidos en la presente Ley, que en ningún caso será menor de diez (10) años.

Artículo 4.- Los períodos de trabajo efectivos cumplidos en forma continua o alternada en las referidas actividades, son acumulables a efecto de obtener pensión de jubilación, según las normas previstas en la presente Ley.

Artículo 5.- Las normas del Sistema Nacional de Pensiones contenidas en el Decreto Ley N.º 19990, sus ampliatorias, modificatorias y reglamentarias, serán aplicadas en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 6.- Los trabajadores de la actividad Minera, en el examen anual que deberá practicar obligatoriamente en los Centros Mineros el Instituto Peruano de Seguridad Social o el Instituto de Salud Ocupacional, adolezcan el primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, igualmente se acogerán a la pensión de jubilación, sin el requisito del número de aportaciones que establece la presente ley.

Artículo 7.- A partir de la vigencia de esta ley, se establece una participación de 0.5% en la renta bruta que produce la explotación minera, como ingresos suplementarios que fueren indispensables para contribuir a financiar el nuevo régimen de jubilación de los trabajadores mineros. El 50% de estos ingresos será destinado para la infraestructura de locales de esparcimiento de los trabajadores mineros, el mismo que estará administrado por un Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales, Vacacional y Recreacional, integrado de la siguiente manera: - Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción Social. - Un representante del Instituto del Servicio Ocupacional.

Artículo 8.- El Ministerio de Vivienda y Construcción, queda facultado a expropiar los terrenos necesarios para los fines a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, exonerándose de todo tributo creado y por crearse, como también el pago de alcabala, y de todo otro tipo de impuesto o gravamen municipal, así como de pago en los Registros Públicos. (Ley N.º 25009, Promulgada 09ENE1989)

2.2.1.2. Regulación legal de la Acción Contencioso Administrativo en el Perú

(Pacori C. J., 2021) El autor señala como se administra la ley y es integrada para tener mejor forma de administración de la forma como entregar justicia para los administrados que acuden luego de culminar con los actos administrativos donde no encuentren justicia, para por medio de la ley poder acceder lo el justo derecho que le corresponde, así la ley señala lo siguiente:

Que mediante Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, se norma de manera integral, el proceso contencioso administrativo, precisando sus principios, las situaciones impugnables y las pretensiones que se pueden plantear en él, la competencia, la legitimidad para obrar, los presupuestos de improcedencia, los plazos para interponer la demanda, el agotamiento de la vía administrativa, las vías procedimentales, la actividad probatoria, los recursos impugnatorios, las medidas cautelares, la sentencia y su ejecución. Según la ley se dispone que el Poder Ejecutivo, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos adecuen un Texto Único Ordenado de la Ley 27584 aprobado por decreto Supremo, 013 – 2018 – JUS, a lo dispuesto en la Ley N° 30914. De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8 el artículo de 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N°30914, Ley que modifica la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso contencioso Administrativo, respecto a la intervención del Ministerio Público y a la vía procedimental.

(Mendoza, 2014) La acción contencioso administrativo en el Perú, desde su constitución en 1979, sólo servía para declarar la nulidad de resoluciones administrativas que afectaban a los ciudadanos, además con Ley Orgánica del Poder Judicial no existía plazos de para solicitar revisión de las resoluciones con sentencia. Con la vigencia del artículo

240|° en nuestra Constitución, la acción contencioso administrativa se tomó en cuenta el agotamiento de la vía administrativa para solicitar revisión de una resolución ya con el Decreto Legislativo N.º 767 del 1991, se promulgó la Ley Orgánica del Poder Judicial señalando en su artículo 23º que la acción contencioso administrativa se encontraba sujeta a sus reglas de competencia, procedencia y procedimiento, por su propia ley; ahora, la existencia del Decreto Legislativo N.º 768 del 1992, se promulgó el Código Procesal Civil, donde se reguló como un proceso abreviado la “impugnación de actos o resolución administrativas” y la acción contencioso administrativa. Con la promulgación de la Constitución de 1993, se consagró el control jurisdiccional de los actos de la administración sobre las resoluciones. Por lo que se puede apreciar que la regulación legal de la acción contencioso administrativa en nuestro sistema jurídico, consta en el Código Civil, que funciona para actuar en defensa de las pretensiones que requieran los administrados frente a la posible arbitrariedad o ilegalidad de la actuación administrativa.

2.2.1.3. La Jurisdicción

Le compete a los órganos y alcances de la potestad jurisdiccional civil independiente, donde por medio de los jueces y tribunales se ejerce la potestad jurisdiccional del Estado en materia civil, que ejerce el Poder Judicial con exclusividad. La función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la República donde se da a conocer los litigios o controversias, de mano de la autoridad competente que emite decisión sobre esos casos, ordenando el cumplimiento de las mismas, en cada lugar donde puede distribuirse justicia a todos los administrados en el país. (CPC, 2016)

Jurisprudencia. - Derecho de acción constituye una atribución ejercitable ante el Estado.

“La doctrina procesal moderna considera de central importancia la cabal elucidación de los conceptos de acción, jurisdicción y proceso, sobre los cuales descansa el derecho procesal”.

Jurisprudencia. - Caso justiciable supone la presencia de sujetos que participan entre sí de un conflicto de intereses con relevancia jurídica. “La existencia de un caso justiciable supone, pues, la presencia de sujetos que participan entre sí de un conflicto de intereses con relevancia jurídica, la acreditación de existencia de una relación jurídica sustancial es la que permite a uno de sus conformantes tener una pretensión material respecto del otro, de allí que, de producirse la desavenencia como consecuencia del supuesto o real incumplimiento material, éste deviene en el antecedente directo del proceso judicial. Es en el ámbito de un órgano jurisdiccional en donde dicha relación sustancial amenazada o violentada por el desacuerdo se discute jurídicamente, adquiriendo la denominación de proceso o relación jurídica procesal. Cabe señalar que el tránsito de una relación jurídica sustancial a una relación jurídica procesal ocurre como consecuencia del ejercicio del derecho de acción (derecho público, subjetivo, abstracto y autónomo) de uno de los litigantes, en mérito del cual ésta solicita al Estado tutela jurídica para un caso particular y específico, es necesario precisar que la existencia de una relación jurídica procesal no elimina ni desaparece la relación jurídica sustancial, puesto que esta última, como expresión de una realidad concreta, se mantiene como tal. (...)” (T.C.). C.P.C

2.2.1.3.1 Facultades del Órgano Jurisdiccional

Las facultades que derivan de este órgano jurisdiccional:

Control Difuso: En aplicación de lo dispuesto en los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Perú, en proceso contencioso administrativo procede aun en caso de que la actuación impugnada se base en la aplicación de una norma que transgreda el ordenamiento jurídico. En este supuesto, la inaplicación de la norma se apreciará en el mismo proceso. (Pacori C. J., 2021)

Consta en esta idea legal que el control difuso, esta autorización legal le corresponde representación de parte de los jueces, además de contener límites bajo responsabilidad, con la formación legal que no debe ser ejercida irrestricta ni vulnerando el ordenamiento jurídico, esta acción solo procede cuando no se puede salvar vía interpretativa el control difuso no resulta muy gravoso al afectar la obligatoriedad de la ley. (Consulta Expediente 1618-2016 Lima Norte, Perú) “La facultad de los jueces para ejercer el control difuso está limitado al caso particular, constituye un control en concreto con efecto inter partes, en ese orden el análisis, la identificación de los derechos involucrados, la intervención y su intensidad, la aplicación del test de ponderación, están inescindible y obligatoriamente vinculados a los datos y particularidades del caso, no está permitido un control en abstracto de las leyes, el cual compete al Tribunal Constitucional en acción inconstitucionalidad decidiendo con efecto erga omnes”.

Reglas para el ejercicio del control difuso. – A partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales, solo se da en los casos de donde la observancia es obligatoria y se goza de la legitimidad conforme consta en la constitución, en su artículo 109.

Ejercicio de relevancia. –Trata sobre la inaplicación de una norma en concreto, en este caso es facultad de los jueces determinar si la norma cuestionada es aplicable, y que con esta actuación de derecho sea posible aplicarla de esta manera será posible la subsanación que constan en la norma aportando soluciones para poder dar solución a un caso en concreto.

Labor interpretativa exhaustiva del Juez. - El Juez cuenta con el conocimiento suficiente para distinguir entre disposición y norma, según la interpretación que se desarrolle de cada una, la primer de saber interpretar la ley que aún no ha sido interpretada y la segunda cumpliéndose su función ya interpretada, así se le define como la última ratio al control difuso, ejercida solo cuando no existe una interpretación diseñada en la constitución.

Motivación en serie: Las resoluciones deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que nos lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. (Pacori C. J., 2021)

En esencia el control difuso es un control de constitucionalidad donde es dirigido por la misma constitución para ser analizada y cumplida, en concreto conlleva la inaplicación al caso particular cuando no tiene razón de ser utilizada pero se le plantea en un derecho, por lo que es exigencia ineludible iniciar esta acción de petitorio con la identificación de los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, y el medio utilizado para el fin perseguido, para así poder aplicar el test de proporcionalidad u otro de igualdad nivel de exigencia, examinado si

la medida legal en cuestión, supra, y el examen de idoneidad, de necesidad y el examen de proporcionalidad en sentido estricto, la norma que se aplica debe ser razonablemente atendida y analizada por el administrador de la justicia de esta manera, el juez contencioso administrativo debe aplicar la facultad de control difuso sobre una norma y deberá observar las reglas que le dicta la norma y aplicarla o no al proceso según el análisis que obtenga. (Pacori C. J., 2021)

2.2.1.3.2. El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva

(Mendoza, 2014) El autor señala que este derecho consta en la Constitución Política en su artículo 139 inciso que contiene los principios y derechos de la función jurisdiccional: "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Se establece además que: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso" bajo esta premisa la tutela jurisdiccional es un derecho constitucional que le permite a los particulares la posibilidad de obtener tutela efectiva que brinda el estado a todos los administrados ante la posibilidad de poder demostrar un acción arbitraria en su contra, esta acción se realiza ante aquellos actos de la administración que puedan vulnerar sus derechos. (...) "...El reclamo o acción judicial que se interpone agotada la vía administrativa, para poner fin a la negación o limitación del derecho establecido en favor del demandante por una ley o por una disposición administrativa".

(Martel, 2018) Según lo que define el autor, la tutela jurisdiccional es un derecho que le concierne a todo ciudadano capaz de recibirla por parte del Estado, este derecho inherente es una garantía que tienen como integrantes de una sociedad que se rige por medio de la ley y es capaz de recibir los mismos por parte de quien administra la justicia, donde todos pueden acceder a los

órganos jurisdiccional en busca de hacer efectivo el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, donde puede conseguir que se le brinde las garantías necesarias para hacer valer sus intereses reales ganados como un administrado, donde toda persona hace respetar sus derechos ya que la ley lo asiste para que se le haga justicia; con la convicción de que cuando presente esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas que se enfoque en la norma y sus garantías que protejan a quien lo solicita.

“La manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado”

2.2.1.4. La Competencia

(Ventocilla, 2018) Esta capacidad de la competencia recae en la capacidad del juzgador en lo contenciosos administrativo, resulta en concordancia al lugar donde se entregó por primera vez la demanda o se produjo el silencio administrativo, del lugar de donde se encuentra domiciliado el demandado y es el demandante quien tiene la facilidad de elegir el poder judicial donde se vería su caso en específico, en el caso de competencia funcional la capacidad competente para conocer el proceso contencioso administrativo es el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.

La competencia que desarrolló este proceso, ha recaído en la Corte Superior de Justicia de Lima, en su Trigésimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Lima, proceso Contencioso Administrativo, sujeto a solicitar un derecho negado por haber adquirido enfermedad dentro de sus labores referidas al desarrollo del trabajo que desempeñaba el

demandante, en la empresa referida con la que se lleva el conflicto, con la solicitud de su petitorio que se le aumente la pensión de renta vitalicia y se le pague lo que se le dejó de remunerar, pretensión entregada al interponer demanda contenciosa.

(Pacori C. J., 2020) Es el poder que la Ley otorga a la autoridad administrativa bajo su competencia para el desempeño de sus funciones que le permiten desarrollar el trabajo de entregar justicia ante un evento de conflicto del administrado con el Estado o entidad pública que lo administra y su competencia se desarrolla en función a su designación. Ello se encuentra relacionado con el derecho público y la capacidad que le entrega el Estado, esta capacidad es al derecho privado, esta diferencia implica que la competencia permite que cada quien actúe dentro de la ley que se les atribuya a sus condiciones. “La competencia es el conjunto de facultades que un órgano puede legítimamente ejercer, en razón de la materia, el territorio, el grado y el tiempo”, la competencia para quien la ejerce debe expresar con su acción la norma, esta debe surgir de forma legal y expresa.

(CPC, 2016) **Jurisprudencia.** - La competencia es una sencilla aplicación del principio de división del trabajo de la función jurisdiccional. “La competencia es una sencilla aplicación del principio de división del trabajo de la función jurisdiccional, de manera tal que hay jueces que pueden intervenir en unos asuntos y no en otros, la competencia es un presupuesto necesario a contemplar para la validez de la relación procesal, ella es materia de examen por las partes y por el propio juez. Cuando es examinada por las partes, se recurre a las excepciones y al cuestionamiento de la competencia; en cambio cuando es cuestionada por el juez, esta ópera de oficio en cualquier estado o grado del proceso

siempre que se refiera a razones de materia, cuantía, grado y turno”. (C. S., Cas. 1013-Lima Norte, oct. 09/2014. V. P. Mac Rae Thays)

2.2.1.4.1. Competencia del Estado

(CPC, 2016) Esta se encuentra en la norma regulada en el Código Procesal Civil en su artículo 27 donde se indica las capacidades que le conciernen a: El Juez es competente del lugar donde tenga su sede la oficina o repartición del Gobierno Central, Regional, Departamental, Local o ente de derecho público que hubiera dado lugar al acto o hecho contra el que se reclama (...) Las mismas reglas se aplican cuando la demanda se interpone contra un órgano constitucional autónomo”

2.2.1.5. La pretensión

(Rioja, 2017) Esta acción nace como una institución que permite al interesado presentar un derecho, esta decisión es propia del derecho procesal, que permite el desarrollo perteneciente a la doctrina y su acción, sujeto a quien presenta una pretensión y desea que se le entregue protección judicial; “La pretensión estudia el objeto del proceso, es decir, las razones por las que una persona se presenta ante la justicia y plantea en su demanda un determinado conflicto de intereses”. Esta institución jurídica de la pretensión se encuentra en cada ciudadano que tiene un conflicto, y el cual desea darle solución, acudiendo a los tribunales por medio de una demanda, solicitando en ella todas sus pretensiones que tiene como intención sean cumplidas, estos

elementos de petición recaen en la sabiduría que tiene el juzgador para analizar cada uno de los petitorios y llevarlos a entregar lo justo de acuerdo a la valoración que encuentre en ellas, por lo que la pretensión constituye el objeto del proceso donde se va a entregar cada una de las pretensiones con los documentos suficientes que demuestren esta verdad y por tanto la decisión judicial tiene que estar referida a ella, demostrando que es propuesta solicitada por las partes en sus actos postulatorios.

(Espinoza, 2015) El autor en mención analiza la pretensión como una figura eminentemente procesal, donde existe una manifestación de voluntad para entregar las pruebas suficientes ante el ente jurisdiccional, con esta acción se pretende ante el superior hacer valer un derecho que le permitirá a los involucrados solicitar el cumplimiento de una obligación, que es un derecho que le asiste a cada ciudadano por ser un derecho constitucional y a la vez un acto jurídico por el cual se iniciara el proceso en el que se encontraran involucrados los interesados, pues esta manifestación se ve plasmada en la demanda del actor o demandante, y es el juez que contiene la suficiente capacidad para poder llegar a un buen análisis de la misma y entregar lo que le corresponde a quien solicita auxilio procesal. Por lo que se puede dejar como evidencia que la pretensión es un acto jurídico, las pretensiones que se desarrollan en los juicios contenciosos son evidentes y claras, pues es los interesados entregan su confianza ante la autoridad competente con la intención que se le reconozca un derecho y así pueda hacerse valer contra terceros, con los que mantiene un conflicto.

2.2.1.5.1. Las Pretensiones en el proceso contencioso administrativo

(Montero, 2014) El proceso contencioso administrativo se encuentra regulado por el Decreto supremo 0011-2019-JUS, según como consta en TUO de la Ley que regula el PCA, su finalidad es las actuaciones de derecho administrativo que emiten las entidades del Estado, lo cual implica averiguar que se pretende impugnar y que acciones se va a tomar para que la pretensión sea postulada a un órgano jurisdiccional, siendo la pretensión de nulidad y de plena jurisdicción las precisadas en llegar a ser revisadas por el superior con capacidad territorial de atender estos casos.

(Saavedra R. P., 2018) En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N.º 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.

2.2.1.5.2. Acumulación de las pretensiones

(Huapaya, 2019) En el Artículo N°6 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo, prevé la acumulación de pretensiones y precisa que las mismas pueden acumularse de forma originaria o sucesiva, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 7, es decir, que sean de competencia del mismo previstos es decir; que sean de competencia del mismo órgano jurisdiccional, que no sean contrarias entre sí, salvo que se acumulen de forma subordinada o alternativa, que se tramiten en la misma vía procedimental y que exista conexidad entre ellas, por referirse a la misma actuación impugnada, se sustenten en los mismos hechos o tengan elementos comunes en la causa de pedir. En principio la doctrina procesal es unánime al señalar como fundamento de la acumulación la economía procesal y la necesidad de evitar eventuales decisiones contradictorias de pretensiones que son conexas.

Todas las pretensiones acumuladas deberán ser examinadas en un mismo proceso. Así se permite obtener una de las ventajas que se persigue con la acumulación: la de la economía.

Todas las pretensiones deberán decidirse en una misma sentencia, así se permite obtener la otra de las ventajas que se señalan a la acumulación, la de evitar decisiones contrarias.

En ese sentido es posible una pretensión de superación de inactividad material, pago efectivo de una pensión, más una de plena jurisdicción, adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo de una vía de hecho más una pretensión de plena jurisdicción, restablecer los derechos conculcados.

2.2.1.5.3. La importancia de la pretensión en la acumulación

(Huapaya, 2019) La pretensión objeto de la controversia que genera el proceso es la petición de una determinada consecuencia jurídica que afecta al interesado, por este medio solicitan la atención según la competencia del administrador, entreguen órgano jurisdiccional frente a otra persona, se establece la procedencia de acumulación en función a la conexidad de las pretensiones, por ello es importante conocer la estructura de la pretensión la misma que servirá para encontrar concordancias suficientes que funcionen como apoyo ante los requerimientos de los interesados, de esta forma apreciar si ocurre dicha conexidad, por la misma se establece tres elementos de pretensión:

Elementos subjetivos, están referidos a los sujetos que intervienen, esto es, el sujeto activo que es quien formula la pretensión, el sujeto pasivo frente a quien se formula la pretensión, y el tercero ante quien se formula la pretensión y decide si es atendible o no la pretensión.

Elementos objetivos son el objeto de la pretensión y el título, el primero está dado por el petitorio, esto es, aquello que efectivamente se solicita al órgano jurisdiccional, mientras que el título es la causa que sustenta el pedido, es la causa por la cual se solicita.

(CPC, 2016) **Jurisprudencia.** La Corte Suprema explica cómo opera la acumulación subjetiva objetiva de pretensiones originaria. “(...) en el presente caso, en el que existe una pluralidad de demandados se está frente a una acumulación subjetiva de pretensiones y conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal Civil, esta acumulación es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto, exista conexidad entre ellas y además se cumplan los requisitos del

artículo 85 del Código Procesal mencionado (sean de competencia del mismo juez, no sean contrarias entre sí y sean tramitables en una misma vía procedimental). En concreto, en las pretensiones de la presente demanda, se tiene que los contratos se encontrarían relacionados, pues las prestaciones de los referidos contratos tienen la misma base, toda vez que se vinculan al tener un mismo eje contractual o una misma relación contractual, esto es, se encuentran enlazados ya que los dos últimos contratos fueron concretizados sobre la base (dependencia) de la celebración del primer contrato, por tanto si existe conexidad entre los referidos contratos, pues existe una debida acumulación de pretensiones que cumple con los requisitos precisados en los fundamentos jurídicos precedentes, para que la nulidad de los contratos señalados sean demandados en un mismo proceso, caso contrario, es decir, si fuesen demandados por separado, podrían generar sentencia contradictorias que no se podrían ejecutar (...)”. (C. S, Cas. 012-Lima, jun. 06/2013. V. P. Huamaní Llamas).

(Casación, 2012) Es una institución procesal donde se concentra el estudio de la pluralidad que contienen las pretensiones que son presentadas en un proceso, estos pedidos servirán para dar satisfacción a los pedidos solicitados, la cual se encuentra dirigida al órgano jurisdiccional competente, donde se establece la procedencia de la acumulación en función a la conexidad de las pretensiones, por ello es importante conocer la estructura de la pretensión para poder apreciar si concurre dicha conexidad, la cual contiene elementos subjetivos y objetivos. Cuando existen pluralidad de acumulación en las pretensiones que tienen los administrados o personas, son aceptadas sin que ello resulte una restricción del pronunciamiento de fondo, lo único que si se debe conocer es el derecho de proceder solicitarlas en distintas vías procesales.

En el PCA existe a posibilidad de acumulación solicitada en la demanda o con posterioridad a esta, pero es necesario que se encuentren sujetas a las condiciones de la acumulación, donde debe existir necesariamente la conexidad entre ellas, es decir que los petitorios siguientes tengan relevancia con el pedido declarado de fondo desde la demanda y sean sustentables de los mismos hechos solicitados al pedir las pretensiones. (Pacori C. J., 2021)

2.2.1.5.4. La Pretensión en el Proceso Judicial en Estudio

En este Proceso Contencioso Administrativo N°18642-2011-0-1801JR-LA-68, llevado a estudio para la realización de una investigación para Tesis, se analiza que la pretensión es que se declare la Nulidad de las resoluciones fictas que deniegan la reclamación presentada con fecha 25 de noviembre de 2008 y desestiman el recurso de apelación presentado con fecha 01 de julio de 2009, con la finalidad que se ordene emitir nueva resolución administrativa fijando como fecha de inicio de la enfermedad profesional la fecha del examen médico, esto es el 28 de setiembre de 1995 y se aplique a la pensión de renta vitalicia del actor los aumentos dados después de la fecha de cese laboral (24 de diciembre de 1993) y que son el aumento de Julio de 1994 y el aumento de Diciembre de 1995, más el pago de contencioso administrativo devengadas e intereses legales, situación que afecta al administrado, porque en todo momento de la petición administrativa, ha demostrado que contrajo la enfermedad que le aqueja, en las actividades que desarrollaba en el trabajo, siendo este, la mina donde era empleado, y busca con este proceso contencioso administrativo el auxilio procesal necesario para que se escuche y se aclare su petitorio. La misma que fue agotada en la vía administrativa, donde acudió el afectado a solicitar el auxilio necesario, para que se le entregue su derecho de pensión vitalicia.

2.2.1.6. El Proceso

2.2.1.6.1. Objeto del Proceso

(Pacori C. J., 2021) La determinación presentada ante un tribunal sean estas las actuaciones u omisiones impugnables en el proceso contencioso administrativo, determinara las posibles pretensiones contenciosas administrativas que se pueden postular en un proceso sin accesiones ni miramientos, es potestad del administrador de la justicia analizar cada uno de los pedidos que ahí se requieren, sin que se entienda que la enumeración de las mismas sea taxativa sino más bien ejemplificativa de lo que se puede tutelar en lo contenciosos administrativo para poder desarrollar un proceso simple pero a la vez justo, un punto importante lo que tenemos que tomar en cuenta es cuando la falta de control de los actos de gobierno los cuales en otros ordenamientos jurídicos, donde son materia de control a través de los contenciosos administrativo en el entendido que toda actividad de la administración pública debe de encontrarse sujeta a control legal que ampare de forma adecuada al trabajador que siente afectación en sus derechos, no es menos cierto que constitucionalmente nuestro ordenamiento ha establecido actos administrativos no susceptibles de control jurídico por parte del Poder Judicial conforme lo indica el artículo 142 de la constitución Política del Perú pero que son necesarios hacer los estudios de lo que la norma nos presenta para equiparar en un todo el porqué del control se debe atender y por qué no. A ello debe entenderse que, el control de las resoluciones entregadas gracias al debido proceso, estas son analizadas y catalogadas solo por el derecho administrativo.

Beneficios del proceso contencioso administrativo. - Para poder analizar si es beneficioso o no realizar un proceso contencioso administrativo es necesario que el representante del que va a proceder a solicitar un proceso revise si esta pretensión tiene

validez jurídica y que su propósito busca encontrar justicia habiendo culminado todos los procedimientos de actos administrativos con su empleador, así sabrá si la vía idónea desde un punto de vista objetivo implica que:

- Pueda tener en cuenta la debida estructura que debe contener un proceso, atendiendo así, la regulación objetiva del procedimiento, solo así se tendrá eficacia de conocimiento, que se estará ante una vía célere y eficaz.
- Que contenga la idoneidad precisa de protección para el litigio ante la vía legal ordinaria, debiendo ser muy acucioso al analizar si esta vía puede ser considerada idónea cumpliendo con lo establecido por norma, para continuar con un proceso que preste las garantías necesarias para poder obtener lo que se solicita en el petitorio que se ponga a consideración.

Desde el punto de vista subjetivo:

- La finalidad de este punto de vista es entender que no debe ponerse en riesgo al derecho afectado, donde se hace necesario la firme evolución de si llega el petitorio a transitar por la vía ordinaria puede volverse irreparable la afectación alegada en el sentido que no se podrá encontrar la solución que se plantea ante un proceso.
- Si con conocimiento de causa y pese a existir un proceso ordinario llegándose a considerar como vía igualmente satisfactoria, se demostrará que es necesario la tutela de la protección de la ley de forma urgente, con atención a derecho involucrado y la gravedad que a este le asiste para solicitar encontrar solución, a la gravedad del daño.

2.2.1.7. Principios del proceso

2.2.1.7.1. Principio de unidad y exclusividad

(Lovatón, 1999) Al realizar el análisis sobre el principio de unidad y exclusividad, nos encontramos con que esta aceptación tiene un solo equivalente en el sentido que se encuentran entrelazados pero cumplen funciones diferentes, siendo un todo que trabaja en armonía en favor de un proceso, puede entenderse entonces que la unidad actúa al interior del órgano jurisdiccional donde se encuentra el juez ordinario o la unidad orgánica, y entregándose la exclusividad con respecto a sus dominios contra intromisiones estatales o extraestatales teniendo completo, el propósito de este principio de basa en el derecho a la igualdad ante la ley o desde el principio de separación de poderes; de donde cada uno en sus instancia cuenta con capacidad suficiente para desarrollar su trabajo en la materia legal que le asiste según la perspectiva de la jurisdicción misma respetándose los espacios de injerencia de cada autoridad en el papel que se desataque legalmente, la unidad y exclusividad no buscan otra cosa, más que la sola finalidad de asegurar la imparcialidad de la actuación jurisdiccional y con ello se encuentre sujeto a tutelar también su independencia.

2.2.1.7.2. Principio de independencia Jurisdiccional

(Vargas, 2012) Este principio se destaca por su función normativa que cumple a la administración de justicia, según este principio la independencia jurisdiccional se ejerce a favor de quien tienen la potestad de poder entregar justicia, esta potestad se ejerce en contra de los excesos jurisdiccionales del legislador, sea éste el Poder Legislativo o por otro tipo de Administración que se entrega a los procesados, dando cumplimiento a sus funciones normativas

delegadas, teniendo como potestad estatal una actuación de exclusividad para poder entregar justicia, este principio permite que la jurisdicción se respete en el ámbito legislativo, administrativo y jurisdiccional que no puede ser invadido por las otras jurisdicciones respetándose el principio de separación de poderes. A todo ello este principio permite que la capacidad de los magistrados no sea avasallada en ninguna de sus instancias de un proceso en su jurisdicción, sin el abuso de las facultades jurisdiccionales del Parlamento; que en algún momento pretendan cambiar las normas según la coyuntura política o apetitos particulares que afecten el buen desarrollo de las instancias independientes, con leyes y normas y demás prohibición de leyes especiales que afecten la actuación jurisdiccional.

(Hummel P. A., 2019) Según el autor, la jurisdicción se ejerce por todos los órganos autorizadas constitucionalmente, que esta autoridad no solo le corresponde al Poder Judicial, sino a todas aquellas instancias que actúan con independencia e imparcialidad donde desarrollan con neutralidad absoluta la administración de justicia cuyas decisiones gozan de la máxima irrevocabilidad desarrolladas dentro de lo posible en su ámbito de competencia, tal como lo analiza el autor no puede decirse que la rigurosidad con la que se trasmite la exclusividad de la jurisdicción le corresponde solo a un órgano interventor de entregar justicia a cada ciudadano, por lo que el principio de jurisdicción se entiende como la independencia, la unidad y la exclusividad que deben ser utilizados para promover un panorama constitucional de diversos órganos estatales con capacidad suficiente de que pueda ejercer legítimamente su jurisdicción, aunque se puede entender que este principio se le entregue solo al Poder Judicial.

El reconocimiento a otros órganos jurisdiccionales que impartan jurisdicción en conjunto con del Poder Judicial, no afecta en absoluto rol protagónico de éste último en el ejercicio de la

jurisdicción, pues es facultad del Poder Judicial dedicarse en exclusiva al cumplimiento de su labor que es el de resolver los diferentes conflictos que se presentan en sus jurisdicción aplicando el derecho de forma irrevocable, de donde se acepta que la capacidad de los juzgados y tribunales con actividad jurisdiccional, además de los otros órganos constitucionales autorizados para ello, esta acción no merma en absoluto a los sectores con capacidad de acción de los juzgados y tribunales judiciales.

2.2.1.7.3. Principio de la Tutela Jurisdiccional

(Huapaya, 2019) El principio de la Tutela Jurisdicción es un derecho que sirve a los administrados para ser atendidos ante órgano jurisdiccional, que tiene facultades en el Juez con capacidad de administrar justicia, la tutela la brinda el Estado con la finalidad de protección ante eventos que no se contemplan en la Constitución, pero que la ley las norma para su que su función sea el de prevenir abusos en referencia a sus derechos conexos, la tutela recae en el juez que brinda todos los derechos a los procesados y cuenta con una vasta línea de conocimientos para entregar justicia, adecuándose a las pruebas, derechos, principio y la motivación adecuada ante un derecho exigido por uno o varios ciudadanos.

(Pacori C. J., 2021) El principio de la Tutela Jurisdicción es un derecho que sirve a los administrados para ser atendidos ante órgano jurisdiccional, que tiene facultades en el Juez con capacidad de administrar justicia. La tutela la brinda el Estado con la finalidad de protección ante eventos que no se contemplar en la Constitución, pero que la ley las norma para su que su función sea el de prevenir abusos en referencia a sus derechos conexos. La tutela recae en el juez que brinda todos los derechos a los procesados y cuenta con una vasta línea de conocimientos para

entregar justicia, adecuándose a las pruebas, derechos, principio y la motivación adecuada ante un derecho exigido por uno o varios ciudadanos.

2.2.1.7.4. Principio de Motivación escrita de las Resoluciones Judiciales

(Hummel P. A., 2019) Toda resolución que emite un fallo debe ser emitido con la motivación firme que se ha cumplido con todas las garantías que indica la ley, este pronunciamiento emitido por una autoridad, debe ser tomada tanto de carácter administrativo como jurisdiccional, que afectan a otros sujetos debe motivarse incluso desde las instancias privadas, donde las razones que se plasman en el fallo deben atender adecuadamente los fines que persigue exponiendo las razones en un determinado sentido, plasmándolas en el pronunciamiento y que de tales argumentos se derive el sentido del fallo. Tal como lo aprecia el autor define la motivación puede ser entendida desde tres perspectivas: a) como justificación de la decisión; b) como actividad; y c) como producto, donde se desarrolla la racionalización de la justicia con el aval del juez expresando sus razones y como motivó la resolución de fallo judicial, sujeto una lógica, jurídica que emplea el juez en todo el recorrido del proceso, para pronunciarse.

2.2.1.7.5. Principio de la Pluralidad de la Instancia

(Hummel P. A., 2019) el principio de pluralidad o doble instancia se encuentra , reconocido en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, su existencia nace con el objeto de garantizar que las personas, naturales o jurídicas, tengan la oportunidad de que sus casos sean revisados en caso no sientan la satisfacción de un fallo que no favorece sus pretensiones, por lo que en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, respetándose

los plazos establecidos para plantear la revisión, del caso en concreto donde existe rechazo a su fallo, esta acción se realiza siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal, es un derecho que no se plantea expresamente en la Constitución, lo que no significa que no tenga naturaleza constitucional, pues se trata, en efecto, de una facultad derivada del derecho a la pluralidad de instancias, necesidad que le permite a los justiciables tener garantía que cualquiera que fue su naturaleza de su proceso puedan recurrir las resoluciones judiciales que los afectan ante una autoridad jurisdiccional superior, con lo que por el medio impugnatorio interpuesto, sea auxiliado ante su demanda de auxilio procesal.

2.2.1.7.6. Principio de integración

(Jimenez, 2020) Según el autor el defecto o deficiencia del marco jurídico con el cual debe resolverse la controversia debe ser revisado para no dejar de lado el petitorio, todo administrador de la justicia que es el juez debe recurrir a los principios del derecho administrativo, que salvaguarden los derechos de los administrados que se encuentran en el derecho procesal administrativo. En este sentido se debe entender que la función de integración que poseen los principios del derecho, no obstante, de la forma en que aparece regulado el principio en el inciso 1 del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la ley, queda claro que el legislador ha querido destacar uno de los fundamentos de este, concretamente, la obligación de resolver a cargo de los órganos jurisdiccionales. La obligación antes citada es en realidad un principio constitucional contemplado en el inciso 8 del artículo 139° de la Constitución de 1993. A nivel legal, lo vemos en el artículo III del título preliminar del Código Procesal Civil, aunque aquí aparece mezclado con la función integradora de los principios del derecho procesal.

(Vargas, 2012) Como la Ley lo estipula nunca se puede dejar de administrar la justicia en favor en contra de alguien, no puede dejarse al libre albedrío un conflicto sin tomar la injería necesaria según la ley para encontrar la equivalencia de un conflicto de efecto jurídico, por la razón de defectos o deficiencias que contenga la ley en tales casos, deberán aplicar los principios del derecho administrativo (artículo 2.1 de la Ley). Bajo este principio es el juez el encargado de aplicar la ley sobre los principios administrativos para poder resolver cualquier conflicto del ámbito judicial, sin dejar pasar el derecho correspondiente a cada administrado que se encuentra en la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y lograr una actuación adecuada en la Administración y de los administrados en todo procedimiento.

El numeral 1 del artículo 2 del TUO de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo regula el principio de integración en los siguientes términos:

El proceso contencioso-administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible:

1. Principio de integración. - Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.

2.2.1.7.7. Principio de igualdad procesal

(Jimenez, 2020) La igualdad ante la ley es primordial en el derecho, no se puede repartir ley con diferencias, si vemos que el inciso 2 del artículo 2 de la carta magna nos habla concretamente de la igualdad ante la ley, donde se concientiza en el respeto que debe entregar el ordenamiento jurídico para proteger a quienes solicitan el apoyo del ámbito jurídico ante un conflicto que solos no pueden resolver, es decir, ante cada ley que forme parte de él, independientemente de la materia que cada una desarrolle. Cuando se trata del proceso contencioso administrativo, donde se advierte que existe un conflicto del administrado, prima el derecho de igualdad, este derecho tiene una particularidad recogida en el numeral 2 del artículo 2 de su Texto Único Ordenado de la ley en estudio, en ella se establece que ambas partes que componen el proceso deben ser tratadas con igualdad independientemente de su condición de entidad pública o administrado.

Hay dos construcciones teóricas que todos conocemos, que anteceden a la plasmación de diversos conceptos procesales, y que aquí nos resultarán muy útiles. Son dos y se presentan juntas, o mejor dicho en secuencia. La primera es la noción de «relación jurídica material, la segunda la de relación jurídica procesal. El proceso contencioso-administrativo es el conjunto de reglas que dirigen la conformación, desenvolvimiento y efectividad de la relación jurídica procesal formada a consecuencia de una controversia, surgida en una previa relación de derecho administrativo, desarrollada entre el Estado personificado en una Entidad administrativa y un particular o sujeto administrado, y normalmente desenvuelta dentro de un procedimiento administrativo.

Dicha relación, a diferencia de las relaciones jurídicas civiles atendidos jurisdiccionalmente con el Código Procesal Civil y en esencia paritarias, se caracteriza por su esencia no paritaria. Y esto último lo podemos entender si advertimos que la Administración pública asume como tarea el servicio de los intereses generales, para cuya efectividad dispone de un conjunto de potestades exorbitantes del derecho común, como son las de crear, modificar o extinguir derechos por su sola voluntad; la de ejecutar el contenido de sus decisiones sin la necesidad de solicitar un acto autoritativo de la autoridad judicial, la de ver sus decisiones controvertidas con posterioridad a su dictado y ejecución; entre otras.

(Huapaya, 2019) Las partes, durante el proceso, deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado, según este principio es con esta definición que el juez debe tratar a cada uno de los administrados que se encuentran en un proceso, con ello no se deslinda cualquier tipo de favoritismo a favor de una de las partes, acción ajena al derecho que debe ser justo y ético, claro está, con excepción de las reglas que expresamente buscan subsanar alguna disparidad expresa entre las partes del proceso, por ejemplo, las reglas sobre la carga de la prueba en materia sancionadora conforme al artículo 32 de la ley, esta acción se aplica según los diferentes tipos de procesos plurisubjetivos que puedan presentarse. En todos estos casos necesariamente regirá la regla de igualdad del proceso, lo que se busca es la igual, ante todo, y que por medio de la vía administrativa se puedan desarrollar procesos asegurando el bienestar de quienes lo solicitan, en su mayoría personas que han trabajado muchos años y su estado anímico y de salud, rebaza sus fuerzas, por ello la ley es excepcional el principio de igualdad para salvaguardar derechos de los procesados.

2.2.1.7.8. Principio de favorecimiento del proceso

(Jimenez, 2020) El principio de pro homine se encuentra ligado a los derechos humanos, con respecto a que el derecho debe favorecer al administrado en el sentido que se debe culminar con todas las pruebas necesarias para poder dictar una sanción a favor de quien solicita sus pretensiones, lo cual es un criterio de interpretación que informa a los derechos humanos, bajo la consigna que la ley debe acercarse a ser la protección de todo ciudadano con lo que debe acudir a la norma más amplia, consiguiendo que la interpretación sea más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos de aquellos que lo solicitan ante la ley. La norma también se encuentra sujeta a las restricciones cuando se trata de vulnerar los derechos que afectan a la ley, restringiéndola por medio de situaciones que no se ajusten a la verdad, este criterio también tiene aplicaciones procesales. “Así, una de sus concretizaciones en el ámbito procesal está constituida por el principio pro accione, útil especialmente ante los atributos que componen el derecho a la tutela judicial efectiva”.

(Vargas, 2012). Si la demanda no cumpliera con lo que se determina el marco legal de una demanda, no puede ser rechazada por el Juez, la demanda al presentar algunas fallas no puede dejarse de lado, se hace necesario la revisión para favorecer el petitorio de una de las partes, respecto del agotamiento de la vía previa, o en caso de duda razonable, el juez debe tomar la decisión por sus propios conocimientos y darle el trámite correspondiente a la demanda. En el artículo 2.3 de la Ley, desarrolla la obligación que le corresponde al juez para tratar estos hechos, donde debe de interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas, que llegan a sus manos sin dejar de administrar justicia por ninguna causa que le parezca incompleta en el sentido que más favorezca al accionante, por este medio se garantiza que toda acción de petitorio ante la ley

se garantice su derecho de acceso al proceso, con la tranquilidad y garantía que el Estado entrega la tutela procesal a cada ciudadano más aún si se trata de derechos de naturaleza pensionaria.

(Vargas, 2012) **Jurisprudencia**, por Sentencia de primera instancia se declaró improcedente la demanda: “la parte demandante exige que la parte demandada cumpla con fijar y pagar su pensión de conformidad con la Ley N.º 23908, sin embargo, su pedido es uno de evaluación previa, es decir, que debe ser sometido al análisis por la administración.... Agregó que, en el presente caso, se advierte que el demandante no ha precisado su petitorio de conformidad con el artículo 5º, inciso del 1 de la Ley N.º 27584, toda vez que le correspondía adecuar el petitorio a uno de nulidad y reconocimiento de derecho, en razón que su pretensión era una de evaluación previa. Por el contrario, la parte demandante insiste en pedir cumplimiento de la Ley N.º 2390. La Sala Superior anuló la resolución de primera instancia por considerar lo siguiente: La demanda se encuentra encuadrada dentro de los alcances comprendidos en el inciso 4 del artículo 5º de la Ley N.º 27584: En el Proceso Contencioso Administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 4. Se ordene a la Administración Pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de acto administrativo firme.(...)

2.2.1.7.9. Principio de suplencia de oficio

(Jimenez, 2020) El autor tiene la definición de este principio sobre el proceso contencioso administrativo, cuando se recibe una controversia surgida en una relación sustancial no paritaria, en el sentido que una de las partes se encuentra en desventaja al solicitar sus derechos, debe establecerse una relación procesal paritaria para su solución, pues es de

conocimiento que el acceso a la justicia sirve para dar solución a los conflictos y no puede dejarse de administrar justicia en favor de quien lo solicita, por ello esa paridad sirva con el fin de poder conformar un proceso que permita la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del caso. Por ello debemos demostrar como una demanda respecto a la cual existe alguna duda sobre el agotamiento de la vía administrativa por la parte interesada, lo que el grado de favorecimiento debe ser en favor de quien solicita su petitorio a través de su demanda, en caso que no se pueda cumplir se incluye el principio de suplencia de oficio, que busca suplir la ineficiencia que se haya dado en algún de las partes, donde se permite subsanar estos hechos, esta acción se encuentra incluida en la Ley N° 27584.

(Vargas, 2012) Este principio es de mayor importancia, debiendo los magistrados emplearlo a fin de mejorar el acceso a la jurisdicción y no empeorarlo, donde el Juez debe procurar subsanar la demanda, que se el representante de su jurisdicción, pero en caso se requiera subsanaciones que solo puede realizar el demandante presentando las pruebas suficientes que den soporte a su petitorio, entonces le dará un plazo razonable a fin de que la demanda se vuelva procesalmente viable para obtener los beneficios de un buen proceso donde el juez es capaz de entregar un resultado adecuado al conflicto.

“El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.”

Jurisprudencia. “Reglas procesales aplicables a las demandas de amparo en trámite que sean declaradas improcedentes como consecuencia del precedente vinculante contenido en esta Sentencia. Las demandas de amparo en trámite que, en aplicación de los criterios de

procedibilidad previstos en el Fundamento 37 supra, sean declaradas improcedentes, deberán ser remitidas al juzgado de origen quien deberá remitir el expediente judicial al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o deberá avocarse al conocimiento del proceso. Una vez que el Juez competente del Proceso Contencioso Administrativo se avoque al conocimiento de la causa, deberá entenderse presentada y admitida la demanda contencioso administrativa, y, en aplicación del principio de suplencia previsto en el inciso 4 del artículo 2° de la Ley N.º 27584, se otorgará al demandante un plazo razonable a efectos de que adecúe su demanda conforme a las reglas previstas para la etapa postuladora del Proceso Contencioso Administrativo, transcurrido dicho plazo sin que el demandante realice la respectiva adecuación, procederá el archivo del proceso”.

2.2.1.7.10. Principio de Integración

(Pacori C. J., 2021) Según consta en la Constitución en su artículo 139°, en su inciso 8, establece que los principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) El principio tiene como finalidad el de no dejar de administrar justicia en ningún momento del proceso, aunque la administración de judicial contenga vacíos o deficiencias de que carencias que no se tomaron en cuenta al momento de su creación, en todo caso, se deben aplicar todos los principios generales que le corresponde recibir como derecho a cada ciudadano, sumido en un proceso. Bajo esta premisa el derecho es una expresión de salvaguarda de derechos donde la administración de justicia no se puede dejar de lado por ningún motivo, por este hecho no se puede regir en que la ley no se pueda interpretar y aplicar en razón del derecho, en el proceso contencioso administrativo es una expresión no dejar de administrar la justicia.

(Carrión, 2019) Este principio tiene como objetivo que se garantice la tutela jurisdiccional efectiva, ante eventos que escapan de la objetividad que debe tener el Juez para administrar justicia sujeta a su capacidad que le confiere el Estado en su labor implícita de entregar lo justo a quienes buscan dar solución a sus conflictos, “Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deben aplicar los principios generales del derecho y preferentemente, los que inspiran el derecho peruano”. En el ámbito procesal nos y puede dejar en desamparo a un litigante, este tipo de abandono por parte de la ley no debe de plantearse como alternativa ante eventuales carencias de pruebas que no pudieron presentarse, el ordenamiento jurídico nace con la convicción que debe mantenerse el derecho de auxilio procesal ante cualquier instancia, donde es el juez deberá determinar su criterio a juzgar porque el hecho no está escrito o tipificado.

Según lo señala la constitución, este principio se es un derecho que pertenece a la función jurisdiccional, donde no se puede omitir prestar ayuda por vacíos o deficiencias que contenga la ley, por ello el juez cuenta con la suficiente capacidad para entregar justicia de acuerdo a los principios generales del derecho, “La insuficiencia legal la suple el Juez, decidiendo en el caso concreto de acuerdo con la regla que el mismo establecería si fuese legislador, pero debiendo inspirarse para ello en la doctrina y en la jurisprudencia consagradas”, acción que le corresponde al juzgador por ser el máximo conocedor de la manera más justa de aplicar el derecho asegurándose de utilizar los principio generales del derecho.

(Espinoza, 2015) El propósito de la expresión defecto que se le aplica a la ley cuando tiene vacíos, concerniente al error que encierra la ley, es decir cuando esta, contiene defectos que hacen imposible su aplicación, pero ello no implica que se debe dejar de entregar justicia por esta

situación que escapa a lo que solicitan los procesados ante un conflicto, ello no es consecuente con el derecho que le asiste a cada quien para encontrar justicia, por lo que es facultad del juez de acuerdo al máximo de sus experiencias, sujetas al conocimiento del derecho otorgar todas las facilidades que permitirán que la ley de resultados positivos en ser administrada, por consiguiente con este principio no puede dejarse en desamparo por un vacío legal aquello que en doctrina suele denominarse ‘laguna de la ley’ por lo que alguna norma puede ser deficiente, pero no está sujeta a dejar en desamparo a ningún procesado, esta aplicación de la ley que beneficie a quienes la solicitan, son los operadores jurídicos quienes utilizan los principios generales del derecho.

2.2.1.7.11. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

(Hummel P. A., 2019) El derecho a la defensa es un principio protegido por el Estado que emana de la Constitución en su 3 del artículo 139, en ella se garantiza a cada ciudadano peruano, natural o jurídica, que se encuentre sometido a un proceso judicial donde se le debe prestar las garantías suficientes para obtener justicia en cualquiera que sea la materia de que este se trate, cualquiera sea su condición no pueda quedar en estado de indefensión derecho que le asiste, este derecho no solo se presenta cuando el justiciable no ha tenido oportunidad de expresar o presentar sus descargos frente a las pretensiones de la otra parte que conforma el mismo proceso, sino cuando, ha podido realizar otros actos procesales que lo beneficien en favor que sea el fallo favorable logrando una defensa adecuada.

(Paredes, 2018) Según el análisis que desarrolla el autor el derecho a la defensa es una garantía que asiste a los justiciables, esta garantía protege a cualquiera en razón de un proceso sea esta civil, penal, laboral, etc., con la convicción que nadie quede privado de defensa ante

eventos de naturaleza procesal por ser un derecho constitucional que lo asiste en todo momento que se encuentre sumergido en un problema legal, es imposible pensar que este derecho sea huérfano de su realidad para la cual fue creada, el derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial donde ambas partes reciben el mismo trato del Estado por medio de la Ley, una de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los fundamentos, suficientes que permita que el proceso sea eficaz en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

“El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente, y por escrito, de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

2.2.1.7.12. Principio de legalidad.

(Vargas, 2012) Según lo que analiza el autor, define que las autoridades administrativas tienen la obligación de actuar de acuerdo a lo que se establece en la Constitución, de acuerdo a todas las facultades que la ley le faculta y le permite ser utilizadas en función de entregar razones de legalidad para que sea respetada en la norma aplicadas al proceso contencioso administrativo, a diferencia del derecho privado donde los sujetos procesales, donde se desarrolla la administración de justicia sobre delitos donde se puede hacer lo que no está prohibido. En el caso de administración contencioso solo pueden actuar con las facultades necesarias interpuestas por la ley que así la faculta.

(Salas, 2016) Según el ordenamiento jurídico, es necesario la Ley del Proceso Administrativo Contencioso para determinar los alcances de lo que la Administración puede hacer, así, el principio de legalidad se convierte en el más importante del Derecho Administrativo, donde es necesario el respeto estricto a la actuación que entrega la constitución y el derecho que de ahí emana y sus fines constitucionales legales para los cuales fueron creados, sin esta reglamentación la Administración carecería de control jurídico real, sin capacidad legal para funcionar ni entregar legalidad ante un proceso, por lo que sería imposible entregar derechos a los administrados y resultando como una mera acción arbitrara contraria al derecho.

Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas (Artículo, IV, numeral 1.1. D.S. 004-2019-JUS, Perú). (Pacori C. J., 2021) (Pág. 64)

2.2.1.7.13. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

(Hummel P. A., 2019) Toda resolución que emite un fallo debe ser emitido con la motivación firme que se ha cumplido con todas las garantías que indica la ley, este pronunciamiento emitido por una autoridad, debe ser tomada tanto de carácter administrativo como jurisdiccional, que afectan a otros sujetos debe motivarse incluso desde las instancias privadas, donde las razones que se plasman en el fallo deben atender adecuadamente los fines que persigue exponiendo las razones en un determinado sentido, plasmándolas en el pronunciamiento y que de tales argumentos se derive el sentido del fallo. Tal como lo aprecia el autor la definición de la motivación puede ser entendida desde tres perspectivas: a) como justificación de la decisión; b) como actividad; y c) como producto, donde se desarrolla la

racionalización de la justicia con el aval del juez expresando sus razones porque y como motivo la resolución de fallo judicial, sujeto aun lógico, jurídico que hace el juez en todo el recorrido del proceso, para pronunciarse.

2.2.1.7.14. Principio de la Pluralidad de la Instancia

(Hummel P. A., 2019) Según el análisis realizado sobre el principio de pluralidad o doble instancia se encuentra , reconocido en el inciso 6) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, su existencia nace con el objeto de garantizar que las personas, naturales o jurídicas, tengan la oportunidad de que sus casos sean revisados en caso no sientan la satisfacción de un fallo que no favorece sus pretensiones, por lo que en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, respetándose los plazos establecidos para plantear la revisión, del caso en concreto donde existe rechazo a su fallo, esta acción se realiza siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal, es un derecho que no se plantea expresamente en la Constitución, lo que no significa que no tenga naturaleza constitucional, pues se trata, en efecto, de una facultad derivada del derecho a la pluralidad de instancias, necesidad que le permite a los justiciables tener garantía que cualquiera que fue su naturaleza de su proceso puedan recurrir las resoluciones judiciales que los afectan ante una autoridad jurisdiccional superior, con lo que por el medio impugnatorio interpuesto, sea auxiliado ante su demanda de auxilio procesal.

2.2.1.7.15. Principio del Debido Procedimiento.

(Vargas, 2012) Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho este principio tiene 3 niveles concurrentes de aplicación para los administrados: derecho al procedimiento administrativo (la Administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento), derecho a la no desviación de los fines del procedimiento administrativo (no solo que la Administración procedimental ice sus decisiones, sino que cuando aplique un procedimiento administrativo lo haga con el objetivo de producir los resultados esperados y no otros), y el derecho a las garantías del procedimiento administrativo (cuyo contenido esencial es el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho).

2.2.1.8. El Ministerio Publico

(Pacori C. J., 2020) Según lo que señala el autor, el Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado con facultades que le permiten ser parte de un proceso, entre sus funciones principales esta la defensa de la legalidad, ante un hecho que se presenta por un litigio, como se ve en el caso del proceso en estudio. Su función hoy en día ya no es tan relevante, para ver cuáles son los derechos del ciudadano y los intereses públicos, pues en los procesos de contencioso administrativo su función ya no se encuentra vigente.

(Rodríguez, 2020) Con su aporte el autor señala que con La Ley No. 30914 se introdujo 2 modificaciones a la Ley N° 27584 sobre el proceso contencioso administrativo, donde la primera, es la eliminación inmediata del dictamen fiscal en los procesos contenciosos administrativos, donde ya no es necesario la intervención de la misma, pues sus funciones se encuentran fuera de su rango de capacidad y se excluye la participación del Ministerio Público en estos procesos, la segunda modificación sobre estos casos y menos relevante, es el cambio de la denominación de la vía procedimental del proceso especial por el proceso ordinario.

“Hasta antes de esta modificación, el Ministerio Público intervenía como dictaminador en los procesos contenciosos administrativos, emitiendo una opinión no vinculante previo a la emisión de la sentencia. Su intervención tenía por objeto resguardar el principio de legalidad sobre los actos de la administración materia de impugnación judicial.” (Pacori C. J., 2021)

(Pacori C. J., 2021) Según las nuevas reformas que se analizan se puede entender las razones por las que el legislador en su ámbito de poder crear y derogar leyes, ha finalmente optado por eliminar la intervención del Ministerio Público en los procesos contenciosos administrativo, argumentando con esta decisión, buscar apresurar el tiempo d un proceso en lo contencioso administrativo, pues su función solo hacía que se torne más lentos los procesos, además de entregar la tarea al Ministerio Púbico estrictamente solo en la lucha contra la criminalidad y protección frente a la violencia familiar, donde será mucha más eficiente sus funciones, situación que cambio para la Reforma del Sistema de Justicia en su informe final del 25 de julio de 2018.

2.2.1.9. La Demanda

(Pacori C. J., 2021) Tal como lo analiza el autor el ordenamiento procesal en materia de verificación que debe cumplir este acto del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la demanda deben ser fijas y no buscar dilatar el tiempo con falsas entregas, por ello para esta acción se ha fijado tres momentos claramente diferenciados para que ello ocurra: el primero, acto o momento de poder realizar la relación que contendrá la clasificación de la demanda; la segunda acción a realizarse para que continúe esta situación es la etapa del saneamiento y donde debe cumplirse con todos los requisitos solicitados para poder acceder a este petitorio, por ultimo tenemos la etapa decisoria, dándose como resultado emitiéndose, en su caso y de modo excepcional, una decisión inhibitoria, por advertencia de una relación procesal invalida, según lo previsto y conforme a esta sucesión de acciones resulta de importancia las secuencias de intereses entregados para proceder a empezar con la realización del proceso litigio, que contendrán los presupuestos procesales necesarios para obtener una sentencia que dé solución al conflicto jurídico generado entre las partes que acudieron ante el ordenamiento procesal en busca de tutela jurisdiccional.

Tras el cumplimiento de estos procedimientos de esta manera se dará la incoación de una demanda o solicitud lo que constituye un acto procesal destinado a solicitar tutela jurisdiccional efectiva a ser atendida como un derecho procesal que le corresponde a todo administrado, respecto a la pretensión que en ella se detalle sobre la situación que siente fue vulnerado y no obtuvo la solución requerida,

(...) “Sin embargo, se admite la posibilidad por la cual, si no se presentan en forma clara los presupuestos procesales y los presupuestos materiales o condiciones de la acción, no

se puede establecer una relación jurídica procesal válida, y si esta ausencia resulta manifiesta, la demanda deviene en improcedente, por lo tanto, no es suficiente de fondo sobre las pretensiones postuladas en ella, siendo necesario además que la relación jurídica procesal sea válida”. (Casación , 2015)

2.2.1.9.1. Contestación de la demanda

(Salas, 2016) Por medio del análisis que desarrolla el autor, señala que la gran mayoría de procesos presentados ante la autoridad que tiene la competencia adecuada, para darle el auxilio procesal, situación que generalmente ocurre cuando el demandado contesta la demanda. Esta acción de contestación de la demanda es la figura base donde se hace evidente que existen clara evidencia del conocimiento de los hechos, a través de la cual se materializa el derecho de defensa. Mediante este hecho que es la contestación, el demandado analiza, evalúa, las pretensiones, argumentos, pruebas y en general todo lo planteado por el demandante, y por lógica plantea la contestación de la misma mediante las suficientes pruebas que servirán para poder desarrollar su defensa. Mediante este proceso se procede a rebatir cada una de las pretensiones y argumentos de hecho y derecho que servirá para poder demostrar cómo se desarrolla los hechos. La contestación permite que este acto de conflagración jurídica demuestre que, mediante esta medida, la cual servirá para poder presentar argumentos que discuten, niegan y cuestionan las pretensiones y fundamentos de los demandantes.

2.2.1.9.2. La Demanda y la Contestación de la Demanda en el Proceso de Estudio

Mediante resolución número 1° de fecha 26OCT2011, se logró la admisión a trámite de la demanda en la vía de Proceso Especial, sobre proceso Contencioso Administrativo y se corrió traslado a la demandada, quien contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, manifestando que todo beneficio correspondiente a incrementos y/o aumentos, están subordinados a previos requisitos generales y especiales que contempla cada normativa; así, particularmente la pensión inicial (monto) que percibe un pensionista debe estar por debajo del beneficio que se otorga (aumento), así en relación al aumento julio 1994, señala que mediante Acuerdo 11-43-IPSS-95, del 30 de noviembre de 1995, se estableció la pensión mínima de Invalidez y Renta Vitalicia en el monto de S/. 80.00 Nuevos Soles, y al actor se le otorgó Renta Vitalicia en el monto de S/. 206.93 Nuevos Soles, por lo tanto, no le correspondía dicho beneficio, en cuanto al Aumento Diciembre -1995, señala que mediante Acuerdo 02-41-IPSS-95, del 09 de noviembre de 1995, este aumento solo se otorgaba a quienes tengan contencioso administrativo percibidas al 30 de noviembre de 1995 y a esa fecha el demandante no gozaba de pensión.

Mediante Resolución Número DOS de fecha 18 de julio de 2012 se tuvo por contestada la demanda por la parte emplazada, se saneó el proceso y se fijó los puntos controvertidos, asimismo, se dispuso que se remita los actuados al Ministerio Público a fin de que emita su dictamen correspondiente; por lo que recibido los autos con el dictamen fiscal que opina porque se declare fundada en parte la demanda, por Resolución Número SIETE de fecha 02 de julio de 2014 se puso a conocimiento de las partes; y mediante Resolución

Número OCHO de fecha 07 de agosto de 2014 se dispone poner los autos a Despacho para sentenciar; por lo que se está procediendo a emitir sentencia en la fecha en atención a la elevada carga procesal.

2.2.1.10. La Prueba

(Saavedra R. P., 2018) Para el autor la prueba es fundamental para demostrar lo que se demanda y solicita ante un tribunal, pues ante un evento de conflicto es necesario la entrega de las pruebas que refuerza lo solicitado, sin ellas carece de excusa para solicitar un proceso o auxilio procesal, solo se está entregando trabas a la justicia y haciendo más lento los tramites administrativo n los centros judiciales, es por ello necesario que estas acciones permitirán al Juez arribar a la convicción necesaria sobre la fundabilidad de lo que se pretende, donde la prueba corrobora lo dicho ante un superior, estableciendo consecuencias jurídicas partiendo de supuestos demostrable con pruebas suficientes y de hecho que contemplan de modo abstracto y general.

La prueba es un acto demostrable, no lleno de veracidad contextual que se pueda demostrar bajo la lógica de la verdad, donde puede ser que quien solicita ayuda de la justicia pueda tener sus razones y estas para el pudieran se verídicas, pero sino puede demostrar lo que dice con pruebas se hace imposible un resultado favorable sobre lo que s e desea, pues es necesario tener que demostrar las veracidades que se afirman, sino se logra demostrar va a ser difícil que el Juez contemple esta situación como un proceso donde se cumpla con todos los requerimientos, de veracidad y razonamiento.

2.2.1.10.1. El Objeto de la Prueba

(Saavedra R. P., 2018) Para el autor el objeto de la prueba alude sin miramientos al hecho que debe probarse ante un juez que tiene la capacidad de poder analizar lo sucesos que llevan a un conflicto, estos hechos planteados será materia de prueba, en este sentido que se entiende como un hecho palpable que cumple un objetivo, puede ser objeto de la prueba tanto el derecho como los hechos que formaron parte de los sucesos llevados ante el administrador de la justicia que es el juez, quien cuenta con la capacidad suficiente para analizar los hechos, que contengan veracidad de ser presentados como pruebas, por supuesto que no todos los hechos y no todo el derecho son materia de Prueba, por eso está el juez, quien podrá discernir de lo que sirve ser o no considerado objeto de prueba.

2.2.1.10.2. La Carga de la Prueba

(Saavedra R. P., 2018) La llamada carga de la prueba se expresa como aquella circunstancia que encuentran las partes durante la secuela procesal, en relación a un acto que debe ser probado, no se puede señalar o entregar documentación aduciendo su autenticidad con un acto de mala fe y contrario a la ley, situación que pone en desventaja a quien fue capaz de utilizar esta acción, en el proceso respecto de la otra parte, esta materia probatoria es necesaria para igualar el termino de defensa siempre y cuando sea verídica, constituye el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario que se presentara ante el juez, quien al analizarlos tomara las convicciones útiles y necesarias correspondientes a estas pruebas que forman parte de la pretensión.

2.2.1.10.3. Pruebas de Oficio

(Saavedra R. P., 2018) Las pruebas de oficio que son presentadas ante el juez son para su análisis respectivo, estas son atendidas y sugeridas en el caso de que las que se le presentan al superior no son suficientes, es el juez quien puede ordenar diferentes pruebas adicionales que logren demostrar los hechos que se presentan ante un juicio para poder continuar con el proceso. Esta acción que le corresponde aparentemente a los interesados en el proceso, también pueden ser desarrollados por el juez, pues en su apreciación puede darse cuenta que faltan ciertas pruebas ligadas al proceso contencioso administrativo donde se puede hacer que se desarrolle esta función en el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública que conforman un litigio de conflicto sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados que sienten que se les ha avasallado un derecho.

2.2.1.10.4. Medios de Prueba

(Jullver, 2018) Según el análisis del autor los medios de prueba son un concepto jurídico y procesal que sirve para poder incorporar todas las pruebas al proceso, donde serán analizadas de forma adecuada según su función, son los instrumentos necesarios que deben utilizar los sujetos procesales para servirse de estas en el proceso, como instrumentos suficientes en el proceso de los que se valen las partes que conforman el conflicto para llevar al proceso, según todas las afirmaciones al ser corroboradas en las verdades de sus escritos. El objetivo que encierra estos medios de prueba es el de producir veracidad de los hechos planteados en el proceso, de

manera inmediata o directa donde se afirma que todo lo presentado debe encerrar la veracidad que se requiere para ser demostrado como pruebas necesarias en un proceso.

2.2.1.10.5. Finalidad de la Prueba

(CPC, 2016) La finalidad de la prueba es el de producir certeza de los eventos presentados en un proceso, y el de poder producir certeza de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, que necesitan entregar las suficientes pruebas de un hecho que se debe demostrar, en el caso en estudio sobre contencioso administrativo, se debe presentar todos los documentos actuados y la culminación de la actuación administrativa donde no se tomó en cuenta los derechos ganados como administrado, donde los medios probatorios y las presunciones son estudiadas por el juez. “El Artículo 188 del Código Procesal Civil prescribe que los medios de prueba tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”. Sobre el particular se puede apreciar que se hace alusión a los medios de prueba y no a la prueba, lo que implica un dislate pues los primeros son los instrumentos, en cambio es la prueba la que produce certeza en el juzgador. Asimismo, Verger Grau sobre la finalidad de la prueba nos dice lo siguiente "es la de obtener afirmaciones instrumentales depuradas para poder compararlas con las afirmaciones fácticas de las partes.

2.2.1.10.6. La Valoración de la Prueba

(Salas, 2016) Según consta en el Artículo 197 del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, donde es necesario que su apreciación

de estos hechos presentados sea razonada, acreditando la veracidad de las mismas o si los interesados presentados en el proceso pretenden plantear pruebas falsas como verídicas, además en su Artículo 188 del Código Procesal Civil prescribe que la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes donde se debe acreditar certeza de las pruebas presentadas ante el Juez y es el mismo quien fundamentara respecto de los puntos controvertidos y sus decisiones.

Trata entonces en que se debe analizar en su forma subjetiva los hechos presentados como pruebas dándole a las mismas un análisis valorativo, pues debe tenerse presente esta última para verificar si las normas jurídicas pertinentes son eficaces en nuestro país o no y si las observadas en el diario quehacer de la administración de justicia sirven para verifica que las pruebas en el proceso tienen la suficiente credibilidad para ser analizadas por el juzgador.

Jurisprudencia. La Suprema explica qué requisitos debe superar una pericia para tener eficacia probatoria. “(...) al respecto de puede establecer que, para que la prueba pericial pueda tener eficacia probatoria debe cumplir ciertos requisitos, tales como: a) que sea un medio conducente para acreditar el hecho que se pretende probar con dicha pericia, b) que sea correctamente fundamentada, c) que no se haya demostrado alguna objeción formulada contra dicho dictamen, d) que las conclusiones del dictamen sean claras, esto es, que exista consecuencia lógica en su motivación y e) que el dictamen haya tenido la posibilidad de ser controvertido u observado”. (C. S., Cas. 009-Puno, dic. 06/2010. V. P. León Ramírez) (CPC, 2016)

2.2.1.10.7. Los Medios Probatorios Actuados en el Proceso Judicial en Estudio

En el proceso de estudio, ante el proceso contencioso administrativo se presentó los siguientes documentos para dar credibilidad al petitorio:

⤴ Nulidad de las resoluciones fictas que deniegan la reclamación presentada con fecha 25 de noviembre de 2008

⤴ Examen médico, de fecha 28 de setiembre de 1995

⤴ Compañía xxx S.A. hasta el 24 de setiembre de 1994,

⤴ Informe N° 075-C.N. HIIC-IPSS-C-95, de fecha 28 de setiembre de 1995, la Comisión evaluadora de enfermedades es portador de NEUMOCONIOSIS I.

⤴ Resolución N° 701-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 05 de noviembre de 1997, se fijó su pensión de renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846,

⤴ Resolución número UNO de fecha 26 de octubre de 2011,

⤴ Acuerdo 11-43-IPSS-95, del 30 de noviembre de 1995, se estableció la pensión mínima de Invalidez y Renta Vitalicia

⤴ Acuerdo 02-41-IPSS-95, del 09 de noviembre de 1995,

⤴ Resolución Número DOS de fecha 18 de julio de 2012

⤴ Resolución Número SIETE de fecha 02 de julio de 2014

⤴ Resolución Número OCHO de fecha 07 de agosto de 2014

2.2.1.11. Documentos

(Hummel P. A., 2019) El autor afirma que todos los documentos entregados en un proceso administrativo contencioso, tienen la finalidad de demostrar veracidad, así podría decirse que los documentos, es toda clase de expedientes, pruebas, y demás resoluciones o mandatos que se encuentren escritos en un papel, que consta como constancia de su existencia, fuera de las que puedan existir de forma digital o las grabaciones, según el sentido de las cosas los documentos tiene especial relación con los expedientes que son los escritos que representan el desarrollo de un proceso, desde el momento que se presenta la demanda y la entrega de demás documentos que den veracidad y certeza que lo que se presenta ante un jurado, tiene la veracidad de los hechos.

2.2.1.12. Resoluciones Administrativas

(Paredes, 2018) Según lo que afirma el autor, sobre el análisis que realiza en la Constitución Política establece en su artículo 148, determina que “Las resoluciones administrativas que son causadas por el estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa” porque se puede determinar con este hecho, la acción contenciosa administrativa deriva de la "tutela jurisdiccional entregada por el mismo Estado que delega funciones a quien cuenta con la capacidad de realizarla, este medio de defensa de los derechos de los particulares son defendidos de esta manera, por ser un derecho que se le confiere al ser un administrado, de una institución pública, acción que se configura como un derecho constitucional de los administrados ante evidentes acciones considerados como un abuso a sus derechos, por ello se sienten con capacidad a solicitar y obtener tutela jurisdiccional efectiva con respecto de aquellas resoluciones administrativas dañosas y que afectan derechos, que causan

estado de afectación, con la acción de solicitar sus derechos en el contencioso administrativo con la intención de que se reconozca un derecho y se proteja un interés de naturaleza administrativa buscando que se repare un derecho negado.

2.2.1.13. La Sentencia

(Pacori C. J., 2021) En el derecho el proceso contencioso administrativo tiene por objeto la obligación de administrar justicia, esta acción se encuentra sujeta a los órganos jurisdiccionales, donde se entrega las sentencias por ser un mandato dictaminado por la nación, para resolver conflicto de intereses entre los administrados y el mismo Estado, este tipo de conflicto se sustentan en el principio de favorecimiento del proceso, pues su función principal es la de ser aceptada aunque existan dudas de lo solicitado, por lo que el juez debe darle trámite.

(Pasmiño, 2019) Considerada un acto supremo del proceso, es la culminación de la misma, es decir la sentencia es la razón de ser del proceso, cualquiera fuera su veredicto, esta acción los le compete a quien se encuentra bajo la potestad jurisdiccional que le permite sentenciar después de motivar y analizar el proceso más las pretensiones solicitadas por los procesados, mediante la sentencia el juez decide sobre la controversia puesta a su consideración. El juez tiene capacidad suficiente para revisar los puntos controvertidos entregados por las partes, esta actividad lo llevara a analizar con la suficiente sapiencia cual es el tipo de análisis dirigido a lograr una sentencia adecuada con la revisión de todos los medios probatorios analizando los hechos, argumentos y las pruebas en base al marco jurídico que regula el caso, según el análisis desarrollado emite un juicio sobre los hechos y decide en la materia, declarando fundada o infundada la demanda.

“Respecto al estudio planteado, con el principio de tutela jurisdiccional efectiva y al criterio de plena jurisdicción, se ha incorporado las sentencias estimatorias en el Proceso Contencioso Administrativo, una serie de decisiones y medidas que el juez debe adoptar al pronunciar la sentencia, recogidas en el artículo 40° del TUO”.

Artículo 40.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la

determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento. (Legales, 2019)

5. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

2.2.1.14. Medios Impugnatorios

(Salas, 2016) Los medios impugnatorios o los recursos son actos procesales que atienden la revisión, nulidad o la revocación en parte o en toda su extensión un fallo dictado por un juez después de haber evaluado el proceso de la que se considera que puede existir un error o vicio en su fundamento, "...los recursos constituyen actos procesales de impugnación destinados a rescindir, anular, completar o modificar resoluciones judiciales; suponen un proceso ya iniciado y emanan de ciertos sujetos, distintos al órgano judicial, entre ellos, obviamente las partes".

(Salas, 2016) Estos recurso procesales permiten contradecir una decisión adoptada por el juez, medida con la que no se siente satisfacción por una de las partes y solicita sea revisada, por sentir que se ha vulnerado derechos procesales siendo contrario a los interés de una de las que se espera sean salvados durante el conflicto y la confirmación del fallo.

2.2.1.14.1. Fundamentos de los Medios Impugnatorios

(Huapaya, 2019) Los recursos impugnatorios encuentran sus fundamentos en el error y en el agravio que una decisión por medio de un fallo puede generar a las partes de un proceso, que sientan que no ha cumplido con el derecho a su petitorio. La administración de justicia debe ser en favor de cada ciudadano y por ende la resolución de un conflicto puede revisarse si esta no resulta satisfactoria, pues puede darse el caso probable que en el proceso puedan presentarse errores. Para evitar que este tipo de errores sean parte de un proceso o permanezcan estas

equivocaciones existen los medios impugnatorios, que permiten que los conflictos tengan revisión ante un órgano jurisprudencial superior, por medio de un acto procesal que permita la evaluación de la instancia deferida del órgano anterior, visando si existen evidencias de errores o vicios y procediendo a manifestarse como corresponda. Una impugnación hace referencia en la conveniencia de satisfacer el anhelo dirigido a la obtención de un resultado favorable para quien siente que se le está vulnerando o dejando de administrar justicia adecuada a su caso, por ello con las resoluciones judiciales revisadas se encuentre justicia en la máxima medida posible.

2.2.1.14.2. Clases de Medios impugnatorios

Recursos ordinarios. – Son aquellos que para su admisión no se exigen causas específicas con un detallado determinada y no limitan los poderes del órgano revisor, que puede aceptar los documentos necesarios, los que serán llevados a revisión, (órgano ad quem). Entre ellos tenemos al recurso de reposición y al recurso de apelación, los Recursos extraordinarios, aquellos que para su admisión exigen causas taxativamente fijadas en la ley, en ese tipo de recursos al órgano ad quem tiene limitadas facultades, el recurso extraordinario típico es el de casación, Recursos excepcionales, aquel que se da contra sentencias firme. (Salas, 2016)

Recurso de reposición

Según el concepto que desataca el autor, este Recurso de Reposición, es una acción que corresponde a un acto procesal donde se permite discutir los decretos con el propósito que el juez los revoque, ante la evidente desconformidad de los mismos, sobre los cuales no se aceptarlo entregado por un superior, este recurso que se plantea sobre resoluciones

de mero trámite, para poder llegar a plantear un sistema de corrección al litigio, se funda en la observancia de las reglas del debido proceso, con lo que se garantiza la adecuada tramitación de los procesos en los que se busca idoneidad e impide que cualquier irregularidad procedimental pueda causar un perjuicio mayor al que ya está solicitando ser auxiliado, sobre alguna de las partes del proceso, su trámite se encuentra reglamentado (artículo 363° del CPC) con un plazo para interponer el recurso de reposición es de tres días, fecha que debe cumplirse tal cual lo determina la norma, estas son contados desde la notificación de la resolución objeto de impugnación, con lo que se puede dar por notificado y no desconocer esta acción, es así que en la contestación el juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es notoriamente inadmisibles o improcedente, debiendo aceptarse el dictamen interpuesto por el administrador de justicia que cuenta con capacidad suficiente para realizar esta revisión, por lo se declararía admisible sin necesidad de trámite, el auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnables. (Salas, 2016)

Recurso de apelación .- El recurso de apelación es un acto procesal que permite a los procesados sobre un conflicto proceder a pedir revisión del fallo que se le entrega después de la culminación del proceso, por esta vía es posible que una decisión judicial sea reexaminada por un órgano jurisdiccional superior por no sentir satisfacción del dictamen recibido, que causa agravio como consecuencia del error o vicio que lo afecta, mediante este recurso el que siente que ha sido afectado y no se logrado su requerimiento presentado en el proceso es potestad del órgano jurisdiccional anular o revocar, total o parcialmente, la resolución impugnada, se le considera el remedio procesal encaminada lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior le dé la consideración solicitada

con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, y buscar lo contrario en otro ente revisor donde se la revocara total o parcialmente. (Salas, 2016)

Resoluciones contra las que procede Conforme lo establece el artículo 35°, numeral 2, del TUO, el recurso de apelación se interpone contra: Sentencias, excepto las expedidas en revisión, autos, excepto los excluidos por ley, el error o vicio, la existencia de un error o vicio, que contiene una resolución es lo que fundamenta el recurso de apelación, ante evidente daño recibido por el superior, por lo que se considera conocer los tipos de errores o vicios que pueden presentarse, de ello se ha encargado la doctrina de señalarse:

- Error in iudicando: Error producido en el juzgamiento.
- Error in iure: Error en la aplicación del derecho.
- Error in facto: Error en la apreciación de los hechos o la valoración de la prueba.
- Error in procedendo: Se refiere a los errores de procedimiento, de forma.

Recurso de casación .- Este acto procesal extraordinario permite la revisión, su propósito consta en poder determinar si el dictamen ha sido emitido infringiendo una norma que consta como parte del proceso judicial, de poder demostrarse esta mala acción se debe revocar la resolución, siendo solo aceptable esta situación de pedir o llevar a casación un derecho cuando se “Ha de fundarse en causas o motivos extraordinarios y ha de ser resuelta por el órgano superior de la jerarquía judicial” Según la reforma introducida por la Ley 29364 que ha entregado algunas soluciones con respecto a la saturación de la Corte Suprema sobre casos llegados a casación, donde se señala que una de las causas de este

problema es la sobrecarga procesal, por lo que se optó por encontrar una solución y la regulación del recurso de casación en el Perú. (Pacori C. J., 2021)

El referido proyecto dio lugar a la Ley 29364, con la que se introduce un cambio integral del recurso de casación en el Perú, derogándose y modificándose artículos que hacen que la casación sea mucho más ágil a los requisitos de admisibilidad y procedencia, al propio trámite del recurso y a sus efectos, e incluso al régimen del precedente judicial.

Fines de la casación. - El artículo 384° del CPC se refiere a este punto y señala que el recurso de casación tiene los siguientes fines:

- a) La adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto
 - b) La uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la República
- Introducida esta modificación en la Ley 29364 ha sido necesario la correcta aplicación e interpretación del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia para poder entregar justicia.

Resoluciones contra las que procede. - La regulación integral del recurso de casación consta CPC, en relación a las resoluciones contra los que procede este recurso, además que consta en el TUO de la ley que regula el proceso contencioso administrativo su artículo 35°, donde se señalan:

El recurso de casación procede contra las siguientes resoluciones:

- a) Las sentencias expedidas en revisión por las cortes superiores.

b) Los autos expedidos por las cortes superiores que en revisión ponen fin al proceso. El artículo 35° efectúa precisiones del recurso de casación en el proceso contencioso administrativo.

“El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 26 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión”.

Recurso de queja. - Se considera un acto procesal donde es posible el reexamen de la resolución donde ha sido negado la revisión de apelación o casación por inadmisibles o improcedentes, es así que este hecho procede a su reexamen por el juez superior o juez supremo según responda, esta acción se fundamenta en el derecho a la defensa por un fallo que resulte agravante. El recurso de queja tiene como función primordial la revisión de la resolución agravante para una de las partes y si es posible o no recurrir al recurso de apelación o casación. Solo en casos que se deniegue estos actos procesales corresponde interceder el recurso de queja, ante la evidencia de que no se procedió a dar un fallo que aparentemente no cumple con los requisitos de eficacia y de la vulneración de los principios procesales que solo lograron un resaltar vicios ante el fallo. (Coello, 2019)

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado

2.2.2.1.1. Normativa legal

Las normas legales tienen como injerencia determinar los derechos de los cuales es necesario la protección de los derechos fundamentales en el trabajo, las mismas que tienen su inserción en los derechos que le corresponden a los trabajadores, en este caso a los que desarrollan actividades en las minerías dando énfasis en la protección de la salud y la seguridad.

Ley 29783 (Ley de Seguridad y Salud en el trabajo), publicada el 11AGO2011; la modificada mediante Ley 30222 publicada el día 11JUL2014. El Decreto Supremo 005-2012-TR (Reglamento de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el trabajo) publicada el día 25ABR2012; modificada mediante Decreto Supremo 006-2014-TR (Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el trabajo aprobado por Decreto Supremo 005-2012-TR) publicada el día 09AGO2014. – El Decreto Supremo 055-2010-EM (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud ocupacional y otras medidas complementarias en minería) publicada el día 22AGO2010.

2.2.2.1.2. Ley 29783 y su reglamento en la actividad Minera

(Lagos, 2018) El autor desarrolla el análisis de la Ley 29783 y su Reglamento, el D.S. 005-2012-TR, donde se afirma la necesidad de la aplicación de la misma, donde su artículo 2° desarrolla, “La presente Ley es aplicable a todos los sectores económicos y de servicios...”, donde el sector minero es el mayor productor de movimiento monetario en el país, situación que permite

su aplicación donde se establece que los ministerios, instituciones públicas y organismos públicos descentralizados tiene que adecuar sus reglamentos sectoriales de seguridad y salud en el trabajo, la misma que permitirá que se desarrolle la protección adecuada a los trabajadores y debe ser de absoluto cumplimiento.

La base de la Ley, se prepondera en el sentido que no puede dejarse sin efecto por cualquier otra norma o decreto, la misma que prevalece su existencia en pro del derecho de los trabajadores, la misma que según sus artículos utilizados deben ser aquellas que beneficien y garanticen el respeto del derecho a la seguridad y salud del trabajador, en el artículo 3° se establece que “la presente Ley regula las normas mínimas para la prevención de los riesgos laborales”, lo que establece que se debe aplicar la ley tal como se plantea al caso concreto, permitiendo la capacidad de protección mayor a los trabajadores, donde no solo la ley es aplicada en razón de la salud y derechos laborales, sino que también se amplía a la protección del trabajador minero. El artículo 4° establece “cuando los reglamentos sectoriales establezcan obligaciones y derechos superiores a los contenidos en la Ley y el presente Reglamento, aquéllas prevalecerán sobre la Ley y su Reglamento” cabe recalcar en este reglamento que sí, la empresa contiene derechos que protejan en desmedida a su empleador minero, será utilizada en beneficio de su protección de sus derechos adquiridos, frente a incongruencias de la norma, así tenemos:

1. El artículo 29° de Ley general regula que con veinte o más trabajadores a su cargo, las empresas están en la obligación de constituir un comité de seguridad y salud en el trabajo, en el artículo 61° del Reglamento sectorial regula que todo titular minero con veinticinco trabajadores o más están en la obligación de constituir un comité de seguridad y salud en

el trabajo, lo que se puede evaluar de este hecho que la protección es de ley y de reglamento en el trabajo,

existe un punto discordante entre el artículo 39° del reglamento de la ley general y artículo 62 del reglamento sectorial en el sentido que el primero obliga al empleador tener un supervisor si tuviera menos de veinte trabajadores, sin embargo, el reglamento sectorial estipula que debe ser con veinticinco, en consecuencia ante cualquier duda a la hora de aplicar las normas, es necesario aplicar lo que la Ley dictamina, siendo esta la única que no se encuentra sujeta a discordancias que pongan en duda un derecho adquirido, que salvaguarde de mejor manera su derecho a la seguridad y salud.

2.2.2.1.3. Enfermedad Profesional

(Costa, 2018) Tal como lo señala el autor, la enfermedad profesional, es aquella dolencia que aparece afectando la salud de un empleado, producto del tipo de trabajo que desarrolla en las empresas, la misma que puede ser permanente o temporal que sobreviene que como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña en su centro de labores, donde la gran parte de enfermedades sobrevienen de trabajos donde el trabajador se encuentra en riesgo por tener contacto con químicos o maquinaria peligrosa para su salud, en referencia de adquirir este estado patológico crónico es el que sufre el trabajador que, al mantenerse en un trabajo de alto riesgo que como consecuencia de su constante manipulación trae como consecuencia algún tipo de enfermedad, la misma que como resulta sobrevengan cierto tipo de enfermedades, consecuencia de la manipulación de agentes, químicos, físicos o biológicos. Estas enfermedades profesionales que sobrevienen a la exposición constante de la manipulación de material contaminante, además de la manipulación de maquinarias que de forma constante ponen en

peligro la vida y la salud del trabajador es regulado dentro de nuestra legislación, sin embargo no existen una ley que conglomera todas estas situaciones como un acto imposible de consecuencias funestas en el futuro de los trabajadores, no existe un tratamiento integral que pueda dar respuesta correcta y firme a cada supuesto sobre el daño que conlleva el trabajar en situaciones de alto riesgo.

Según la jurisprudencia nacional, quien busca encontrar la mejor forma de entregar justicia, se ha tenido una gran trascendencia al cubrir los vacíos que las leyes concentran, estas deficiencias de las normas vinculadas a los derechos que permiten que los administrados en un a empres donde se realizan trabajos de alto riesgo, contengan bases legales para su adecuada protección ante eventos de la naturaleza que se desarrolla en la investigación diseñada en este estudio. En ese sentido se centra está en poder analizar la problemática de las normas establecidas que permitan una adecuada administración de la justicia, según el estudio de la normativa vinculada a las enfermedades profesionales, adquiridas durante la manipulación y desarrollo del trabajo, así como a la interpretación adecuada que se le viene dando a nivel jurisprudencial a las normas aplicables en el tiempo que benefician a los trabajadores y las prestaciones económicas que se generan en el supuesto deterioro de las enfermedades profesionales, según los estudios en referencia a las enfermedades sobrevinientes del desarrollo del trabajo ante la norma estas son pocas. A fin de establecer la génesis de la problemática planteada, analizaremos el desarrollo normativo que surgió en torno a la protección de las contingencias relativas a los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, donde se evidenciará.- Posteriormente, se deroga el Decreto Ley N° 18846 y surge el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, en adelante SCTR, este seguro fue creado en el año 1997 (mayo), mediante la Ley N° 26790, Ley de la

Modernización Social en Salud – ESSALUD, por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los afiliados regulares del seguro Social de Salud.

2.2.2.1.4. El Interés Legítimo

(Pacori C. J., 2021) Tal como lo plantea el autor, el interés legítimo es una situación jurídica subjetiva, que deriva de la necesidad que adolece el interesado, ante eventos que afecten su salud o su vida, de la que nace como consecuencia de una enfermedad adquirida con esta ventaja se reclama la legitimidad de la actividad administrativa, para poder obtener auxilio procesal ante el petitorio que tiene por situación legal, el a ver vulnerado derechos del trabajador, esta es la vía por la que se le reconoce al sujeto, por respecto de un poder dado a la administración pública, la misma que le permitirá al peticionante entregarle la asistencia legal requerida, puede ser entendida como una potestad privada que índice en la actividad administrativa condicionándola, pero esta condición siempre está dirigida a la buena administración de justicia, por donde se le entregue lo justo a cada quien, el interés legítimo se entrega a toda persona que se la solicite, no se le puede dejar de administrar justicia a los demás por igual, el interés legítimo de un administrado a que se declare la nulidad de oficio de un acto administrativo que no solamente le perjudica, en una situación de este tipo, afectaría a toda la colectividad, donde exista una concurrencia de individuos a quienes el orden jurídico otorga protección especial por medio de la ley, la misma que no puede ser negada por tener un interés personal y decreto en la impugnación especial por tener un interés personal y directo en la impugnación del acto que contiene solicitud de pedir y que el Estado lo accione en favor de uno y en favor de todos.

2.2.2.1.5. Actividades que realizan las empresas

(Barrientos, 2019) Tal como lo señala el autor en el artículo 51° del reglamento sectorial, establece que tanto las empresas contratistas mineras están obligadas a cumplir con lo establecido en el Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional del titular minero, donde los trabajadores brinden sus servicios y desarrollen su trabajo, por lo que es necesario que si la empresa cuenta con capacitaciones a favor del trabajador esta misma , debe estar sujeta y reglamentada a la Ley, por lo que prevalece ante todo. En este mismo sentido de conformidad con el artículo 53° del RS, las empresas contratistas mineras que tratan con diferentes trabajadores, tienen responsabilidad solidaria de poder entregar capacitación y orientación sobre sus derechos, estas son de relevancia con el titular minero, este mismo tiene el deber de proporcionar a sus trabajadores capacitaciones, de acuerdo a la actividad que dichos trabajadores desarrollan.

Exámenes médicos

Según lo que describe el autor, los trabajadores se someterán, por cuenta de su empleador, a diferentes exámenes médicos pre ocupacionales, las mismas que sirven para mantener control de su salud, durante el tiempo de trabajo y después de la culminación de sus actividades, este control debe ser anual y de retiro. Esta acción se desarrolla por tiempos que define el encargado de la administración o el empleador, donde podrá fijar las fechas de los exámenes médicos anuales, que serán necesarios para hacer un seguimiento del bienestar del empleado, además de otras revisiones médicas, por motivos justificados de acuerdo a las necesidades del sector donde se desarrollen actividades laborales, y sobre todo cuando exista riesgo eminente de contraer algún mal. Es el equipo de salud ocupacional quién recomiende en base a su identificación de peligros

eminentes tras la manipulación prolongada de químicos y la posterior evaluación y control de riesgos que enviara al empleado a pasar por diversos exámenes médicos. Exámenes médicos:

i) Los resultados de los exámenes médicos ocupacionales deben respetar la confidencialidad del trabajador, usándose la terminología referida a aptitud, salvo que lo autorice el trabajador o la autoridad minera competente.

ii) La historia médica ocupacional de cada trabajador deberá ser registrada y archivada por su propio empleador, el titular minero podrá solicitar en cualquier momento a la empresa contratista minera y/o a la empresa de actividades conexas mostrar los registros antes referidos.

iii) Los exámenes médicos ocupacionales deben ser archivados por el empleador a través de su área de salud ocupacional hasta cinco años después de finalizar el vínculo laboral con el trabajador, estos exámenes médicos mencionados serán guardados en un archivo pasivo hasta cuarenta años en concordancia con la Norma Técnica de Salud para la Gestión de la Historia Clínica, de conformidad con la R.M. N.º 597-2006-MINSA sus reglamentos y demás modificatorias vigentes aplicables.

iv) El trabajador que no cuente con la constancia de aptitud emitida por el área de salud ocupacional no podrá laborar, esta decisión será respetada por el trabajador, postulante y el titular minero y,

v) El trabajador deberá realizar un examen médico pre ocupacional al momento del ingreso al centro de trabajo, un examen ocupacional anual, y un examen médico ocupacional de salida.

2.2.2.1.6. Plazo de prescripción para solicitar renta vitalicia

(Borja, 2014) Según lo que plantea como análisis el autor, para poder analizar el plazo, para solicitar pensión vitalicia, se procede a analizar el artículo 13 del D.L. N.º 18846, nuestro tribunal constitucional reitera que para solicitar la pensión vitalicia no existe plazo de prescripción, al ser un derecho que beneficia al trabajador y restaura sus derechos, en el sentido de asistencia por enfermedad adquirida se puede solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia sustentándolo en la base legal, la misma que protege en todo momento al trabajador minero, esta forma de acceso a una pensión no tiene tiempo de vigencia ni caducidad, esta forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que protege el Estado por medio de la constitución el cual tiene, como todo derecho fundamental, el carácter de imprescriptible para poder en cualquier momento solicitar este derecho. Cuando el trabajador pueda demostrar que padece una enfermedad que es el resultado de la manipulación de los químicos con los que trabajaba, se podrá evidenciar esta dolencia la llamada enfermedad profesional, sin importar que a la fecha ya haya transcurrido mucho tiempo de la culminación de sus labores y su relación laboral no se encuentre vigente, demostrándose así, que la de la enfermedad proveniente de las actividades laborales, es imprescriptibilidad del plazo para reclamar una prestación del régimen del D.L. N.º 18846, la misma que será en todo momento respaldada por la ley.

2.2.2.1.7. Efectos del incumplimiento de indemnización por daños a la salud del trabajador

(Costa, 2018) Según lo que llega analizar el autor sobre este tema, incumplimiento del empleador ante un derecho que es consecuencia de alguna enfermedad desarrollada en relación

al trabajo desarrollado, el empleador tiene el deber de cumplir con la obligación de pagar las indemnizaciones por situación de atender su derecho a su estabilidad económica ante la enfermedad adquirida, las mismas que recen en las víctimas, o a sus derechohabientes, que tienen derecho a su pensión, derecho que protege la Ley estas en referente de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, es el Ministerio de trabajo y promoción del empleo quien tiene la capacidad de determinar el pago de la indemnización respectiva.

Ante estos eventos los trabajadores de las minas tienen derecho a:

- i) Atención médica y quirúrgica, generales y especializadas,
- ii) Asistencia hospitalaria y de farmacia,
- iii) Rehabilitación, recibiendo, cuando sea necesario, los aparatos de prótesis o de corrección o su renovación por desgaste natural, no procediendo sustituirlos por dinero,
- iv) Reeducación ocupacional,
- v) El derecho a recibir el íntegro de su salario por el día del accidente ocasionado.

Es así que, demostrado el daño que se da, en relación al tipo de trabajo desarrollado, se debe adecuar un trabajo más leve, por la condición en la que se encuentra la víctima, que padece la enfermedad ocupacional, relevándolo a una actividad que implique menos riesgo para su seguridad y salud, esta situación se da en todos los casos de afectación y menoscabo a la integridad de la persona, solo en casos de invalidez absoluta se hace imposible esta acción. La finalidad de proteger al trabajador en sus derechos, es una función que el Estado por medio de la Ley de los trabajadores de Minerías, esta explícito en su cumplimiento, la misma que está en

defensa de sus derechos evitando cualquier fricción que afecte al trabajador por no desarrollar un trabajo más lucrativo para la empresa, teniendo que pagarle igual, aunque no produce como antes.

Para que esta función, el fiscalizador o funcionario presentará a la autoridad minera competente un informe con respecto a lo que se determinará las debilidades del sistema de gestión de seguridad, donde se toma en cuenta todo tipo de análisis donde se encuentra incluido que tipo de accidentes son más frecuentes y de los cuales se ha visto afectado el trabajador, estos accidentes leves, incapacitantes y mortales, deben ser registrados por el titular minero y tenerlos como informe , indicando las medidas correctivas realizadas en favor de todos los trabajadores, las mismas que deberá implementarse antes de la siguiente fiscalización programada para señalar si estas acciones de protección fueron analizadas y combatidas en favor de los empleados, situación que el titular minero debe tener en cuenta para las posibles revisiones en el futuro.

2.2.2.1.8. Reparación patrimonial del Estado

(Salas, 2016) Según el análisis que desarrolla el autor, declara que toda persona que sufre daño o perjuicio de la cual se sienta afectado en sus derechos, la misma que causado indebidamente por agente público con motivo del ejercicio de las funciones propias de sus cargos, en su centro de labores, este se encuentra en el derecho de reclamar y obtener la correspondiente reparación o indemnización que logre resarcir sus derechos que fueron vulnerados la misma que serán restablecidos por la ley. Tal como lo determina la ley, esta reparación que favorece a los trabajadores que se vieron afectados, se dará por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o en su diferencia, en casos de vulneración de derechos de los trabajadores,

donde se le ha denegado derechos a los mismos, por las acciones u omisiones de sus funcionarios o funcionarias y empleados o empleadas públicas en los desempeños de sus cargos, en las entidades del Estado, estos daños que generaron una acción administrativa irregular por la omisión de las autoridades públicas, el Estado ante, un evento donde sea considerado quien vulnero estos derechos, está sujeto a entregar la reparación patrimonial de tales daños.

2.2.2.1.9. El derecho Subjetivo

(Pacori C. J., 2021) La esencia del derecho subjetivo radica en el poder de exigir, al cual le da fuerza el derecho objetivo y no la voluntad, el derecho subjetivo es la posición jurídica de ventaja que el ordenamiento jurídico confiere a un sujeto, reconociéndole determinado poder respecto de un bien, en modo pleno e inmediato, “implica la predeterminación en situación de exclusividad”. Se trata de una actividad humana imperativamente protegida, de ello se desarrolla la relación del Derecho subjetivo perfecto, de donde se relaciona aquella atribución que se otorga de manera directa e incondicional al sujeto, su ejercicio es libre, no está condicionado a la intervención autoritaria de la administración pública, como sería el caso del derecho a la vida, a la integridad a la salud.

Además, no se puede dejar de observar el derecho subjetivo condicionado, donde se establece que es el derecho, cuyo ejercicio es subordinado a un procedimiento administrativo permisivo que regula la administración Pública, como sería el derecho a una persona de invalidez que requiere la previa verificación de requisitos.

2.2.2.2. El acto administrativo

(Hummel P. A., 2019) Tal como el autor desarrolla su investigación, de ella señala que el acto administrativo es la exposición o comportamiento de las instituciones públicas, las mismas que tiene la función permitida por la Ley y a través de los funcionarios o autoridades competentes, que ejercen sus funciones en favor de los administrados, esta acción se desarrolla en ejercicio de sus facultades administrativas y sus competencias, por el cual impone su voluntad, en el sentido que muchas veces, no se cumple con otorgar los derechos de los administrados, sobre los derechos que representa ante las necesidades de ser atendidas, dentro del marco de las normas de derecho público, situación que se encuentra afectada, en situación de atención justa donde solo llega a causar efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos que les corresponden, mas no se atienden en el momento que pueda resolverse de forma más rápida, que sería una de las formas como se hace efectiva una declaración de la entidad es a través de una resolución administrativa, en beneficio del interesado para con la empresa que necesita se le resuelva sus asuntos correspondientes de cumplimiento.

Elementos del acto administrativo

Los elementos del acto administrativo con la finalidad de realizarse un acto administrativo son:

- a) El sujeto, como individuo participante,
- b) La competencia, que es la potestad de las entidades de la administración pública a través de sus decisiones,
- c) La voluntad, del funcionario o autoridad competente de decidir las acciones administrativas,

- d) El objeto, que es la pretensión de sus derechos que le corresponden al individuo,
- e) El motivo, que es el sustento del funcionario responsable de la entidad pública,
- f) El mérito, es el ordenamiento de los medios para lograr el objetivo, es un elemento sustantivo del acto administrativo y,
- g) La forma, que es el término del acto administrativo a través del acto resolutivo,

2.2.2.3. Motivación del acto administrativo

(Romero, 2017) Según el autor define la motivación como acto administrativo que es de entender, que ésta, debe presentarse como una motivación expresa, en relación a que debe expresarse ante la autoridad competente, a la hora de solicitar este tipo de acción, la misma que mediante la declaración de una relación concreta y directa de los hechos probados que presenta el administrado, relevantes del caso específico, estos casos pueden ser señalados, como derechos que la administración que tiene la capacidad para entregar lo justo, ante un derecho que le corresponde al administrado o empleado, es así que la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, según lo que se señala en el Art. 6 Ley N.º 27444. Esta facultad que posee el funcionario administrativo entregada por la Ley, 27444, corresponde que cumpla sus funciones dentro de sus capacidades, para poder emitir resoluciones administrativas los que crearan efectos en los administrados, las mismas que deben d culminar con entregar lo solicitado y dejar que se mantenga la discordia y solicitar el derecho negado, ante un proceso contencioso.

2.2.2.4. Ley 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General

(Romero, 2017) Continuando con la observación que tiene el autor, señala que la Ley del Procedimiento Administrativo, este tipo de procedimiento tiene como finalidad ser la norma unificadora de la regulación ante eventos de conflicto con el empleador que pretende, no cumplir con acciones legales que le corresponden al empleado, las mismas que deben ser absueltas por los procedimientos administrativos, y no dejar de lado estos derechos, las mismas que deben ser cumplidas, de manera que era necesario modificarla para lograr que no se deje de lado la capacidad de administrar acciones en favor de los empleados, para generalizar su aplicación como estándar mínimo, perfeccionarla y establecer medidas que coadyuven a la simplificación administrativa. La Ley administrativa tiene como objetivo el de, “simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos, priorizar y fortalecer las acciones de fiscalización posterior sanción, incluyendo la capacidad operativa para llevarlas a cabo; y dictar normas generales y específicas para la estandarización de procedimientos administrativos comunes en la administración pública con la finalidad de hacer predecibles sus requisitos y plazos”, es así que el Decreto Legislativo que modifica la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley 29060.

2.2.2.5. Inercia de la Administración Pública

(Jimenez, 2020) El autor señala su contenido correspondiente en el inciso 4 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27584, donde se plantea que, ante la omisión o inercia de la administración, que no actúa en pro de los beneficios que le corresponde a los ciudadanos, tiene por objeto la realización del acto debido y en el lugar que le corresponda y se tramita en el proceso contencioso administrativo, vía que permite sirva para brindar la acción procesal, siempre que el

interesado previamente haya reclamado por escrito ante el titular de la entidad el cumplimiento de la acción omitida y que afecto sus derechos. Esta solicitud no debe ser omitida y seguir siendo vulnerado el derecho de quien se vio afectado, esta, derivada del derecho de petición que acarrea el silencio administrativo, por otro lado, cuando la administración Pública es renuente a cumplir con una Ley, de obligatorio cumplimiento y al dejar de observarla afecta a quien lo solicita, este reglamento o acto administrativo es posible requerirla para que cumpla con realizar la actuación que viene en beneficio de la obligada por mandato de la ley, los reglamentos o actos administrativos, pueden denominarse proceso contenciosos administrativo de cumplimiento al lograrse su atención adecuada que logra resarcir derechos.

“En efecto, conforme al principio de legalidad las autoridades administrativas están obligadas al cumplimiento deriva en una omisión administrativa, pasible de control jurídico a través del contencioso administrativo”.

2.2.2.6. Jurisprudencia concordante con el tema de estudio

Jurisprudencia. Pago de la renta vitalicia por enfermedad profesional, (...) “Se plantearon resolver la controversia en sede casatoria, con el propósito de determinar si la sentencia de vista que vulneró lo predicho por el artículo 19° literal b), de la Ley N.º 26790 con el artículo 28 del DS. N.º 003-98-SA ,se estableció como muestra el fallo de los magistrados que integran la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, cautela el derecho fundamental a la seguridad social, porque refiere si procede o no el pago de renta vitalicia por enfermedad ocupacional por parte de la ONP, refiriendo que para que proceda se requiere la existencia de un contrato entre el empleador y la ONP, (...) establecida en la Ley N.º 26790, además, menciona

que para acceder a esta pensión vitalicia otorgada por el artículo 19° de la Ley N.º 26790, se debe presentar de forma obligatoria examen o dictamen médico de incapacidad por el Instituto Nacional de Rehabilitación, que en adición a sus funciones prestaran servicios de calificación de enfermedades profesionales y el grado de incapacidad como lo establece sus normas técnicas del SCTR. Sin embargo, el informe médico necesariamente no tendrá que ser emitido por el INR, sino que faculta también a las comisiones médicas de Minsa, EsSalud o las EPS, a evaluar y calificar. Ciertamente esta investigación guarda plena relación con la nuestra, debido que aborda lo estipulado por la Ley N.º 26790 en su artículo 19° (...) “los certificados médicos de invalidez que serán emitidos no solo por el INR que forma parte del MINSA, sino por las entidades de salud que conforman las EPS, MINSA y EsSalud, los autores consideran que estas evaluaciones pueden ser calificadas por un solo médico y no por una comisión evaluadora como las entidades de Dirección General de Salud Ambiental (Digesa), el Instituto de Salud Ocupacional (INSO), o por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud, de esta forma contraviene el Manuel de calificación de enfermedades emitido por el MINSA en su Directiva Sanitaria 003-MINSA/DGSP-V.01”(…) (Reyes, 2019)

Jurisprudencia. “El otorgamiento de la pensión de invalidez por enfermedad profesional y la responsabilidad de la compañía de seguros”, (...) “es necesario determinar si la ONP o el ex trabajador ha suscrito póliza de seguros con alguna aseguradora, así como verificar la fecha de cese y del certificado médico conforme a la Ley 26790 y al decreto ley 18846, respecto a quien debe de pagar la pensión de invalidez (ONP o aseguradora), actitud de los juzgados bajo el argumento que el Decreto Ley N.º 18846 fue sustituido por la Ley N.º 26790, bajo este criterio 36 los juzgados vienen

transgrediendo e ignorando el artículo 19 de la ley del SCTR, la misma no señala la sola exclusividad de la ONP a dar pensión, sino que le corresponde también a las aseguradoras, conforme a la póliza vigente al momento de la contingencia. Se considera que de acuerdo al artículo 19° literal b) de la Ley N.º 26790, se puede contratar a este tipo de seguro tanto a la ONP como a las compañías de seguros (...)” (Barrientos, 2019)

Jurisprudencia. - Espectro a la prescripción del derecho a solicitar pensión, el tribunal constitucional emitió sentencia en el expediente N.º 0554-2015-PA/TC - Arequipa en el caso XXX, refiere que el derecho fundamental a la pensión es la solidificación al derecho a la vida en su sentido material, orientada a la indivisibilidad de los derechos fundamentales y a la protección de la dignidad de la persona humana derecho previsto en el artículo de la constitución. En el mismo sentido el derecho fundamental a la pensión permite lograr alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas. En tal sentido es importante citar que en sus innumerables precedentes el intérprete mayor de la constitución ha precisado que el derecho de pensión respecto a su prescripción es la siguiente, la pensión vitalicia mediante Decreto Ley N.º 18846 establece el plazo de prescripción en su artículo 13° establecía que el plazo de prescripción es de 3 años por tal razón mediante dos sentencias el tribunal ha delimitado este artículo al considerarlo como imprescriptible, mediante las sentencias STC 0050-2004-AI y 1417-2005-PA, precedentes que dejan en claro que este tipo de derecho que se aclama no prescribirá. Por la misma razón por ser un derecho fundamental tiene el carácter de imprescriptible. (Reyes, 2019)

Jurisprudencia. La Administración pública tiene el deber de preferir la Constitución: control difuso en la justicia administrativa. “(...) Regla sustancial: Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38, 51 y 138 de la Constitución. Para ello, se deben observar los siguientes presupuestos: (1) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo; (2) que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución (...). Regla sustancial: Todo cobro que se haya establecido al interior de un procedimiento administrativo, como condición o requisito previo a la impugnación de un acto de la propia administración pública, es contrario a los derechos constitucionales al debido proceso, de petición y de acceso a la tutela jurisdiccional y, por tanto, las normas que lo autorizan son nulas y no pueden exigirse a partir de la publicación de la presente sentencia.

2.3. Marco conceptual

Acción. Es todo acto que se realiza para desarrollar una situación, en este caso en estudio hace referencia al momento en que se empieza la demanda ante la autoridad competente. (Lovatón, 1999)

Acumulación. En el sentido que se le encuentra sobre la investigación de proceso contencioso administrativo, data su informe en los diferentes pedidos que se hacen en el petitorio. (Salas, 2016)

Administrativo. Es la acción de llevar las riendas de una institución, donde se cumplen tareas sujetas a las normas y directrices que contiene un órgano público o privado. (Vargas, 2012)

Competencia. En el derecho es la capacidad que solo le concierne al Juez, donde puede realizar cada proceso que según se encuentre sujeto a sus capacidades y preparación, además del derecho que le entrega el Estado. (CPC, 2016)

Contencioso. Para el derecho es la disputa que se contrae entre el Estado y un administrado, en razón que no se llega a un entendimiento sobre derechos concernientes al administrado y han sido atropellados. (Pacori C. J., 2021)

Desarrollo. Son las etapas y el tiempo utilizado para desarrollar una actividad, en este caso sobre la investigación, trata sobre cómo se desarrolló el litigio y el auxilio procesal utilizado. (Salas, 2016)

Demanda. Puede definirse como una petición, algo que se puede reclamar con derecho, ante el ámbito civil del derecho, se demanda un conflicto, buscando que la ley le dé solución. (CPC, 2016)

Enfermedad. En la investigación planteada, es el mal adquirido como producto del trabajo que se realiza, dentro del centro de labores, donde existe riesgo en la salud del trabajador. (Costa, 2018)

Doctrina. En el derecho se puede decir sobre los conocimientos que tienen los juristas en su trayectoria sobre los conocimientos procesales. (CPC, 2016)

Instancia. Es un grado jurisdiccional donde se desarrollan los sistemas judiciales, para dar a conocer los diversos procesos llevados a juicio en sus diferentes instancias. (CPC, 2016)

Investigación. Es el desarrollo que se obtiene después de analizar los diversos antecedentes de otro tipo de datos entregados en diferentes investigaciones. (Hernandez, 2014)

Impugnatorio. Situación que constituye una negación ante un hecho que no se acepta como una sentencia, este evento resulta ser un perjuicio para alguna de las partes que conforman el conflicto dentro de un proceso que se impugna. (Martel, 2018)

Justicia. Derecho esperado por los procesados en un litigio, ante un evento de conflicto se espera que la autoridad competente entregue justicia a quien lo solicita. (CPC, 2016)

Jurisdicción. Lugar o espacio concerniente al lugar donde se desarrolla un proceso, según la solicitud de auxilio procesal, en este caso, es el ámbito de administrativo contenciosos. (Monroy, 2016)

Jurisprudencia. Sentencias que sirven para poder ser analizados y utilizados como modelo ante un evento con similitud de los mismos hechos a los cuales se le analiza. (CPC, 2016)

Entidad. Se le da este nombre a las diversas oficinas que le pertenecen al Estado o en el ámbito público, donde se desarrollan actividades que tienen que ver con la administración de la misma. (Monroy, 2016)

Exclusividad. Se dice de un acto que se desarrolla con mayor severidad, en este caso sobre administrativo contencioso, donde se analiza en su totalidad un conflicto tomando mayor énfasis en el pedido. (CPC, 2016)

Estructura. En esta investigación se trata de explicar la forma como se encuentra conformado las partes de los procesos y de cada una de las funciones que contiene, las cuales pueden ser las de demanda, sentencia etc, conteniendo cada uno su estructura propia. (CPC, 2016)

Finalidad. Es la función para lo que se encuentra capacitado quien tiene la sapiencia suficiente para desarrollar un proceso, en este caso se trata sobre el proceso contencioso administrativo. (Huapaya, 2019)

Función. En referencia a la investigación en curso, se trata sobre la actuación que le corresponde al funcionario que administra justicia que es el juez. (Lovatón, 1999)

Pretensión. Según la necesidad del quien se vio afectado en sus derechos, resulta las pretensiones, donde se solicita aquellos actos que son de derecho. (CPC, 2016)

Principios. Los principios en el proceso son los llamados auxiliares que protegen a cada ciudadano que se encuentra en un litigio, no se puede exonerar un proceso de ellos, pues su función es relevante para dar total veracidad a un proceso. (CPC, 2016)

Procesales. Se le llama al desarrollo del litigio que lleva a los interesados a buscar solución de un conflicto ante la autoridad competente. (CPC, 2016)

Procedimiento. Para e derecho es un conjunto de actuaciones que se ocupa de demostrar cómo se ha desarrollado un proceso legal, ante la jurisdicción pertinente. (Monroy, 2016)

Prueba. Son los documentos, videos, y demás actos que sirven para probar los hechos que son entregados en un proceso de conflictos llevados a un litigio. (Paredes, 2018)

Resoluciones. Documentos entregados por el Juez encargado en diferentes procesos, estas resoluciones contienen diferentes mandatos de cumplimiento para quien se encuentre dirigido. (CPC, 2016)

III. HIPOTESIS

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia de pensión vitalicia, solicitada en un Proceso Contencioso Administrativo, del expediente N° 18642-2011-0-1801JR-LA-68 del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2021, se considera que esta hipótesis contiene una sola variable fundamentada en las sentencias, orientada a obtener un análisis de estudio por medio del cumplimiento de sus objetivos y de demostrar la motivación adecuada en la sentencia del expediente en estudio.

3.1 Hipótesis Específicas

- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pensión vitalicia, solicitada en un Proceso Contencioso Administrativo, del expediente seleccionado, en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de sentencia de segunda instancia sobre pensión vitalicia, solicitada en un Proceso Contencioso Administrativo, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGIA

4.1. Tipo y nivel de la investigación.

Se obtuvo una investigación de tipo cuantitativo y cualitativo (Mixta)

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa. Según el análisis que realiza el autor la investigación cuantitativa es un tipo de investigación que abarca una extensión amplia en la investigación, donde su visión se concentra más allá de su material de información, en este sentido su investigación puede utilizarse para abarcar mayor cantidad de información de diversos libros, que pueden darle un concepto general de lo que busca, estos materiales pueden ser físicos o de forma virtual, que contenga la información deseada, algunas revistas en relación a la investigación del proceso contencioso administrativo pueden servir para orientarse en cuanto a las normas y leyes necesarias en este tipo de investigación, además de la información relevante que contenga opiniones de Juristas reconocidos estudiosos de la norma legal que conforma las leyes peruanas, implementadas para lograr obtener un análisis científico de cómo se aplica la ley, según el análisis de este estudio en particular con respecto a la pensión vitalicia, donde en dicha investigación se buscara aclarar dudas de forma científica para dejar información de cómo se realizó esta investigación, todos estos argumentos y variables que permiten recolectar información adecuada y precisa para el logro de la investigación en su ámbito cuantitativo, que dejara información para su mejor manejo y análisis. (Hernandez, 2014)

Cualitativa. Sobre este tipo de investigación cualitativa cabe recalcar en donde se basa su análisis y sobre que contexto se realiza la investigación, vale decir que se obtiene la información de un universo único como base del experimento que se obtiene para diseñar de ella un resultado y su variable, así para lograr la investigación, se logró tener la elección de un documento donde se desarrolla dos sentencias con respecto al proceso contencioso administrativo, para lo que se ha separado y elegido un expediente que cumple con esta propuesta dada, lo que se busca con este tipo de investigación es lograr analizar cuáles fueron las fases que se cumplió con dicho expediente, si se logró cumplir con la debida motivación de los hechos planteados en el petitorio, y si estos resultados que emanaron del análisis justo del Juez fueron idóneo o no, por ello la investigación cualitativa data en el análisis de un solo documento, donde procedió a entregar dos sentencias este expediente utilizado como parte de la investigación cualitativa, busca demostrar como de un solo documento que contiene todos los preceptos que encierran un proceso, puede explayar la investigación haciéndola más amplia y con suficiente información para lograr demostrar cómo se realizaron los hechos que se concentran en el documento de investigación. (Hernandez, 2014)

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se dice que este nivel es exploratorio porque trata de encontrar los resultados del proceso presentados ante un tribunal que cumple con las designaciones suficientes para ser llevado a un Juzgado, esta investigación exploratoria se basa en buscar respuestas que se pueden hallar que permitan descubrir cómo se realizó la investigación, en este caso el desarrollo del proceso contencioso desarrollada en un solo expediente.

Descriptiva. En esta parte de la investigación se le considera descriptiva porque se declara cuáles son las propiedades que contiene el documento en estudio, como se han presentado los escritos desde el momento de la demanda y cómo se realizó el proceso sobre contencioso administrativo, por medio de este expediente se puede obtener toda la descripción necesaria para describir los hechos, y se pueda demostrar información en referencia a la investigación detallando los hechos desde el principio a fin del proceso en estudio, ello permite discernir de lo que es relevante y lo que no, para poder saber que detalles son de importancia, en el sentido que se puede utilizar información que se ajuste a la realidad investigada, por medio de otro tipo de conceptos que otros autores han desarrollado para mayor entendimiento de cada uno de los conceptos encontrados en el documento de estudio.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Se hace referencia al no experimental en el sentido que la información se obtiene del mismo documento de estudio, que no es necesario ir más allá de lo que plantea los resultados encontrados del expediente donde se desarrolla un proceso, que ya ha culminado que ningún cambio se puede desarrollar en el mismo para cambiar o dirigir el fallo obtenido, porque ya ha culminado todo su proceso en su momento y tiempo debido.

Retrospectiva. En este sentido de la investigación, basa su descubrimiento de un expediente que será utilizado solo para fines de estudio, sin lograr tener cambios en el mismo sobre hechos que han sucedido en tiempo atrás donde cualquier observación, al proceso realizado, no logrará obtener un cambio diferente al fallo obtenido.

Transversal. Se desarrolla de un proceso pasado, lográndose la información por medio del estudio de este expediente elegido, que se encuentra dirigido a encontrar su variable, la misma que se desprende de la sentencia obtenida del expediente.

4.3. Unidad de análisis

Se centra en la obtención del documento que va a servir para la investigación, por este sentido se afirma que la unidad de análisis se centra en el documento o expediente elegido para este fin. De donde nace el juicio crítico del investigador para lograr un estudio correcto de la misma.

Para obtener un análisis de la investigación en este trabajo se ha utilizado un expediente recolectado por su información y que se ha desarrollado en dos partes de primera y segunda instancia, este documento consta del número N° 18642-2011-0-1801JR-LA-68 del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2021, el cual va a servir para lograr descubrir cómo se realizó la investigación y si el Juez cumplió con la motivación adecuada antes de fundamentar su fallo de este conflicto. (Hernandez, 2014)

Para el desarrollo de esta investigación no se realizó ningún tipo de modificación al documento seleccionado, este expediente tiene su existencia como documento ya culminado en relación a su contenido y desarrollo de la misma, donde no se plantea ningún tipo de cambio, solo se realiza en un solo cambio específico, para lograr que se respete la identidad de los que se encuentran relacionados en el proceso en referencia a los datos personales por eso, se modificó su identidad con iniciales A, B.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Por este medio se debe demostrar que la existencia de la variable en la investigación realizada, se encuentra en relación a las sentencias de primera y segunda instancia y su calidad:

Por medio de esta investigación se define la operacionalización que data del documento que consta de dos sentencias , sentencia de primera y segunda instancia utilizada en la investigación, que trata sobre la reclamación de los aumentos de una Pensión Vitalicia desarrollada en un Proceso Contencioso Administrativo, de ella resulta su variable con el reconocimiento de la sentencia, esta situación representa la forma como se desarrolló el proceso y quienes lo conformaron, desde el momento que se plantea el petitorio en el proceso, y saber si el Juzgador adecuó los hechos entregados como prueba para la defensa adecuada.

Mediante los indicadores se logra demostrar la facilidad de obtener la información adecuada que se encuentra al analizar el expediente, la misma que resulta necesaria para lograr el conocimiento y la relación que guarda desde sus objetivos la hipótesis y sus variables y de cómo se valora la actividad del proceso dictada mediante un adecuado análisis realizado por el Juez.

4.5. Técnicas e instrumento de la recolección de datos

Las técnicas de instrumento, se considera en una acción de poder analizar toda la información adecuada que se obtiene para poder documentar todo lo que tiene relevancia con la investigación, por medio del análisis que se le hace a cada documento, libro, o folleto y demás expedientes utilizados para este estudio. (Hernandez, 2014)

Bajo esta técnica se logra describiendo la problemática descriptiva que se encuentra en el documento de investigación planteada para esta presentación del trabajo, de donde se analiza el contenido y probable existencia de información adecuada, es necesaria para la elaboración del documento de investigación describiendo su resultado que contiene las sentencias.

Por medio de este instrumento recae en el expediente todo el análisis requerido para el estudio de donde se descubre la información que contiene, aunque de ella no se pueda modificar absolutamente nada sobre cada una de las sentencias, de ello para poder obtener la información precisa se realiza una lista de cotejo, la misma que servirá para este estudio donde se va a extraer la información. Asimismo, servirá para obtener una respuesta afirmativa o negativa que permitirá cotejar los ítems de investigación.

Cuando se trata de describir los parámetros es para descubrir cómo se califica las sentencias, contenidas en el proceso de estudio, si se adecuo a lo que se dicta en la norma y si la autoridad competente como el juez uso todo su conocimiento y si tuvo el criterio suficiente para sentenciar de forma adecuada, conforme los documentos presentados en el petitorio, cumpliendo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Este tipo de procedimiento, se desarrolla de la línea de investigación dictada por la universidad, la misma que tiene parámetros dirigidos a dar cumplimiento de qué tipo de investigación se va a desarrollar, por este medio se entrega como primera pauta los datos recolectados para la investigación orientada a encontrar la información capaz de poder plantear las respuestas adecuadas a esta recolección, la misma que debe ser estructural de la sentencia y los objetivos trazados de forma específica, donde se plantea todo lo sugerido como recolección de datos suficientes, que cumplen la búsqueda de la investigación, siendo esta misma la adecuada según los resultados obtenidos, las técnicas de observación para ser utilizadas y detalladas en el proceso deben ser analizadas adecuadamente, por ello lleva como definición de un nombre llamado lista de cotejo, en ella se encuentra identificando los datos que existen en las sentencias de primera y segunda instancia.

4.6.1. De la recolección de datos.

Para poder recolectar y describir la lista de recojo de datos, se debe de plantear el análisis de la mismas, estas deben ser las adecuadas, de acuerdo al tipo de trabajo de investigación, este tipo de investigación encuentra su lugar en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos.

4.6.2.1. La primera etapa.

Por medio del plan de análisis de datos se busca que la investigación de la tesis, sea a adecuada de donde se recolecta datos específicos, dándole un marco exploratorio, orientado a descubrir de forma gradual que tipo de fenómeno demostró, el porqué, se realizó la recolección, por esta vía se logró recolectar en orden, donde los objetivos de la investigación, se fue obteniendo los resultados de forma adecuada, las mismas que se ajustaron al proceso de la investigación, demostrando para que se realizó la recolección, que se consiguió poco a poco, lográndose la culminación de la investigación gracias a los resultados obtenidos.

4.6.2.2. Segunda etapa.

Esta etapa fue solo para poder recolectar solo que contenga preponderancia al trabajo de investigación, la recolección obtenida se basó en eliminar todos los documentos que no guardaban relevancia con el asunto elegido sobre el proceso que guarda relevancia en el expediente de estudio, la misma que está orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, es así que por medio de estos se facilitó la identificación e interpretación de la información.

4.6.2.3. La tercera etapa.

Este medio sirvió solo para ampliar la naturaleza investigadora del análisis que se cierne dentro del proceso, la misma que fue de un tipo sistemático, de la cual se fue recolectando todos los datos para encontrar los objetivos que demuestren el porqué de la investigación, la misma que fue de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada hacia los objetivos.

Con este avance es necesario actualizar todos los datos que reúnan las características necesarias para dar cumplimiento al desarrollo del trabajo de investigación, una vez empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, las cuales sirvieron para demostrar que tipo de investigación se realizó, con el apoyo de diversos documentos que asistieron a darle soporte a la tesis, esta ayuda de las técnicas de observación fueron necesarias para culminar de forma airosa todo el contenido para la investigación.

4.7. Matriz de consistencia lógica

Según la investigación planteada, la matriz de consistencia, entrega todo el trabajo desarrollado de la investigación que se desarrolló en relación a la pensión vitalicia, la misma que fue desarrollada en un proceso administrativo, esta presentación de la investigación se encuentra dividida en líneas suficientes para desarrollar de manera precisa, para poder analizar a detalle la problemática presentada con los objetivos generales y su hipótesis.

Según como se analiza la utilidad de la Matriz, esta sirve para construir no solo los problemas, objetivos, e hipótesis generales y específicas, que conforman la investigación, sino para construir el marco teórico de la investigación, donde se encuentra la parte central de la investigación que se plantea como tesis y la demostración de sus variables, dimensiones e indicadores y la construcción de los instrumentos de investigación, las mismas que le da la facilidad de su practicidad para analizar, determinando con precisión y rigor científica los problemas, objetivos, generales y específicos, que forman parte de esta investigación. (Marroquin, 2012)

Seguidamente, se presenta la matriz de consistencia lógica:

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pensión vitalicia en el expediente N° 18642-2011-0-1801JR-LA-68, del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2021.

PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL	VARIABLE	HIPÓTESIS GENERAL	METODOLOGIA
¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Pensión Vitalicia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión vitalicia, contenidas en el expediente N°18642-2011-0-1801JR-LA-68, del distrito judicial de Lima – Lima, 2021 , tomando como referencia las normas, las jurisprudencias y las doctrinas pertinentes, para que los administrados puedan saber cómo llevar a cabo un proceso similar o igual al escogido.	CALIDAD DE SENTENCIA	De acuerdo con los mecanismos normativos, jurisdiccionales y doctrinarios usados en esta investigación la sentencia de primera y segunda instancia , sobre pensión vitalicia del expediente N° 18642-2011-0-1801JR-LA-68, del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2021 es de rango muy alto, muy alto respectivamente.	La metodología o técnica utilizada en este trabajo contiene un modelo cuantitativo, diseño descriptivo, no experimental, retrospectivo y transversal. Se pudo obtener a la población para este trabajo en la materia de pensión vitalicia en el distrito judicial de Lima-Lima y como muestra tenemos al expediente objeto de estudio y con esto se logra definir y operacionalizar la variable y a los indicadores usando instrumentos y técnicas de recolección de datos ciñéndonos a un plan de análisis, a fin de, poder elaborar correctamente la matriz de consistencia lógica.
	OBJETIVO ESPECIFICO		HIPOTESIS ESPECIFICAS	
	1. Concluir cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente objeto de estudio, dando hincapié a la parte preliminar del proceso a examinar y la perspectiva de los miembros del mismo, las mismas que se encuentran en la parte expositiva de las sentencias, tomando como directriz el cumplimiento de los lineamientos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales correspondientes.		1. De acuerdo con los mecanismos normativos, jurisdiccionales y doctrinarios usados en esta investigación la sentencia de primera instancia , sobre pensión vitalicia del expediente N° 18642-2011-0-1801JR-LA-68, del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2021, en función de su parte expositiva, considerativa y resolutive, su calidad será de rango muy alto, muy alto y muy alto.	
	2. Establecer cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente objeto de estudio, dando hincapié a los actos que originan el proceso y a la normativa pertinente que fundamenta la decisión del juez los mismo que están inmersos en la parte considerativa de las sentencias, tomando como directriz el cumplimiento de los lineamientos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales correspondientes.		2. De acuerdo con los mecanismos normativos, jurisdiccionales y doctrinarios usados en esta investigación la sentencia de segunda instancia , sobre pensión vitalicia del expediente N° 18642-2011-0-1801JR-LA-68, del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2021, en función de su parte expositiva, considerativa y resolutive, su calidad será de rango muy alto, muy alto y muy alto	
	3. Verificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente objeto de estudio, dando hincapié al principio de congruencia o correlación y a la descripción de la decisión los mismos que están en la parte resolutive de las sentencias, tomando como directriz el cumplimiento de los lineamientos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales correspondientes.			

4.7. Principios éticos

Reconocer el principio de ética es reconocer también el valor de los autores de las investigaciones usadas como referencia tratando siempre de no adjudicarse méritos ni contenido que no sea de nuestra autoría, por esa razón en el presente trabajo de investigación se ha tratado de referenciar de la mejor forma a todos los autores que se han tomado como referencia y que nos han servido de fuente de inspiración para desarrollar este trabajo de investigación.

Respecto a lo antes mencionado, Huapaya indica que:

Reconocer el principio de ética es fundamentar el derecho que corresponde a la protección de cada persona que conforma parte de una información, en este caso sobre la investigación planteada, trata este principio con respecto a su dignidad y la protección de la misma, en este sentido se busca que toda persona sea protegida por la ley, en la que no se puede difundir sus datos personales ni tomarse la libertad de vulnerar los derechos de la misma. (Huapaya, 2019)

Con todo lo expuesto en líneas arriba, se demuestra la importancia de conocer y respetar los principios éticos y de tener en mente siempre, que el objetivo de un trabajo de investigación es brindar nueva información a la comunidad, tomando como fuente de información a los autores ya conocidos, pero siempre respetando los derechos de autor que les corresponden.

	<p>1.- El señor A interpone demanda contencioso administrativa con la finalidad que se declare la Nulidad de las resoluciones fictas que deniegan la reclamación presentada con fecha 25 de noviembre de 2008 y desestiman el recurso de apelación presentado con fecha 01 de julio de 2009, con la finalidad que se ordene emitir nueva resolución administrativa fijando como fecha de inicio de la enfermedad profesional la fecha del examen médico, esto es el 28 de setiembre de 1995 y se aplique a la pensión de renta vitalicia del actor los aumentos dados después de la fecha de cese laboral (24 de diciembre de 1993) y que son el Aumento de Julio de 1994 y Aumento Diciembre de 1995, más el pago de pensiones devengadas e intereses legales.</p>	<p>sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Refiere que ha laborado como trabajador de mina subterránea para la Compañía xxx S.A. hasta el 24 de setiembre de 1994, expuesto a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad y según Informe N° 075-C.N. HIIC-IPSS-C-95, de fecha 28 de setiembre de 1995, la comisión evaluadora de enfermedades profesionales dictaminó que el recurrente es portador de NEUMOCONIOSIS I, con 60% de incapacidad para todo tipo de trabajo que demande esfuerzo.</p> <p>Señala que mediante Resolución N° 701-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 05 de noviembre de 1997, se fijó su pensión de renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, por la suma de S/. 206.93 Nuevos Soles, desde el 15 de diciembre de 1995, pese a que la enfermedad profesional fue declarada el 28 de octubre de 1995, por lo que la entidad demandada solo aplicó los aumentos dados después del 15 de diciembre de 1995 (febrero de 1998 y la Bonificación Especial D.U. 161-99).</p> <p>2.- Mediante resolución número UNO de fecha 26 de octubre de 2011, se admitió a trámite de la demanda en la vía de Proceso Especial y se corrió traslado a la</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

	<p>demandada, quien contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, manifestando que todo beneficio correspondiente a incrementos y/o aumentos, están subordinados a previos requisitos generales y especiales que contempla cada normativa; así, particularmente la pensión inicial (monto) que percibe un pensionista debe estar por debajo del beneficio que se otorga (aumento).</p> <p>Así en relación al aumento julio 1994, señala que mediante Acuerdo 11-43-IPSS-95, del 30 de noviembre de 1995, se estableció la pensión mínima de Invalidez y Renta Vitalicia en el monto de S/. 80.00 Nuevos Soles, y al actor se le otorgó Renta Vitalicia en el monto de S/. 206.93 Nuevos Soles, por lo tanto, no le correspondía dicho beneficio.</p> <p>En cuanto al Aumento Diciembre - 1995, señala que mediante Acuerdo 02-41-IPSS-95, del 09 de noviembre de 1995, este aumento solo se otorgaba a quienes tengan pensiones percibidas al 30 de noviembre de 1995 y a esa fecha el demandante no gozaba de pensión.</p> <p>3.- Mediante Resolución Número DOS de fecha 18 de julio de 2012 se tuvo por contestada la demanda por la parte emplazada, se saneó el proceso y se fijó los puntos controvertidos. Asimismo, se dispuso que se remita los actuados al Ministerio Público a fin de que emita su dictamen correspondiente; por lo que recibido los autos con el dictamen fiscal que opina porque se declare fundada en parte la demanda, por Resolución Número SIETE de fecha 02 de julio de 2014 se puso a conocimiento de las partes; y mediante Resolución Número OCHO de fecha 07 de agosto de 2014 se dispone poner los autos a Despacho para sentenciar; por lo que se está procediendo a emitir sentencia en la fecha en atención a la elevada carga procesal.</p>	<p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

En el cuadro 5.1 donde se desarrolla la calidad de la sentencia de primera instancia, en su introducción y la postura de las partes, sobre Pensión Vitalicia, en el expediente N° 18642-2011-0-1801JR-LA-68 del Distrito Judicial de Lima - Lima, se encuentra que los parámetros señalados cumplen con la calidad de Muy Alta en la introducción y Muy Alta en la postura de las partes dándole una valoración de Muy Alta.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de primera instancia, en la motivación del hecho, motivación del derecho, sobre Pensión Vitalicia, en el expediente N° 18642-2011-0-1801JR-LA-68 del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2021.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	1- 4]	[5-9]	9- 12]	13- 16]	17- 20]
	<p>II. CONSIDERANDOS</p> <p>PRIMERO. - El artículo 148° de la Constitución Política del Estado, establece que las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante acción contenciosa administrativa, teniendo como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública, tal como lo establece el artículo 1° de la Ley N.° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo.</p> <p>SEGUNDO. - Mediante el Decreto Supremo N.° 013-2008-JUS que aprueban el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N.° 1067, se señala en el artículo 5: En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:</p> <p>1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.</p> <p>TERCERO. - La pretensión del actor al interponer su demanda es que se establece la fecha de inicio para el goce de pensión de invalidez vitalicia a partir de la fecha de emisión del Dictamen médico (28 de setiembre de 1995) y asimismo se le reconozca los aumentos otorgados con</p>	<p>1. <i>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</i> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. <i>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</i> (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. <i>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</i> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados</p>										

Motivación de los hechos	<p>posterioridad como es el Aumento de Julio de 1994 y Aumento diciembre de 1995, más el pago de pensiones devengadas e intereses legales. Siendo este el objeto de controversia del proceso tal como ha quedado consignado en el escrito de demanda, contestación de demanda y la opinión del Representante del Ministerio Público.</p> <p>CUARTO. - En el presente caso se verifica que, por Resolución N.º 701-SGO.PCPE-IPSS-97 de fecha 05 de noviembre de 1997 (fojas 03) el ex Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS, resolvió otorgar al demandante renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma de S/. 206.93, a partir del 15 de diciembre de 1995. Señalando en su segundo considerando lo siguiente:</p> <p>“(…) según Informe 075-CN-HIIC-IPSS-95 de fecha 28/09/1995, la Comisión Evaluadora de Enfermedad Profesional, ha dictaminado que el recurrente es portador de NEUMOCONIOSIS con 60% de Incapacidad Permanente Parcial, así mismo ha determinado que se tuvo conocimiento de la incapacidad desde el 15/12/1995.” (negrita y cursiva es nuestro)</p>	<p>probatórios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>Si cumple</p> <p>4. <i>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</i> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. <i>Evidencia claridad:</i> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
Motivación de derecho	<p>QUINTO. - Que, a fojas 24 y 25 del expediente administrativo obra copia fedateada del Informe 075-CN-HIIC-IPSS-95 de fecha 28 de setiembre de 1995, emitido por la Comisión Evaluación Invalidez de Asegurados de la Gerencia Departamental Lima, Clínica Cañete, que dictaminó que el accionante es portador de Neumoconiosis I, incapacidad 60%.</p> <p>SEXTO. - Que, el Decreto Ley N.º 18846, de Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, del 28 de abril de 1971, dio término al aseguramiento voluntario para establecer la obligatoriedad de los empleadores de asegurar a sus trabajadores obreros. Su propósito era promover niveles superiores de vida y una adecuada política social de protección, unificando la cobertura de los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales dentro de la organización de seguridad social.</p> <p>SEPTIMO. - Que, el Decreto Supremo N.º 002-72-TR reglamentó el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, el 24 de febrero de 1972. Esta norma define la incapacidad temporal como toda lesión orgánica o funcional que impida el trabajo y requiera asistencia médica</p>	<p>1. <i>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</i> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. <i>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</i> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p> <p>3. <i>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</i> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma (s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. <i>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</i> (El contenido evidencia que hay nexos(enlace), puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. <i>Evidencia claridad:</i> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>											

<p>durante un tiempo determinado (artículo 35°), y la incapacidad permanente, como la merma física u orgánica definitiva e incurable del asegurado. A su vez, se considera que la incapacidad permanente es parcial cuando no supere el 65% y total cuando exceda de este porcentaje de incapacidad (artículo 40°).</p> <p>Por tanto, se evidencia que la prestación económica debida dependía del grado de incapacidad del asegurado, y su monto era determinado en base a la remuneración computable resultante, luego de seguir el procedimiento señalado en el artículo 30°, sobre la que se aplicaba el porcentaje correspondiente al grado de incapacidad para el trabajo, como se indica en el cuadro siguiente:</p> <p>Decreto Ley N.º 18846 y Decreto Supremo N.º 02-72-TR</p> <table border="0"> <tr> <td>Incapacidad Económica</td> <td>Grados</td> <td>Prestación</td> </tr> <tr> <td>1. Temporal</td> <td></td> <td>Subsidio</td> </tr> <tr> <td>2. Permanente:</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2.1 Parcial Proporcional (*)</td> <td>De 40% a 65%</td> <td>Pensión</td> </tr> <tr> <td>2.2 Total + de 65%</td> <td></td> <td>Pensión de 80% (*)</td> </tr> <tr> <td>2.3 Gran Incapacidad otra persona</td> <td></td> <td>Necesita auxilio de Pensión de 100% (*)</td> </tr> </table> <p>(*) El contencioso administrativo se otorgan por la incapacidad permanente para el trabajo, por ello se conocen como vitalicias.</p> <p>OCTAVO. -En la sentencia del Tribunal Constitucional N° 2513-2007-PA/TC, del 13 de octubre del 2008, que constituye precedente vinculante, ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), señalando que: "el momento en que se genera el derecho, es decir la contingencia, debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de EsSalud que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y que es a partir de dicha fecha que se</p>	Incapacidad Económica	Grados	Prestación	1. Temporal		Subsidio	2. Permanente:			2.1 Parcial Proporcional (*)	De 40% a 65%	Pensión	2.2 Total + de 65%		Pensión de 80% (*)	2.3 Gran Incapacidad otra persona		Necesita auxilio de Pensión de 100% (*)	<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
Incapacidad Económica	Grados	Prestación																												
1. Temporal		Subsidio																												
2. Permanente:																														
2.1 Parcial Proporcional (*)	De 40% a 65%	Pensión																												
2.2 Total + de 65%		Pensión de 80% (*)																												
2.3 Gran Incapacidad otra persona		Necesita auxilio de Pensión de 100% (*)																												

<p>debe abonar la pensión de invalidez vitalicia –antes renta vitalicia–, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA, al haberse calificado como única prueba idónea el examen o informe médico expedido por una de las Comisiones Médicas Evaluadoras de Incapacidades".</p> <p>NOVENO. - Siendo ello así y atendiendo a que el pronunciamiento de la Comisión evaluadora de Incapacidades del ex IPSS, ha sido emitido el 28 de setiembre de 1995, corresponde que al demandante se le otorgue la Renta Vitalicia por enfermedad profesional desde dicha fecha, en atención estricta al Precedente Vinculante del Tribunal Constitucional. Por lo que procede amparar este extremo de la demanda.</p> <p>DÉCIMO. - Que, en relación al Aumento Julio 1994, éste se encuentra regulado por el Acuerdo 11-43-IPSS-95, del 30 de noviembre de 1995, que acordó aprobar en vía de regularización el otorgamiento de las pensiones mínimas a partir del 1 de julio de 1994 para los pensionistas de Invalidez de Renta Vitalicia comprendidos en el Decreto Ley 18846 (entre otros regímenes), cuyo derecho a la pensión se haya generado al 30 de julio de 1994, quedando establecida la Pensión mínima en S/. 80.00 Nuevos Soles. Siendo ello así y atendiendo que al accionante se le reconoció pensión vitalicia por el monto de S/. 206.93 Nuevos Soles, no le correspondería la nivelación por percibir pensión a S/. 80.00.</p> <p>UNDÉCIMO. - Que, en cuanto al Aumento diciembre 1995, regulado mediante el Acuerdo 02-41- IPSS-95, del 09 de noviembre de 1995, que acordó otorgar, a partir del 01 de diciembre de 1995, a todos los pensionistas del Decreto Ley N° 18846 (entre otros regímenes), un aumento en sus pensiones en los porcentajes establecidos en el Cuadro Anexo, aumento que se calcula sobre el monto de las pensiones percibidas al 30 de noviembre de 1995. Siendo ello así y atendiendo que la fecha de otorgamiento de pensión vitalicia ha quedado establecida a partir del 28 de setiembre de 1995, entonces corresponde al demandante percibir dicho beneficio.</p> <p>Por lo que corresponde amparar este extremo de la demanda.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DUODÉCIMO. - Que, estando a lo precedentemente expuesto corresponde que se abonen al demandante los devengados que se generen como consecuencia del establecimiento de la contingencia para percibir renta vitalicia y del reconocimiento de su derecho a percibir el aumento diciembre de 1995.</p> <p>DECIMOTERCERO. - En relación al pedido del actor en que se reconozca el derecho al pago de los intereses legales, corresponde su otorgamiento de acuerdo a lo previsto en el artículo 1246 del Código Civil, pues su abono corresponde por la falta de pago oportuno de la pensión correspondiente, ello en concordancia con lo discernido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia pronunciada en el Expediente N.º 05430-2006-PA/TC y conforme al Precedente Judicial Vinculante establecido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N.º 5128-2013 del 18 de setiembre del 2013.</p> <p>DECIMOCUARTO. - Se deja constancia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, en el proceso contencioso administrativo, las partes no podrán ser condenadas al pago de este concepto.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

En el cuadro número 5.2: donde se determina la calidad de la sentencia de primera instancia, en la motivación del hecho, motivación del derecho, sobre Pensión Vitalicia, en el expediente N° 18642-2011-0-1801JR-LA-68 del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2021., se encontraron todos los parámetros, estableciéndose una valoración de Muy Alta con una valoración de veinte, estas se desarrollaron en su de la motivación del hecho y la motivación del derecho.

	demandante solicita el pago del Aumento Julio 1994; sin costas ni costos del proceso. Notifíquese. -	objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					

Mientras que, en el cuadro 5.3, donde se analiza la calidad de la sentencia de primera instancia, en la aplicación del principio de congruencia se encontró que es de una calidad de sentencia Muy Alta y la descripción de la decisión, también tiene una valoración de Muy Alta, en la investigación de Pensión Vitalicia, en el expediente N° 18642-2011-0-1801JR-LA-68 del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2021.

	<p>en parte la demanda, apelada por la demandada mediante recurso de fojas 100 a 102, concedida con efecto suspensivo mediante resolución diez de fecha 28 de enero del 2015, de fojas 103.</p> <p>FUNDAMENTOS DE APELACION:</p> <p>La demandada en su escrito de apelación, expresa los siguientes agravios:</p> <p>1.- Que, del informe de evaluación médica de incapacidad, la incapacidad presentada por el actor, aconteció bajo el marco de protección del Decreto Ley 18846, por lo que la entidad, dispuso el otorgamiento de la renta vitalicia por enfermedad profesional, del decreto N°18846 desde la fecha en que los medios evaluadores tuvieran conocimiento de la enfermedad que acogerá al actor, y que fuera determinante para el otorgamiento de la renta vitalicia que ahora goza.</p>	<p><i>que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>2.-Que, no se ha incurrido en error de derecho que amerite declarar la inaplicación de la resolución administrativa N°.701-SGO-PCPE-IPSS-97 del 05 de noviembre de 1997, al haberse reconocido el derecho a partir del 15 de diciembre de 1995 fecha de su contingencia.</p> <p>3.-Que, mediante acuerdo 02-41-IPSS-95-AUMENTO DICIEMBRE 1995 la gerencia de producción de servicios de salud dispuso otorgar un aumento de pensiones diferenciado por riesgo y montos de pensiones , a los pensionistas del DL18846, ley de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en dicho acuerdo se adoptó que el beneficio será otorgado a quienes tengan pensiones percibidas al 30 de noviembre de 1995, las mismas que serán dadas de acuerdo a los porcentajes establecidos en el mismo acuerdo . En ese sentido, que al actor se le determino la enfermedad profesional del 15 de diciembre de 1995, por tanto, NO LE CORRESPONDE EL GOCE DE DICHO BENEFICIO, ya que, al 30 de noviembre de 1995, no contaba con pensión alguna siendo ello requisito base e indispensable para otorgar dicho beneficio, razón por la cual dicho extremo deviene en infundado.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación o la consulta: El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante, de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta, o explicita el silencio o inactividad procesal Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

En el cuadro 5.4, en relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia, en su parte de la introducción, su calificación es Muy Alta, encontrándose todos los parámetros, y la postura de las partes es de calificación Muy alta, en la Pensión Vitalicia, en el expediente N° 18642-2011-0-1801JR-LA-68 del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2021.

Cuadro 5: Calidad de la sentencia de segunda instancia, en su motivación de los hechos, motivación del derecho, sobre Pensión Vitalicia, en el expediente N° 18642-2011-0-1801JR-LA-68 del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2021.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho.					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	1- 4]	[5- 8]	[9- 12]	3- 16]	7- 20]	
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: Que , el artículo 370° del código procesal civil que atribuye la competencia al juez superior , establece que el órgano judicial revisor no puede apartarse del objeto del proceso e inobservar el principio de congruencia por lo que está impedido de ir más allá del petitorio o de fundar su decisión en hechos distintos a los que han sido invocados por las partes, por tanto está circunscrito a lo que comprende la expresión de los agravios correspondientes, sólo se puede conocer mediante la apelación los agravios que afectan al impugnante, se encuentra supeditado por lo que ha sido objeto de apelación y de agravios no encontrándose facultado para ir más allá de ese contexto.</p> <p>SEGUNDO : Que , la seguridad social expresa la función social del estado , que es reconocido por el Art 10° de la constitución política del estado al amparo de la doctrina de la contingencia y la calidad de vida; por ello requiere la presencia de un supuesto factico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo , pensión , viudez , orfandad , invalidez, entre otras), que condiciona el otorgamiento de una pretensión pecuniaria y/o asistencia regida por los principios de la progresividad, universalidad y solidaridad y fundada en la exigencia no solo del mantenimiento sino en la “elevación de la calidad de vida”; y que como toda garantía institucional , para poder operar directamente requiere de configuración legal, es</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se</p>					X						20

<p>decir, la ley constituye fuente normativa vital para delimitar su contenido protegido.</p> <p>TERCERO: Por escrito de demanda de fojas 11/17 el demandante recurre a la vía jurisdiccional, a fin de que el A quo declare la nulidad de la resolución fictas que deniegan la reclamación y desestime el recurso de apelación; y, como consecuencia de ello se ordene a la entidad demandada emita nueva resolución administrativa fijando como fecha de inicio de la enfermedad profesional , determinado en la fecha del examen médico, esto es el 28 de setiembre de 1995, aplicándose además a la renta inicial por enfermedad profesional los aumentos dados después de la fecha del cese laboral(24 de diciembre de 1993) aumentos que corresponden a los años 1994 y 1995.</p> <p>CUARTO: Que ,mediante resolución dos de fecha 18 de julio de 2012 , de fojas 43 a 44 del principal , se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida fijándose como punto controvertido: “ a) Determinar si procede a declarar la nulidad o a la ineficacia de la resolución N° 701-SGO-PCPE-IPSS-97 ; b) Determinar si procede emitir una resolución administrativa aplicando pensión por renta vitalicia y como consecuencia de ello determinar accesoriamente el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.</p> <p>QUINTO : Que mediante sentencia de fecha 15 de Agosto del 2014 de fojas 88 al 93, el A quo declaró fundada en parte la demanda, estableciendo respecto a la contingencia: “Noveno.- siendo ello así y atendiendo a que el pronunciamiento de la comisión evaluadora de incapacidades del ex IPSS, ha sido emitido el 28 de setiembre de 1995, corresponde que al demandante se le otorgue la renta vitalicia por enfermedad profesional desde dicha fecha, en atención escrita al precedente vinculante del Tribunal Constitucional. Por lo que procede amparar este extremo de la demanda”; y, respecto a los aumentos señala en sus considerandos décimo y undécimo que el accidente cumple con el requisito establecido en los acuerdos N° 11-43IPSS-95 del 30 de noviembre de 1995 y N°02-41-IPSS-95 del 09 de noviembre de 1995. Extremo que han sido apelados por la parte demandada, correspondiendo a la presente instancia emitir pronunciamiento al respecto.</p> <p>SEXTO: Que, en ese orden de ideas; tenemos que el Tribunal Constitucional en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al decreto Ley N°18846 o pensión de invalidez conforme a la ley 26790 ha señalado que la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de ESSALUD o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del decreto ley 19990. Debiendo tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el certificado médico de invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de la comisión médica de las instituciones referidas y del propio solicitante.</p>	<p>verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>SÉPTIMO: En ese sentido, solamente los dictámenes y exámenes médicos emitidos por una comisión médica evaluadora de incapacidades del ministerio de salud, de ESSALUD, o de una EPS, constituyen prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y por ende derecho a una pensión vitalicia conforme a lo estipulado en el decreto ley N° 18846 o a una pensión de invalidez conforme a la ley N° 26790 y al decreto supremo N° 009- 97-SA.</p> <p>OCTAVO: Respecto a los agravios expuesto por la parte demandada , referente a la fecha de contingencia, se tiene que para poder establecer la normatividad aplicable para el caso de autos, es necesario tener en consideración lo establecido por el tribunal constitucional en la sentencia recaída en el expediente 01132-2010-PA/TC en el cual su fundamento 4 señala lo siguiente: “Respecto a la fecha de contingencia en los casos de pensión vitalicia o pensión de invalidez, este tribunal ha señalado que el momento en el que se genera el derecho debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una comisión médica evaluadora o calificadora de incapacidades de ESSALUD o del misterio de salud o de una EPS, que acredite la existencia de la enfermedad profesional , dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del decreto ley N°18846 o pensión de invalidez de la ley N° 26790 y sus normas complementarias y conexas. En consecuencia, deberán aplicarse las normas vigentes a la fecha del citado documento”.</p> <p>NOVENO: En ese sentido, y considerando que de autos se advierte que mediante resolución N°701-SGO.PCPE-IPSS-97 de fecha 05 de noviembre de 1997, de fojas 03 del principal, el ex instituto peruano de seguridad social – IPSS, resolvió otorgar al demandante la renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma de s/206.93 nuevos soles a partir del 15 de diciembre de 1995, señalando dentro de su fundamento lo siguiente “(...) según informe 075-CN-HIIC- IPSS-95 de fecha 28/09/1995, la comisión evaluadora de enfermedad profesional , ha dictaminado que el recurrente es portador de NEUMOCONIOSIS con 60% de incapacidad permanente parcial , así mismo ha determinado que se tuvo conocimiento de la incapacidad desde el 15/12/1995”.</p> <p>DÉCIMO: De conformidad por lo señalado, se advierte de autos que a fojas 24 y 25 del expediente administrativo, corre la copia fedateada del informe 075-CN-HIIC-IPSS-95 de fecha 28 de setiembre 1995 , emitido por la comisión evaluadora de invalides de asegurados de la gerencia departamental de lima, clínica cañete, que dictaminó que el accionante es portador de Neumoconiosis I, incapacidad 60% no bastante, considerando lo establecido precedentemente se puede determinar que la fecha de contingencia es el 28 de setiembre de 1995, resultando aplicable el Decreto ley N°18846, toda vez que la ley N°26790 y su reglamento entro en vigencia en mayo de 1997 confirmándose en tal extremo la recurrida.</p>	<p>contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) noma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar la decisión). Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>DÉCIMO PRIMER: Respecto al aumento de diciembre de 1995 tenemos que, según acuerdo, 02- 41-IPSS-95 de fecha 09 de noviembre de 1995 la gerencia de producción de servicio de salud dispuso otorgar un aumento de pensiones diferenciado por riesgo y monto de pensiones, a los pensionistas del D.L 18846 - Ley de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional ACORDÓ: 1.-Otorgar a partir del 01 de diciembre de 1995, a todos los pensionistas del D.L. N°18846, ley de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, un aumento en sus pensiones en los porcentajes establecidos en el cuadro anexo, el cual forma parte de este presente acuerdo. 2.- el aumento se calcula sobre el monto del contencioso administrativo percibidas al 30 de noviembre de 1995 (...).</p>	<p>DÉCIMO SEGUNDO: En ese sentido, de los requisitos establecidos y considerando que conforme lo ha determinado en la Resolución Administrativa N° 701-SGO-PCPE-IPSS-97 de fecha 05 de noviembre de 1997, es pensionista del D.L 18846 al padecer la enfermedad profesional del NEUMOCONIOSIS con menoscabo de 60%, así asimismo, conforme se ha determinado la fecha de contingencia, esto es, el 28 de setiembre de 1995, queda evidenciado el cumplimiento de los requisitos determinado por el acuerdo N° 02-41-IPSS-95, quedando desvirtuado los agravios, confirmándose la recurrida. En mérito de lo expuesto de conformidad con lo opinado por el Fiscal Superior de la Octava Fiscalía Superior Civil en su dictamen N° 1315-2015 –MP-FN-8° FSCL, este colegiado, impartiendo justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										

En este cuadro número 5.5, sobre la calidad de la sentencia de segunda instancia, en su motivación de los hechos, se encuentra que su valoración es Muy Alta y en la motivación del derecho es Muy Alta sobre Pensión Vitalicia, en el expediente N° 18642-2011-0-1801JR-LA-68 del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2021.

		<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									
Descripción de la decisión		<p>1. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p>3. <i>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple</i></p> <p>4. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X					

En el cuadro número 5.6, donde se desarrolla la calidad de la sentencia de segunda instancia, en su aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión sobre Pensión Vitalicia, en el expediente N° 18642-2011-0-1801JR-LA-68 del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2021, no se encontraron todos los parámetros que establece la investigación, así en la aplicación de Correlación su valoración fue Muy Alta y en la descripción de la decisión fue Muy Alta

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia de su parte expositiva, parte considerativa y su parte resolutive, sobre Pensión Vitalicia, en el expediente N° 18642-2011-0-1801JR-LA-68, del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy b	Baje	Media	Alta	Muy A		Muy b	Baje	Media	Alta	Muy i			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
							X		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17-20]						Muy alta
							X	[13-16]		Alta						
		Motivación de derecho					X	[9-12]		Mediana						
							X	[5-8]		Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[1-2]						Muy baja
							X	[9 - 10]		Muy alta						
		Descripción de la decisión					X	[7 - 8]		Alta						
							X	[5 - 6]		Mediana						
						X	[3 - 4]	Baja								
					X	[1 - 2]	Muy baja									

El cuadro 1, evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango: muy alta. Porque su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia de su parte expositiva, parte considerativa y su parte resolutive, sobre Pensión Vitalicia, en el expediente N° 18642-2011-0-1801JR-LA-68 del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy b:	Baja	Mediar	Alta	Muy A		Muy b:	Baja	Mediar	Alta	Muy al			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17-20]						Muy alta
								X		[13-16]						Alta
		Motivación del derecho								[9-12]						Mediana
								X		[5-8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	10	[1-8]						Muy baja
								X		[9 - 10]						Muy alta
		Descripción de la decisión								[7 - 8]						Alta
								X		[5 - 6]						Mediana
								[3 - 4]	Baja							
								[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Anexo 5.4, 5.5, y 5.6 de la presente investigación.

El cuadro 2, evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango: muy alto, porque su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Luego de haber realizado un exhaustivo y minucioso estudio de las resoluciones seleccionadas para esta investigación se llegó a determinar que tanto en la primera resolución como en la apelación se cumplieron con todas las dimensiones y sub dimensiones, que tenían como fin ayudar a cuantificar los resultados del estudio desarrollado, los que demostraron a través del cuadro de resultados el gran nivel de calidad que presentaron estas dos sentencias y que permitieron confirmar lo que se había planteado en la hipótesis de esta investigación. (Cuadro 1 y 2).

5.2.1 En la resolución primigenia:

Se obtuvo un resultado óptimo y muy elevado, puesto que se cumplieron con todas las sub dimensiones trazadas en esta investigación motivo por el cual se evidenció el cumplimiento de los objetivos planteados al inicio de la investigación y con ello se confirmaron las hipótesis propuestas. (Cuadros 1, 5.1, 5.2 y 5.3).

5.2.2. Primera dimensión parte expositiva

Se observa que se cumplieron con todas las sub dimensiones e indicadores trazados en el presente estudio, logrando así demostrar que esta parte de la resolución primigenia ha sido redactada de manera correcta cumpliendo con todos los estándares de calidad solicitados y logrando así confirmar lo propuesto en la hipótesis de este trabajo. (Cuadro 5.1).

5.2.4. Tercera dimensión parte resolutive

Se observa que se cumplieron con todas las sub dimensiones e indicadores trazados en el presente estudio, demostrando con ello que esta parte de la resolución primigenia ha sido redactada de manera correcta cumpliendo con todos los estándares de calidad solicitados y logrando así confirmar lo propuesto en la hipótesis de este trabajo. (Cuadro 5.3).

5.2.3. Segunda dimensión parte considerativa

Se observa que se cumplieron con todas las sub dimensiones e indicadores trazados en el presente estudio, demostrando con ello que esta parte de la resolución primigenia ha sido redactada de manera correcta cumpliendo con todos los estándares de calidad solicitados y logrando así confirmar lo propuesto en la hipótesis de este trabajo. (Cuadro 5.2).

5.3. En la apelación

Se obtuvo un resultado óptimo y muy elevado, puesto que se cumplieron con todas las sub dimensiones trazadas en esta investigación motivo por el cual se evidenció el cumplimiento de los objetivos planteados al inicio de la investigación y con ello se confirmaron las hipótesis propuestas. (Cuadro 2, 5.4, 5.5 y 5.6).

5.3.1. Primera dimensión parte expositiva

Se observa que se cumplieron con todas las sub dimensiones e indicadores trazados en el presente estudio, logrando así demostrar que esta parte de la resolución primigenia ha sido redactada de manera correcta cumpliendo con todos los estándares de calidad solicitados y logrando así confirmar lo propuesto en la hipótesis de este trabajo. (cuadro 5.4).

5.3.2. Segunda dimensión parte considerativa

Se observa que se cumplieron con todas las sub dimensiones e indicadores trazados en el presente estudio, demostrando con ello que esta parte de la resolución primigenia ha sido redactada de manera correcta cumpliendo con todos los estándares de calidad solicitados y logrando así confirmar lo propuesto en la hipótesis de este trabajo. (cuadro 5.5).

5.3.3. Tercera dimensión parte resolutive

Se observa que se cumplieron con todas las sub dimensiones e indicadores trazados en el presente estudio, demostrando con ello que esta parte de la resolución primigenia ha sido redactada de manera correcta cumpliendo con todos los estándares de calidad solicitados y logrando así confirmar lo propuesto en la hipótesis de este trabajo. (Cuadro 5.6).

VI. CONCLUSIONES

Se llegó a la conclusión que, en concordancia con los lineamientos de evaluación y mecanismos usados en este trabajo recién realizado, la calidad de la resolución primigenia y la de la apelación sobre Pensión Vitalicia, en el expediente N° 18642-2011-0-1801JR-LA-68 del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2021, han sido del más alto nivel demostrando que se cumplieron todos los requisitos para que la redacción de estas resoluciones sea consideradas correctas. (Cuadro 1 y 2).

6.1. Es preciso mencionar que en concordancia con el objetivo general:

En esta tesis se determinó que la calidad de la resolución primigenia y de la apelación del expediente N°18642-2011-0-1801JR-LA-68, que fueron tomadas como objeto de estudio, obtuvieron un elevado índice de calidad ya que cumplieron con contener todas las dimensiones y sub dimensiones, así como también lograron cumplir con contener cada uno de los requisitos manifestados en los indicadores que se usaron en este trabajo.

6.2. En relación a los objetivos específicos:

1. En esta investigación se concluyó que la calidad de la resolución primigenia y de la apelación, tomadas del expediente objeto de estudio tuvieron un nivel de calidad sumamente elevado respectivamente, obteniendo este resultado haciendo hincapié en la parte preliminar y en la perspectiva de los miembros del proceso contenido en las resoluciones objeto de estudio.
2. En esta investigación nuevamente se estableció que la calidad de la resolución primigenia y la apelación, tomadas del expediente objeto de estudio fueron de un nivel sumamente elevado respectivamente, obteniendo ese resultado haciendo hincapié en los actos que originan el proceso y en la normativa pertinente que fundamenta la decisión del juez, todas contenidas en las resoluciones objeto de estudio.
3. En esta investigación se verificó que la calidad de la resolución primigenia y de la apelación, tomadas del expediente objeto de estudio fueron de nivel sumamente elevado respectivamente, obteniendo ese resultado haciendo hincapié en el principio de congruencia o correlación y en la descripción de la decisión, todas contenidas en las resoluciones objeto de estudio.

6.3. Recomendaciones:

Tomando en cuenta lo antes mencionado se entiende que se ha demostrado que las sentencias objetos de estudio se han desarrollado de manera óptima tomando como referencia toda la normativa aplicable al caso en concreto, pero en muchas otras resoluciones de expedientes de la misma materia no se corre con la misma suerte y no solo por el hecho de que no se toman en cuenta todos los acontecimientos que dan inicio al proceso sino que se tiene tal cantidad de procesos de la misma materia que es imposible darse abasto, eso y la falta de profundización académica que le han dado al proceso contencioso administrativo en los casos de pensiones que dificulta que los operadores jurídicos puedan desempeñar sus labores con rapidez logrando así ser eficientes y eficaces en pro de una mejor atención a la sociedad.

Por ese motivo recomiendo que se siga tomando como objeto de estudio estos expedientes que tienen como tema de la litis las pensiones vitalicias por enfermedades profesionales que han sido llevado a través del proceso contencioso administrativo ya que no solo permiten que se profundice en este tema, sino que también apoyan a que estas poblaciones que se encuentra en una situación de desprotección jurídica pueda ser mejor defendida y así lograr que los derechos de los administrados no sean vulnerados.

También recomiendo que se tome en cuenta la importancia que cada estudiante de derecho le tiene que poner a los resultados que salgan de sus investigaciones en especial al tratar del tema pensionario ya que una reforma en este sistema no se lograra si no se cuenta con estudiantes juristas y sociedad en general que se interesen por el bienestar de las personas que han logrado con su trabajo levantar el país y dejárnoslo con las ligeras comodidades que ahora disfrutamos y que ahora se ven desprotegidos porque en muchas oportunidades no se le quiere respetar sus

aportaciones o los aumentos de sus rentas por concepto de jubilación con el fin de cuidar los intereses económicos de las entidades encargadas de la administración de los mencionados fondos.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Aguilar, R. J. (2016). *Análisis Jurídico - Jurisprudencial del Derecho a la Seguridad y Salud en el Sector Minero*. Piura - Perú: <https://hdl.handle.net/11042/2638>.

Amaya, T. J. (2016). *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de subsidio por incapacidad moral por accidente de trabajo, en el expediente N° 01586-2010-02501*. Chimbote - Perú: <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/64/11.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Angarita, L. Y. (2018). *Propuesta de estrategia para la prevención de incidentes, accidentes y/o enfermedades laborales a partir del autocuidado y la generacion de valores en la empresa 790 Ingenieria S.A.S. Bogotá - Colombia*: https://repository.uniminuto.edu/jspui/bitstream/10656/8474/1/TE.RLA_AngaritaL%C3%B3pezYeimiStefanny_2018.pdf.

Barrientos, C. G. (2019). *El otrogamiento de la pensión de invalidez por enfermedad profesional y la responsabilidad de la compañía de seguros*. Lima - Perú: <http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/4836/TRSU>.

Borja, B. R. (2014). *Recopilacion de la Normativa legal y Jurisprudencia aplicable a enfermedades profesionales y accidentes de trabajo y elaboración de VADEMECUM de reclamos sobre riesgos de trabajo*. Quito - Ecuador: <https://repositorio.uisek.edu.ec/handle/123456789/952>.

Carrión, A. J. (2019). *Concepto de los denominados principios generales del derecho*. Perú: <https://carrionlugoabogados.com/wp/2019/10/11/concepto-de-los-denominados-principios-generales-del-derecho-jorge-carrion-lugo-abogado-principal-del-estudio-carrion-lugo-jorge-carrion-arauco-asesor-legal-principal/>.

Casación , 2301 (Corte suprema de Justicia de la República, Sala de derecho Constitucional y Social Permanente 05 de Junio de 2015).

Casación, 2649-2012 (Corte Suprema de Justicia de la República 12 de Julio de 2012).

Casación, 16596 (Corte Suprema de Justicia de la República, Primera Sala de Derecho Constitucional y Social 14 de Abril de 2014).

Coello, J. C. (2019). *Las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo*. Quito - Ecuador: <http://hdl.handle.net/10644/7052>.

Costa, R. W. (2018). *Pago de la renta Vitalicia por enfermedad profesional, metodo de caso juridico*. Loreto - Maynas: <http://repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/645>.

CPC. (2016). *Compendio Civil y Procesal Civil Peruano*. Lima - Perú: <file:///C:/Users/LENOVO/Documents/Eric/Compendio%20civil.pdf>.

Danos, O. J. (2016). *El proceso contencioso administrativo. Hechos de justicia*, Universidad Catolica del Perú.

Diaz, C. L. (2018). *Normas Políticas pensionarias dentro del sistema público para acceder a una pension de jubilación por invalidez para trabajadores en la ciudad de Huancavelica durane el periodo, 2015 - 2016.* Huancavelica - Perú:
<http://repositorio.unh.edu.pe/handle/UNH/1613>.

Espejo, G. J. (2019). *Análisis de la ley de accidentes del trabajo y su aplicación en la agricultura 1900-1922.* Barcelona - España:
<https://www.tesisenred.net/handle/10803/669796#page=1>.

Espinoza, E. J. (2015). *Los principios en el titulo preliminar del codigo civil - Analisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial.* Lima - Perú: <https://lpderecho.pe/principios-generales-derecho-suplir-defectos-deficiencias-ley-titulo-preliminar-codigo-civil/>.

Guzman, F. S. (2019). *Análisis a la Justicia administrativa en Chile - Siete problemas actuales del contencioso administrativo de Chile.* Santiago - Chile:
<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/174694/Analisis-%20a-%20la-justicia-administrativa-en-Chile-siete-problemas-actuales-del-contencioso.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Hernandez, S. &. (2014). *Metodologia de la Investigación - Sexta Edición.* Mexico:
<https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>.

Herrera, P. J. (2019). *Propuestas de mejora de información y de lagestión de procedimineto contenciosos en la SUNAT a traves de las tecnologias de la información y comunicación.* Lima - Perú: <https://repositorio.up.edu.pe/handle/11354/2355?show=full>.

Huapaya, R. (2019). *El Proceso contencioso Administrativo*. Lima - Perú:
<http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/170699>.

Hummel, P. A. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso de contencioso administrativo en el expediente N° 00282 - 2014 - 0- 2001 - JR- CI- 04 del distrito judicial de Piura - Piura 2019* . Piura - Perú:
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/10167>.

Jimenez, V. J. (2020). *El proceso Contencioso Administrativo Peruano: Breve historia, presente y perspectivas futuras*. Lima - Perú: <https://doi.org/10.35292/ropj.v11i13.39>.

Jullver, V. N. (2018). *El proceso contencioso admintrativo y los derechos fundamentales de los administrados del distrito judicial de Huara*. Huacho - Perú:
<http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/3157/VENTOCILLA%20MARIANO%20NILS%20ABEL%20JULLVER.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Lagos, R. N. (2018). *Incumplimiento del Artículo 06° de la Ley N° 25009 y su afectacion al derecho pensionario en el sector Minero - Lima* . Lima _Perú:
<https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/2254/TESIS%20%28N%C3%A9rida%20V.%20Lagos%20Rojas%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Landa, C. (2016). *Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional*. Lima - Perú: Pontificia Universidad Catolica.

Legales, N. (04 de Mayo de 2019). Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. *Texto Único ordenado de la ley N° 27584*. Lima,

- Lima, Perú: <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/DS%20011-2019-JUS.pdf>.
- Longo, B. (2020). Valores éticos. <https://www.psicologia-online.com/valores-eticos-que-son-lista-y-ejemplos-5102.html>, 04.
- Lovatón, P. D. (1999). *Los principios constitucionales de la independencia, unidad y exclusividad jurisdiccional*. Lima - Perú: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3228>.
- Marroquin, P. R. (2012). *Matriz operacioanal de la variable y matriz d econsistencia*. Perú: <https://www.une.edu.pe/diapositivas3-matriz-de-consistencia-19-08-12.pdf>.
- Martel, C. R. (2018). *Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. Lima - Perú: https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1208/Martel_chr.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Mendoza, A. &. (2014). *La reducción del plazo para la interposición de la acción contencioso administrativa de la Ley 27352*. Lima - Perú: https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe_53.pdf.
- Móner, G. F. (2018). *El interés casacional como eje vertebrador del recurso de casación contencioso - administrativo*. Valencia - España: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=251657>. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=251657>.

- Monroy, G. J. (2016). *Introducción al proceso civil - Tomo I*. Perú:
<https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>.
- Montero, A. J. (2014). *Introducción al derecho Jurisdiccional peruano*. Lima - Perú: EMARCE.
- Pacori, C. J. (2020). *Manual operativo del procedimiento administrativo general*. Lima - Perú:
Editorial Ubi Lex Asesores SAC.
- Pacori, C. J. (2021). *Manual Operativo del proceso contencioso administrativo, Conforme al D.S. N° 011- 2019 - JUS TUO de la Ley N° 27584*. Lima - Perú: UBI - LEX.
- Paniagua, E. L. (2015). *Justicia de Valores*. España: Real Española.
- Paredes, R. A. (2018). Principios del Código Procesal Civil Peruano. En R. A. Paredes, *Principios del Código Procesal Civil Peruano* (pág. 507). Perú:
<https://www.clubensayos.com/Religi%C3%B3n/PRINCIPIOS-DEL-CODIGO-PROCESAL-CIVIL-PERUANO/914142.html>.
- Pasmiño, C. . (2019). *La efectividad de la acción subjetiva o de plena jurisdicción para impugnar actos administrativos a partir de la vigencia del COGEP*. Quito - Ecuador:
<https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7013>.
- Preciado, T. J. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia por restitución de pensión de jubilación sobre inaplicación de resolución administrativa*. Piura - Perú:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/23325/CALIDAD_INAPLICACION_DE_RESOLUCION_PRECIADO_TORRES_JULIET_%20MARGOT.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

- Reyes, A. J. (2019). *ENFOQUE PRO HOMINE DEL PROTOCOLO SEGUIDO POR COMPAÑIAS ASEGURADORAS EN EMFERMEDADES PROFESIONALES EN EL SECTOR MINERO*. Lima - Perú:
<http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/1083/1/Huapaya%20Arias%2c%20Maryorye%20Julia%3b%20Reyes%20Amesquita%2c%20Jesus%20Eduardo.pdf>.
- Rioja, B. A. (2017). *La pretensión como elemento de la demanda civil*. Lima - Perú:
<https://lpderecho.pe/pretension-demanda-civil/>.
- Rodriguez, A. (2020). Notas sobre el TUO de la ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por D.S. 011-2019-JUS. <https://er.com.pe/notas-sobre-el-tuo-de-la-ley-que-regula-el-proceso-contencioso-administrativo-aprobado-por-d-s-011-2019-jus/>, 04.
- Romero, P. R. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 01426*. Lima - Perú:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/18682/CALIDAD_CONTENCIOSO_ADMINISTRATIVO_ROMERO_PEREZ_ROSA_ELENA.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Romero, P. R. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo - nulidad del acto administrativo en el expediente N° 01426 - 2017- 0- 1308 - JR -LA -01 del distrito judicial de lima*. Lima - Perú :
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/18682/CALIDAD_CON

TENCIOSO_ADMINISTRATIVO_ROMERO_PEREZ_ROSA_ELENA.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Saavedra, M. L. (2019). *El control judicial de legalidad de actos administrativos analisis juridico y proyecciones*. La Paz- Bolivia: <http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/bitstream/54000/717/2/TD-214.pdf>.

Saavedra, R. P. (2018). La Prueba en el Proceso Contencioso Administrativo en el Perú. En R. P. Saavedra, *La Prueba en el Proceso Contencioso Administrativo en el Perú* (pág. 125). Callao - Perú: <file:///C:/Users/LENOVO/AppData/Local/Temp/26-Texto%20del%20art%C3%ADculo-91-1-10-20190404.pdf>.

Salas, F. P. (2016). *El proceso contencioso administrativo*. Lima -Perú: Academia de la Magistratura.

San Román, S. M. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo*. Lima - Perú: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/10083/CALIDAD_ACCION_CONTENCIOSO_SAN_ROMAN_SAN_MARTIN_KATTY.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Vargas, M. R. (2012). *Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo*. Lima - Perú: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13543>.

Ventocilla, M. N. (2018). *El Proceso Contencioso Administrativo y los derechos fundamentales de los Administrados en el Distrito Judicial de Huaura*. Lima - Peru: Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: sentencia de primera y segunda instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

TRIGÉSIMO PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE LIMA

EXPEDIENTE : 18642-2011-0-1801-JR-LA-68

MATERIA : PENSIONES

DEMANDADO : B

DEMANDANTE : A

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Lima, quince de agosto del dos mil catorce.

VISTOS: Resulta de autos que A interpone demanda **CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** contra la **B**.

I. EXPOSICIÓN DEL CASO:

1.- El señor **A** interpone demanda contencioso administrativa con la finalidad que se declare la Nulidad de las resoluciones fictas que deniegan la reclamación presentada con fecha 25 de noviembre de 2008 y desestiman el recurso de apelación presentado con fecha 01 de julio de 2009, con la finalidad que se ordene emitir nueva resolución administrativa fijando como fecha de inicio de la enfermedad profesional la fecha del examen médico, esto es el 28 de setiembre de 1995 y se aplique a la pensión de renta vitalicia del actor los aumentos dados después de la fecha de cese laboral (24 de diciembre de 1993) y que son el Aumento de Julio de 1994 y Aumento Diciembre de 1995, más el pago de pensiones devengadas e intereses legales.

Refiere que ha laborado como trabajador de mina subterránea para la Compañía xxx S.A. hasta el 24 de setiembre de 1994, expuesto a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad y según

Informe N° 075-C.N. HIIC-IPSS-C-95, de fecha 28 de setiembre de 1995, la comisión evaluadora de enfermedades profesionales dictaminó que el recurrente es portador de NEUMOCONIOSIS I, con 60% de incapacidad para todo tipo de trabajo que demande esfuerzo.

Señala que mediante Resolución N° 701-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 05 de noviembre de 1997, se fijó su pensión de renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, por la suma de S/. 206.93 Nuevos Soles, desde el 15 de diciembre de 1995, pese a que la enfermedad profesional fue declarada el 28 de octubre de 1995, por lo que la entidad demandada solo aplicó los aumentos dados después del 15 de diciembre de 1995 (febrero de 1998 y la Bonificación Especial D.U. 161-99).

2.- Mediante resolución número UNO de fecha 26 de octubre de 2011, se admitió a trámite de la demanda en la vía de Proceso Especial y se corrió traslado a la demandada, quien contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, manifestando que todo beneficio correspondiente a incrementos y/o aumentos, están subordinados a previos requisitos generales y especiales que contempla cada normativa; así, particularmente la pensión inicial (monto) que percibe un pensionista debe estar por debajo del beneficio que se otorga (aumento).

Así en relación al aumento julio 1994, señala que mediante Acuerdo 11-43-IPSS-95, del 30 de noviembre de 1995, se estableció la pensión mínima de Invalidez y Renta Vitalicia en el monto de S/. 80.00 Nuevos Soles, y al actor se le otorgó Renta Vitalicia en el monto de S/. 206.93 Nuevos Soles, por lo tanto, no le correspondía dicho beneficio.

En cuanto al Aumento Diciembre -1995, señala que mediante Acuerdo 02-41-IPSS-95, del 09 de noviembre de 1995, este aumento solo se otorgaba a quienes tengan pensiones percibidas al 30 de noviembre de 1995 y a esa fecha el demandante no gozaba de pensión.

3.- Mediante Resolución Número DOS de fecha 18 de julio de 2012 se tuvo por contestada la demanda por la parte emplazada, se saneó el proceso y se fijó los puntos controvertidos. Asimismo, se dispuso que se remita los actuados al Ministerio Público a fin de que emita su dictamen correspondiente; por lo que recibido los autos con el dictamen fiscal que opina porque se declare fundada en parte la demanda, por Resolución Número SIETE de fecha 02 de julio de 2014 se puso a conocimiento de las partes; y mediante Resolución Número OCHO de fecha 07

de agosto de 2014 se dispone poner los autos a Despacho para sentenciar; por lo que se está procediendo a emitir sentencia en la fecha en atención a la elevada carga procesal.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El artículo 148° de la Constitución Política del Estado, establece que las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante acción contenciosa administrativa, teniendo como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública, tal como lo establece el artículo 1° de la Ley N.° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. - Mediante el Decreto Supremo N.° 013-2008-JUS que aprueban el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N.° 1067, se señala en el artículo 5: En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.

TERCERO. - La pretensión del actor al interponer su demanda es que se establece la fecha de inicio para el goce de pensión de invalidez vitalicia a partir de la fecha de emisión del Dictamen médico (28 de setiembre de 1995) y asimismo se le reconozca los aumentos otorgados con posterioridad como es el Aumento de Julio de 1994 y Aumento diciembre de 1995, más el pago de pensiones devengadas e intereses legales. Siendo este el objeto de controversia del proceso tal como ha quedado consignado en el escrito de demanda, contestación de demanda y la opinión del Representante del Ministerio Público.

CUARTO. - En el presente caso se verifica que, por **Resolución N.° 701-SGO.PCPE-IPSS-97** de fecha 05 de noviembre de 1997 (fojas 03) el ex Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS, resolvió otorgar al demandante renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma de S/. 206.93, a partir del **15 de diciembre de 1995**. Señalando en su segundo considerando lo siguiente:

“(…) según Informe 075-CN-HIIC-IPSS-95 de fecha 28/09/1995, la Comisión Evaluadora de Enfermedad Profesional, ha dictaminado que el recurrente es portador de NEUMOCONIOSIS con 60% de Incapacidad Permanente Parcial, así mismo ha

determinado que se tuvo conocimiento de la incapacidad desde el 15/12/1995.” (negrita y cursiva es nuestro)

QUINTO. - Que, a fojas 24 y 25 del expediente administrativo obra copia fedateada del Informe 075-CN-HIIC-IPSS-95 de fecha **28 de setiembre de 1995**, emitido por la Comisión Evaluación Invalidez de Asegurados de la Gerencia Departamental Lima, Clínica Cañete, que dictaminó que el accionante es portador de Neumoconiosis I, incapacidad 60%.

SEXTO. - Que, el Decreto Ley N.º 18846, de Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, del 28 de abril de 1971, dio término al aseguramiento voluntario para establecer la obligatoriedad de los empleadores de asegurar a sus trabajadores obreros. Su propósito era promover niveles superiores de vida y una adecuada política social de protección, unificando la cobertura de los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales dentro de la organización de seguridad social.

SÉPTIMO. - Que, el Decreto Supremo N.º 002-72-TR reglamentó el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, el 24 de febrero de 1972. Esta norma define la incapacidad temporal como toda lesión orgánica o funcional que impida el trabajo y requiera asistencia médica durante un tiempo determinado (artículo 35º), y la incapacidad permanente, como la merma física u orgánica definitiva e incurable del asegurado. A su vez, se considera que la incapacidad permanente es parcial cuando no supere el 65% y total cuando exceda de este porcentaje de incapacidad (artículo 40º).

Por tanto, se evidencia que la prestación económica debida dependía del grado de incapacidad del asegurado, y su monto era determinado en base a la remuneración computable resultante, luego de seguir el procedimiento señalado en el artículo 30º, sobre la que se aplicaba el porcentaje correspondiente al grado de incapacidad para el trabajo, como se indica en el cuadro siguiente:

Decreto Ley N.º 18846 y Decreto Supremo N.º 02-72-TR

Incapacidad	Grados	Prestación Económica
1. Temporal		Subsidio

2. Permanente:		
2.1 Parcial	De 40% a 65%	Pensión Proporcional (*)
2.2 Total	+ de 65%	Pensión de 80% (*)
2.3 Gran Incapacidad	Necesita auxilio de otra persona	Pensión de 100% (*)

(*) El contencioso administrativo se otorgan por la incapacidad permanente para el trabajo, por ello se conocen como vitalicias.

OCTAVO. -En la sentencia del Tribunal Constitucional N° 2513-2007-PA/TC, del 13 de octubre del 2008, que constituye precedente vinculante, ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), señalando que:

"el momento en que se genera el derecho, es decir la contingencia, debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de EsSalud que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y que es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión de invalidez vitalicia –antes renta vitalicia–, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA, al haberse calificado como única prueba idónea el examen o informe médico expedido por una de las Comisiones Médicas Evaluadoras de Incapacidades".

NOVENO. - Siendo ello así y atendiendo a que el pronunciamiento de la Comisión evaluadora de Incapacidades del ex IPSS, ha sido emitido el 28 de setiembre de 1995, corresponde que al demandante se le otorgue la Renta Vitalicia por enfermedad profesional desde dicha fecha, en atención estricta al Precedente Vinculante del Tribunal Constitucional. Por lo que procede amparar este extremo de la demanda.

DÉCIMO. - Que, en relación al **Aumento Julio 1994**, éste se encuentra regulado por el Acuerdo 11-43-IPSS-95, del 30 de noviembre de 1995, que acordó aprobar en vía de regularización el otorgamiento de las pensiones mínimas a partir del 1 de julio de 1994 para los pensionistas de Invalidez de Renta Vitalicia comprendidos en el Decreto Ley 18846 (entre otros regímenes),

cuyo derecho a la pensión se haya generado al 30 de julio de 1994, quedando establecida la Pensión mínima en S/. 80.00 Nuevos Soles. Siendo ello así y atendiendo que al accionante se le reconoció pensión vitalicia por el monto de S/. 206.93 Nuevos Soles, no le correspondería la nivelación por percibir pensión a S/. 80.00.

UNDÉCIMO. - Que, en cuanto al **Aumento diciembre 1995**, regulado mediante el Acuerdo 02- 41- IPSS-95, del 09 de noviembre de 1995, que acordó otorgar, a partir del 01 de diciembre de 1995, a todos los pensionistas del Decreto Ley N° 18846 (entre otros regímenes), un aumento en sus pensiones en los porcentajes establecidos en el Cuadro Anexo, aumento que se calcula sobre el monto de las pensiones percibidas al 30 de noviembre de 1995. Siendo ello así y atendiendo que la fecha de otorgamiento de pensión vitalicia ha quedado establecida a partir del **28 de setiembre de 1995, entonces corresponde al demandante percibir dicho beneficio.**

Por lo que corresponde amparar este extremo de la demanda.

DUODÉCIMO. - Que, estando a lo precedentemente expuesto corresponde que se abonen al demandante los devengados que se generen como consecuencia del establecimiento de la contingencia para percibir renta vitalicia y del reconocimiento de su derecho a percibir el aumento diciembre de 1995.

DECIMOTERCERO. - En relación al pedido del actor en que se reconozca el derecho al pago de los intereses legales, corresponde su otorgamiento de acuerdo a lo previsto en el artículo 1246 del Código Civil, pues su abono corresponde por la falta de pago oportuno de la pensión correspondiente, ello en concordancia con lo discernido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia pronunciada en el Expediente N.º 05430-2006-PA/TC y conforme al Precedente Judicial Vinculante establecido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N.º 5128-2013 del 18 de setiembre del 2013.

DECIMOCUARTO. - Se deja constancia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, en el proceso contencioso administrativo, las partes no podrán ser condenadas al pago de este concepto.

Por tales consideraciones, la Juez del Trigésimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Lima, impartiendo justicia a nombre de la Nación, resuelve:

III.- DECISIÓN

Declarar **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** interpuesta por **A** contra la **B**, en consecuencia, **NULAS** las resoluciones fictas que deniegan la reclamación presentada con fecha 25 de noviembre de 2008 y desestiman el recurso de apelación presentado con fecha 01 de julio de 2009; **CUMPLA** la demandada con expedir nueva resolución reconociendo al actor Renta Vitalicia a partir del 28 de setiembre de 1995, así como reconocer su derecho a percibir el aumento diciembre de 1995, conforme a lo establecido en los considerandos de la presente resolución, reconociendo los devengados e intereses legales generados, los que se liquidará en ejecución de Sentencia. **INFUNDADA** la demanda en el extremo que el demandante solicita el pago del Aumento Julio 1994; sin costas ni costos del proceso. Notifíquese. -

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Quinta Sala Contencioso Administrativa Laboral –Previsional

EXPEDIENTE : 18642-2011-0-1801-JR-LA-68

Demandante : A

Demandado : B

Materia : Pensiones

Resolución N° 15

Lima, tres de octubre del dos mil dieciséis

VISTOS:

Observando las formalidades previstas por el artículo 131° del texto único ordenado de la ley orgánica del poder judicial, realizada la vista de la causa el 29 de septiembre del dos mil dieciséis, e interviniendo como ponente la señora Juez XXXX, esta sala laboral emite la presente resolución con base en lo siguiente:

MATERIA:

Que viene en revisión a la instancia la resolución N° nueve que contiene la sentencia de fecha quince de agosto del 2014, de fojas 88 a 93, que declara fundada en parte la demanda, apelada por la demandada mediante recurso de fojas 100 a 102, concedida con efecto suspensivo mediante resolución diez de fecha 28 de enero del 2015, de fojas 103.

FUNDAMENTOS DE APELACION:

La demandada en su escrito de apelación, expresa los siguientes agravios:

1.- Que, del informe de evaluación médica de incapacidad, la incapacidad presentada por el actor, aconteció bajo el marco de protección del Decreto Ley 18846, por lo que la entidad, dispuso el otorgamiento de la renta vitalicia por enfermedad profesional, del decreto N°18846 desde la

fecha en que los medios evaluadores tuvieran conocimiento de la enfermedad que acogerá al actor, y que fuera determinante para el otorgamiento de la renta vitalicia que ahora goza.

2.-Que, no se ha incurrido en error de derecho que amerite declarar la inaplicación de la resolución administrativa N°.701-SGO-PCPE-IPSS-97 del 05 de noviembre de 1997, al haberse reconocido el derecho a partir del 15 de diciembre de 1995 fecha de su contingencia.

3.-Que, mediante acuerdo 02-41-IPSS-95-AUMENTO DICIEMBRE 1995 la gerencia de producción de servicios de salud dispuso otorgar un aumento de pensiones diferenciado por riesgo y montos de pensiones , a los pensionistas del DL18846, ley de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en dicho acuerdo se adoptó que el beneficio será otorgado a quienes tengan pensiones percibidas al 30 de noviembre de 1995, las mismas que serán dadas de acuerdo a los porcentajes establecidos en el mismo acuerdo . En ese sentido, que al actor se le determinó la enfermedad profesional del 15 de diciembre de 1995, por tanto, **NO LE CORRESPONDE EL GOCE DE DICHO BENEFICIO**, ya que, al 30 de noviembre de 1995, no contaba con pensión alguna siendo ello requisito base e indispensable para otorgar dicho beneficio, razón por la cual dicho extremo deviene en infundado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que , el artículo 370° del código procesal civil que atribuye la competencia al juez superior , establece que el órgano judicial revisor no puede apartarse del objeto del proceso e inobservar el principio de congruencia por lo que está impedido de ir más allá del petitorio o de fundar su decisión en hechos distintos a los que han sido invocados por las partes, por tanto está circunscrito a lo que comprende la expresión de los agravios correspondientes, sólo se puede conocer mediante la apelación los agravios que afectan al impugnante, se encuentra supeditado por lo que ha sido objeto de apelación y de agravios no encontrándose facultado para ir más allá de ese contexto.

SEGUNDO : Que , la seguridad social expresa la función social del estado , que es reconocido por el Art 10° de la constitución política del estado al amparo de la doctrina de la contingencia y la calidad de vida; por ello requiere la presencia de un supuesto factico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo , pensión , viudez , orfandad , invalidez, entre otras), que condiciona el otorgamiento de una pretensión pecuniaria y/o asistencia regida

por los principios de la progresividad, universalidad y solidaridad y fundada en la exigencia no solo del mantenimiento sino en la “elevación de la calidad de vida”; y que como toda garantía institucional , para poder operar directamente requiere de configuración legal, es decir, la ley constituye fuente normativa vital para delimitar su contenido protegido.

TERCERO: Por escrito de demanda de fojas 11/17 el demandante recurre a la vía jurisdiccional, a fin de que el A quo declare la nulidad de la resolución fictas que deniegan la reclamación y desestime el recurso de apelación; y, como consecuencia de ello se ordene a la entidad demandada emita nueva resolución administrativa fijando como fecha de inicio de la enfermedad profesional , determinado en la fecha del examen médico, esto es el 28 de setiembre de 1995, aplicándose además a la renta inicial por enfermedad profesional los aumento dados después de la fecha del cese laboral(24 de diciembre de 1993) aumentos que corresponden a los años 1994 y 1995.

CUARTO: Que ,mediante resolución dos de fecha 18 de julio de 2012 , de fojas 43 a 44 del principal , se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida fijándose como punto controvertido: “ a) Determinar si procede a declarar la nulidad o a la ineficacia de la resolución N° 701-SGO-PCPE-IPSS-97 ; b) Determinar si procede emitir una resolución administrativa aplicando pensión por renta vitalicia y como consecuencia de ello determinar accesoriamente el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

QUINTO : Que mediante sentencia de fecha 15 de Agosto del 2014 de fojas 88 al 93, el A quo declaró fundada en parte la demanda, estableciendo respecto a la contingencia: “Noveno.- siendo ello así y atendiendo a que el pronunciamiento de la comisión evaluadora de incapacidades del ex IPSS, ha sido emitido el 28 de setiembre de 1995, corresponde que al demandante se le otorgue la renta vitalicia por enfermedad profesional desde dicha fecha, en atención escrita al precedente vinculante del Tribunal Constitucional. Por lo que procede amparar este extremo de la demanda”; y, respecto a los aumentos señala en sus considerandos décimo y undécimo que el accidente cumple con el requisito establecido en los acuerdos N° 11- 43IPSS-95 del 30 de noviembre de 1995 y N°02-41-IPSS-95 del 09 de noviembre de 1995. Extremo que han sido apelados por la parte demandada, correspondiendo a la presente instancia emitir pronunciamiento al respecto.

SEXTO: Que, en ese orden de ideas; tenemos que el Tribunal Constitucional en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al decreto Ley N°18846 o pensión de invalidez conforme a la ley 26790 ha señalado que la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de ESSALUD o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del decreto ley 19990. Debiendo tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el certificado médico de invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de la comisión médica de las instituciones referidas y del propio solicitante.

SÉPTIMO: En ese sentido, solamente los dictámenes y exámenes médicos emitidos por una comisión médica evaluadora de incapacidades del ministerio de salud, de ESSALUD, o de una EPS, constituyen prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y por ende derecho a una pensión vitalicia conforme a lo estipulado en el decreto ley N° 18846 o a una pensión de invalidez conforme a la ley N° 26790 y al decreto supremo N° 009-97-SA.

OCTAVO: Respecto a los agravios expuesto por la parte demandada , referente a la fecha de contingencia, se tiene que para poder establecer la normatividad aplicable para el caso de autos, es necesario tener en consideración lo establecido por el tribunal constitucional en la sentencia recaída en el expediente 01132-2010-PA/TC en el cual su fundamento 4 señala lo siguiente: **“Respecto a la fecha de contingencia en los casos de pensión vitalicia o pensión de invalidez, este tribunal ha señalado que el momento en el que se genera el derecho debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una comisión médica evaluadora o calificadora de incapacidades de ESSALUD o del misterio de salud o de una EPS, que acredite la existencia de la enfermedad profesional , dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del decreto ley N°18846 o pensión de invalidez de la ley N° 26790 y sus normas complementarias y conexas. En consecuencia, deberán aplicarse las normas vigentes a la fecha del citado documento”.**

NOVENO: En ese sentido, y considerando que de autos se advierte que mediante resolución N°701-SGO.PCPE-IPESS-97 de fecha 05 de noviembre de 1997, de fojas 03 del principal, el ex instituto peruano de seguridad social – IPSS, resolvió otorgar al demandante la renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma de s/206.93 nuevos soles a partir del 15 de diciembre de 1995, señalando dentro de su fundamento lo siguiente “(...) según informe 075-CN-HIIC- IPSS-95 de fecha 28/09/1995, la comisión evaluadora de enfermedad profesional , ha dictaminado que el recurrente es portador de NEUMOCONIOSIS con 60% de incapacidad permanente parcial , así mismo ha determinado que se tuvo conocimiento de la incapacidad desde el 15/12/1995”.

DÉCIMO: De conformidad por lo señalado, se advierte de autos que a fojas 24 y 25 del expediente administrativo, corre la copia fedateada del informe 075-CN-HIIC-IPSS-95 de fecha 28 de setiembre 1995 , emitido por la comisión evaluadora de invalides de asegurados de la gerencia departamental de lima, clínica cañete, que dictaminó que el accionante es portador de Neumoconiosis I, incapacidad 60% no bastante, considerando lo establecido precedentemente se puede determinar que la fecha de contingencia es el **28 de setiembre de 1995**, resultando aplicable el Decreto ley N°18846, toda vez que la ley N°26790 y su reglamento entro en vigencia en mayo de 1997 confirmándose en tal extremo la recurrida.

DÉCIMO PRIMER: Respecto al aumento de diciembre de 1995 tenemos que, según acuerdo, 02- 41-IPSS-95 de fecha 09 de noviembre de 1995 la gerencia de producción de servicio de salud dispuso otorgar un aumento de pensiones diferenciado por riesgo y monto de pensiones, a los pensionistas del D.L 18846 - Ley de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional
ACORDÓ:

- 1.-Otorgar a partir del 01 de diciembre de 1995, a todos los pensionistas del D.L. N°18846, ley de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, un aumento en sus pensiones en los porcentajes establecidos en el cuadro anexo, el cual forma parte de este presente acuerdo.
- 2.- el aumento se calcula sobre el monto del contencioso administrativo percibidas al 30 de noviembre de 1995 (...).

DÉCIMO SEGUNDO: En ese sentido, de los requisitos establecidos y considerando que conforme lo ha determinado en la Resolución Administrativa N° 701-SGO-PCPE-IPSS-97 de fecha 05 de noviembre de 1997, es pensionista del D.L 18846 al padecer la enfermedad profesional del NEUMOCONIOSIS con menoscabo de 60%, así asimismo, conforme se ha determinado la fecha de contingencia, esto es, el 28 de setiembre de 1995, queda evidenciado el cumplimiento de los requisitos determinado por el acuerdo N° 02-41-IPSS-95, quedando desvirtuado los agravios, confirmándose la recurrida.

En mérito de lo expuesto de conformidad con lo opinado por el Fiscal Superior de la Octava Fiscalía Superior Civil en su dictamen N° 1315-2015 –MP-FN-8° FSCL, este colegiado, impartiendo justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución.

RESOLVIERON:

- I. CONFIRMAR** la resolución N° nueve que contiene la sentencia de fecha quince de agosto del 2014, de fojas 88 a 93 que declara fundada en parte la demanda.
- II. DECLARARON** nulas las resoluciones fictas que deniegan la reclamación presentada con fecha 25 de noviembre del 2008 y desestiman el recurso de apelación presentado con fecha 01 de Julio del 2009.
- III. ORDENARON** que la demanda expedida nueva resolución reconociendo al actor renta vitalicia a partir del 28 de setiembre de 1995, así como reconocer su derecho a percibir el aumento de diciembre de 1995, reconociendo los devengados e intereses legales generados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia.
- IV. Notifíquese y devuélvase.** En los seguidos por **A** contra **B**, sobre pensiones; y, devuélvase oportunamente al juzgado de origen.

ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
	C A L I D A D	P A R T E E X P O S I T I V A	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. <i>El encabezamiento evidencia: La individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición</i>, menciona al juez, jueces la identidad de las partes. etc. 2. <i>Evidencia el asunto:</i> ¿Qué propone la petición? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? 3. <i>Evidencia la individualización de las partes:</i> Se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado;(éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. <i>Evidencia los aspectos del proceso:</i> El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. 5. <i>Evidencia claridad:</i> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</i> 2. <i>Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</i> 3. <i>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</i> 4. <i>Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver.</i> 5. <i>Evidencia claridad:</i> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

S E N T E N C I A	D E	P A R T E C O N S I D E R A T I V A	L A	M O T I V A C I O N E S D E L O S H E C H O S	<p>1. <i>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</i> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. <i>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</i> (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. <i>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</i> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. <i>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</i> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. <i>Evidencia claridad:</i> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	S E N T E N C I A		M O T I V A C I O N E S D E L D E R E C H O	<p>1. <i>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</i> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. <i>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</i> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).</p> <p>3. <i>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</i> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma (s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. <i>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</i> (El contenido evidencia que hay nexos(enlace), puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. <i>Evidencia claridad:</i> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>	

		P A R T E R E S O L U T I V A	Aplicación del principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. <i>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</i> (Es completa) 2. <i>El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas.</i> (No se extralimita, salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). 3. <i>El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</i> 4. <i>El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). 5. <i>Evidencia claridad:</i> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</i> 2. <i>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</i> 3. <i>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</i> 4. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</i> 5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
	C A L I D A D	P A R T E E X P O S I T I V A	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: La individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: Se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; (éste último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
			Posturas de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación o la consulta: El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante).</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante, de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta, o explicita el silencio o inactividad procesal</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

S E N T E N C I A	D E	P A R T E C O N S I D E R A T I V A	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	L A S E N		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar la decisión).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

	T E N C I A	P A R T E R E S O L U T I V A	Aplicación del principio de correlación	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio en la adhesión, o los fines de la consulta (según corresponda) (Es completa). 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio, o las excepciones, motivadas en la parte considerativa). 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</i> 2. <i>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</i> 3. <i>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación.</i> 4. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</i> 5. <i>Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>

ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos

(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. *El encabezamiento evidencia: La individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición*, menciona al juez, jueces la identidad de las partes. etc. **Si cumple**

2. *Evidencia el asunto: ¿Qué propone la petición? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. *Evidencia la individualización de las partes:* Se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado;(éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. *Evidencia los aspectos del proceso:* El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**

5. *Evidencia claridad*: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. *El encabezamiento evidencia: La individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición*, menciona al juez, jueces la identidad de las partes. etc. **Si cumple**

2. *Evidencia el asunto*: ¿Qué propone la petición? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple**

3. *Evidencia la individualización de las partes*: Se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado;(éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. *Evidencia los aspectos del proceso*: El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**

5. *Evidencia claridad*: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. *Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas*. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. *Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas*. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. *Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta*. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. *Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia*. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. *Evidencia claridad*: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar la decisión). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del Principio de congruencia

1. *El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.* (Es completa) **Si cumple**

2. *El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas.* (No se extralimita, salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. *El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.* **Si cumple**

4. *El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.* (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple**

5. *Evidencia claridad:* (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. *El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.* **Si cumple**

2. *El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.* **Si cumple**

3. *El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.* **Si cumple**

4. *El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple*

5. *Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. Parte expositiva

1.1. Introducción

1. *El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple*

2. *Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple*

3. *Evidencia la individualización de las partes: Se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. Si cumple*

4. *Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. *Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple**
2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**
3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple**
4. Evidencia la formulación de las pretensiones de la parte contraria del demandante, de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta, o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. Parte Considerativa

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano

jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez. **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales

y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar la decisión). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. Parte Resolutiva

3.1. Aplicación del Principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

- Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos, motivación del derecho.
- Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

- Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
- Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos, motivación del derecho.

- Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de, congruencia o correlación y descripción de la decisión respectivamente.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

- **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

- De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

- Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
- Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Método de calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Posturas de las partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, de la parte expositiva es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, introducción y posturas de las partes, que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Calificación aplicable a las dimensiones: parte resolutive de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte Resolutiva	Aplicación del principio de Congruencia					x	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, de la parte resolutive es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Posturas de las partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 8, está indicando que la calidad de la dimensión, de la parte expositiva es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, introducción y posturas de las partes, que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Calificación aplicable a las dimensiones: parte resolutive de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte Resolutiva	Aplicación del principio de Correlación					x	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Posturas de las partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 8, está indicando que la calidad de la dimensión, de la parte resolutive es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión, que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte **EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte **CONSIDERATIVA**. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

• Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1. Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración.
2. En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto
3. Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive
4. Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x4=8	2x5=10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	40	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
								[17 - 24]	Mediana
	Motivación de derecho					X		[9 - 16]	Baja
								[1 - 8]	Muy baja

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Ejemplo: 9, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y la motivación de derecho de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17,18,19 o 20 = Muy alta

[13 – 16] = Los valores pueden ser 13,14,15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9,10,11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5,6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4]=Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- *La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo*
- *La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.*

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:

CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

Cuadro 6

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy alta					
							X		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9-12]	Mediana					
							X		[5-8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
					X	[1 - 2]	Muy baja								

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
- Recoger los datos de los parámetros.
- Determinar la calidad de las sub dimensiones
- Determinar la calidad de las dimensiones.
- Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.
- Determinación de los niveles de calidad.
- Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27,28,29,30,31 o 32 =Alta

[17- 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7, u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

ANEXO 5. Declaración de compromiso ético

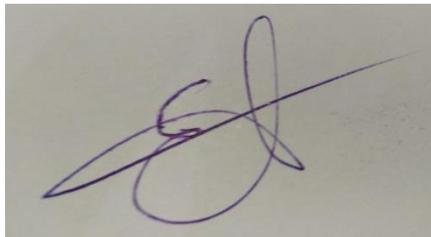
De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda sobre Pensión Vitalicia, en el expediente N° 18642-2011-0-1801-JR-LA-68 del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2021, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PENSIÓN VITALICIA, EN EL EXPEDIENTE N° 18642-2011-0-1801-JR-LA-68 DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA - LIMA, 2021; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente N° 18642-2011-0-1801-JR-LA-68 del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2021 sobre Pensión Vitalicia.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima 2021.



Sánchez García Eric Adrián